Honorable Conjuez
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
Sala Transitoria – Subsección "E" y "F"

E. S. D.

Referencia:	Proceso:	No. 250002342000 **2017 00904 00**
	Demandante:	VICTORIA EUGENIA DEL CASTILLO AYALA
	Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
	Medio de control:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
	Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, dentro de la oportunidad legal presento **contestación de la demanda** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la Policía Nacional, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, oposición que tiene su fundamento en que la administración Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho a la demandante.

Y sobre las pretensiones en específico, se debe indicar:

Respecto de la pretensión primera. Se deja expresa constancia que en ésta se pretende la nulidad de un acto administrativo que **NO FUE EXPEDIDO por la Policía Nacional.**

La demandante es absolutamente clara en indicar que se pretende:

> *"la nulidad del acto administrativo No. 1418/MDMDEJPM- GAP de fecha 06 de octubre de 2016. Por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición radicada ante esa entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial de que habla el artículo 14*

de la Ley 4 de 1992 y la prima legal correspondiente a su función de Juez".

Como resulta evidente, el acto del cual se pide la nulidad, fue suscrito y expedido por **Ministerio de Defensa – Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar-** Grupo Administración de Personal.

Por lo anterior, se hace preciso aclarar que dicha dependencia - **Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar,** no hace parte de la estructura ni depende desde ningún punto de vista o aspecto – administrativa, presupuestal, orgánicamente u otra, de la Policía Nacional.

Consecuentemente, no es de competencia legal de la Policía Nacional salir en defensa de la legalidad de dicho acto administrativo.

También se deja expresa constancia que ante el Despacho del señor Magistrado está radicado el enunciado oficio del cual se pide la nulidad – No. 1418/MDMDEJPM- GAP de fecha 06 de octubre de 2016, con lo cual podrá constatar y tener certeza que el mismo no es procedente, originario o expedido por la Policía Nacional, sino por entidad totalmente diferente a esta.

Respecto de la pretensión segunda. La Policía Nacional se opone y rechaza esta pretensión en su totalidad, porque el demandante la argumentó de la siguiente manera:

> "2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – **Policía Nacional** – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, reconocer, liquidar y pagar a la señora... la prima especial de servicios..."

De lo anterior debe entenderse que, el fundamento de esta segunda pretensión radica en la presunta nulidad del acto administrativo que se pide en la pretensión primera.

Pero como ya se expuso, el acto administrativo del cual se pide la nulidad en la pretensión primera, **no fue expedido por la Policía Nacional**, por lo tanto, la consecuencia o decisión que sobre dicho acto recaiga, no puede afectar legalmente a la entidad policial, porque esta entidad no ha hecho pronunciamiento alguno en lo que tiene que ver con el actor, consecuentemente de hipotéticamente llegarse a declarar la nulidad del acto ya conocido, pues la misma legalmente debe afectar o direccionar su consecuencia a la entidad que lo expidió y no a otra como sería la Policía Nacional que nada tuvo que ver en su expedición.

Respecto de la pretensión tercera. La Policía Nacional se opone y rechaza esta pretensión en su totalidad, porque como el mismo demandante lo enunció, la Policía Nacional **NO LE PAGA NINGUNA PENSION** a la demandante, **consecuentemente no está obligada a reconocer ninguna clase de reliquidación de esta prestación social**.

Señor Magistrado, el mismo demandante le allegó como prueba copia de la Resolución No. 000206 del 22 de julio de 2010, por la cual se le retiró del servicio de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar **y se le reconoce pensión de jubilación.**

Pues bien, con respeto se requiere al señor Magistrado acuda al enunciado acto administrativo y constatará que el mismo fue expedido por el Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, lo que le permitirá entender sin mayor esfuerzo que la demandante está nominada o si se quiere la pensión de jubilación es pagada directamente por el enunciado Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar **y no por la Policía Nacional**.

El acto en cita es del siguiente tenor:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 000206 DE 2010

(22 JUL. 2010)

"Por la cual se retira del servicio a un personal de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar y se dispone un encargo"

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, los artículos 1º numeral 15 y el artículo 4º numeral 11 de la Resolución Ministerial 0015 del 11 de enero de 2002, el artículo 1º numeral 3 de la Resolución Ministerial No. 1295 del 11 de noviembre de 2004, en concordancia con el artículo 98º del Decreto Ley 1214 de 1990, el artículo 38º numeral 7 del Decreto Ley 1792 de 2000 y el artículo 53 del Decreto 091 de 2007,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Retirar de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, a partir del 30 de julio de 2010, al personal que se relaciona a continuación, por cumplir con los requisitos legales requeridos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 del Decreto Ley 1792 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 1214 de 1990, ellos son:

La doctora VICTORIA EUGENIA DEL CASTILLO AYALA C.C. 52.580.728, quien se desempeña actualmente en el cargo de Juez 185 de Instrucción Penal Militar con sede en Bogotá.

Pero más aún, en el hecho veinticinco del escrito de demanda, el demandante citó la resolución antes referida y aceptó que a través de la misma se le retiró del servicio de la planta de empleados del Ministerio de Defensa, por retiro forzoso, por cumplimiento de tiempo para pensión.

Y en el hecho veintiséis del escrito de demanda, **el mismo demandante de manera clara indicó que la Nación – Ministerio de Defensa, le asignó una pensión de retiro, véase, el mismo actor le dejó en claro señor Magistrado que fue el Ministerio de Defensa y no la Policía la que le reconoció la pensión.**

Consecuentemente, la pretensión es ilegalmente dirigida en contra de la Policía, porque se reitera, esta entidad no le reconoció ninguna pensión de jubilación a la señora, naturalmente tampoco está en la obligación de reajustarla.

Respecto de la pretensión cuarta. La Policía Nacional se opone y rechaza esta pretensión en su totalidad, porque esta entidad no está en la obligación legal de reconocer ninguna diferencia salarial en favor de la demandante.

Debe dejarse absolutamente en claro que, la señora laboraba era en el Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, entidad que era la que le pagaba su salario, tan claro y evidente es lo anterior que, el mismo demandante allegó al Despacho certificación salarial expedida por el Ministerio de Defesa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – Grupo de Administración de Personal, en la que claramente se indicó que la señora laboró en la enunciada Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – Ministerio de Defensa, en el cargo de Juez. El documento que reitero, está en poder del señor Magistrado, indica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR
GRUPO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

CERTIFICA

Que la Doctora Victoria Eugenia del Castillo Ayala identificada con CC N° 52.580.728, laboró en la Direccion Ejecutiva de la Justicia Penal Militar - MDN en el cargo de Juez 185 de Instrucción Penal Militar, hasta el 30 julio 2010 fecha en la cual se produjo su retiro por derecho a Pensión Jubilación, según lo contemplado en la Resolución 0206 del 22 julio del 2010 y estuvo en alta en la respectiva Tesorería por el término de tres meses a partir de la fecha en que se causó la novedad de retiro y en la NOMINA MENSUAL JPM JULIO DE 2010 se le presupuestaron 29 dias UGG DESPACHO JUSTICIA PENAL MILITAR con los siguientes haberes:

Por lo tanto, de verdad que no es necesario mayor razonamiento para entender que legalmente la Policía Nacional no es la llamada a responder por la pretensión en cuestión, o lo que es lo mismo, la pretensión está erradamente direccionada, porque no es la policía la que tendría de hipotéticamente ordenarse, soportar dicha obligación.

Respecto de la pretensión quinta. La Policía Nacional se opone y rechaza esta pretensión en su totalidad, para lo cual requiero al Despacho tenga como fundamento los argumentos antes expuestos.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

Respecto de los hechos en términos generales se puede decir que la demandante acudió a citar disposiciones normativas, de las cuales se debe acreditar su existencia con los medios establecidos procesalmente para ello.

Es preciso también señalar que, en los hechos no se hace cuestionamiento alguno a la Policía Nacional, por lo que debo indicar **no me constan** y **corresponderá a la demandante probar lo que dice**.

De otra parte, debemos manifestar que **es totalmente falso** que a la accionante se le adeuden los valores referidos por ella, ya que a la misma en todo momento se le cancelaron absolutamente todos los estipendios a los que tuvo derecho, sin excluirse prima u otro factor al que hubiera tenido derecho.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

3.1.1 RESPECTO DE LA PRETENSIÓN CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, PLANTEO UNA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, EN LO QUE ATAÑE A LA POLICÍA NACIONAL.

En este aparte lo primero que se hará, será citar los siguientes artículos de la Ley 1437 de 2011, así:

> "**Artículo 138.** ***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

En el medio de control tenemos que, el demandante formuló pretensiones en contra de la Policía Nacional, pero olvidó que **la entidad policial no ha hecho pronunciamiento alguno en el sentido de aceptar o negar lo que ahora procura judicialmente**.

Por lo tanto, si **el actor procura dirigir cualquier pretensión contra la policía, debe indicar con total precisión y claridad qué acto administrativo particular expreso o presunto, es el que supuestamente expidió esta entidad policial y con el cual presuntamente se le está vulnerando un derecho**.

Y como usted lo puede ver señor Magistrado, **en este asunto dicha exigencia por demás de orden legal es totalmente inexistente**.

Por lo tanto, no es procedente por lo menos de manera legal, que se busque de la policía un presunto restablecimiento de un derecho, cuando ésta no le ha negado o accedido – no ha hecho pronunciamiento al respecto.

Y tan evidente es la ausencia de cualquier clase de responsabilidad o vulneración de un presunto derecho por parte de la policía que, en el asunto el demandante no hace de manera concreta y en específico ninguna clase de pronunciamiento en contra de la Policía Nacional o del acto por esta entidad expedido, lo cual resulta más que natural y obvio, porque ¿cómo cuestionar la supuesta ilegalidad de un acto administrativo inexistente? Sería citarlo como presunto; pero esto es una mera suposición, porque la única realidad que aquí gobierna el asunto es que el demandante omitió o en mejor contexto, **NO PRETENDE LA NULIDAD DE UN ACTO EXPEDIDO POR LA POLICÍA NACIONAL.**

3.1.2 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Señor Magistrado con respeto debo decirle lo siguiente:

El demandante fue absolutamente claro en indicar que el medio de control lo dirige en contra de: "Nación – **Ministerio de Defensa Nacional** – Policía Nacional – **Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**".

Y lo anterior resulta más que obvio y natural, porque como ya lo expusimos, pues esta persona era Juez, laboró o estuvo nominada si se prefiere en el **Ministerio de Defensa Nacional Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, al punto que era esta entidad quien pagaba su salario y le reconoció la pensión de jubilación.

Pero a pesar de lo anterior, su Señoría en el auto del 08 de julio de 2020 – mediante el cual admitió el medio de control, solamente admitió el asunto en contra de: **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional,** consecuentemente se ordenó en el mismo acto notificar la demanda a las entidades contra las cuales se admitió el asunto.

De lo anterior se tiene que, el asunto no se admitió en contra de quien como ha quedado probado en precedencia, expidió el acto administrativo del cual se pide la nulidad, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de quien reconoció la pensión de jubilación que se ordena reajustar, de quien pagó los salarios que se piden aumentar con una prima y de quien tendría – hipotéticamente el deber de acatar las condenas que llegasen a imponer, esto es, el **Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.**

Sin olvidar claro está que, la acción sí se dirigió en contra del **Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.**

Por lo tanto, se considera que la excepción planteada sí está llamada a prosperar.

3.1.3 NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

La ley impone la obligación de citar y/o notificar del presente medio de control al **Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar,** por las consideraciones expuestas en precedencia, y al no haber acontecido dicho procedimiento hasta esta instancia, la excepción está llamada a prosperar.

3.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.2.1 ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La cual se concreta, porque el acto administrativo emanado del Ministerio De Defensa Nacional no adolece de irregularidad alguna, ya que lo ahí plasmado se ajusta a la realidad de los acontecimientos, que consiste en que a la demandante siempre se le cancelaron los valores a los que tuvo derecho, por lo que en la actualidad no existe deuda alguna en su favor.

3.2.2 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer valor económico alguno a la demandante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

La presente excepción se cita exclusivamente para no renunciar a la misma, tal como lo indica el artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código general del proceso" que dice:

> ***"Artículo 282. Resolución sobre excepciones.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada".*

3.2.3 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Aun cuando la Nación es una sola, legalmente está establecido que su representación o defensa en materia judicial debe ser ejercida por la rama del poder público, órgano o dependencia a la que se le atribuya haber causado el daño o tiene la obligación de reconocer el presunto derecho reclamado.

Para el asunto en estudio, se alega que la accionante laboró como Juez Penal Militar, entiéndase, **pertenecía a la Justicia Penal Militar**, por lo tanto, es imperativo manifestar al Honorable Magistrado que, dicha autoridad judicial – Dirección ejecutiva de la Justicia Penal Militar – Justicia Penal Militar, **NO ES DEPENDIENTE ORGÁNICA, JERARQUÍA, FUNCIONAL O ADMINISTRATIVAMENTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, contrario a ello, la Justicia Penal Militar **está bajo la administración de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la cual a su vez hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.**

Para corroborar lo anterior, baste con remitirse al Decreto 049 del 13 de enero de 2003 "*Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*", el cual en su artículo primero establece lo siguiente:

Decreto 049 del 13 de enero de 2003

"Artículo 1°La estructura del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:

1. Despacho del Ministro
[...]
5. Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
[...]
7. Dirección General de la Policía Nacional"

El texto de la norma permite tener certeza respecto a que tanto la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como la Dirección General de la Policía Nacional, hacen parte de una misma estructura, que es la del Ministerio de Defensa Nacional, **pero entre aquellas no existe ninguna clase de dependencia o subordinación**.

En ese orden de ideas, la Policía Nacional no es la entidad legalmente encargada o autorizada para salir en defensa de las actuaciones realizadas por la Justicia penal militar, ya que se reitera, este órgano judicial está bajo la administración de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dirección que de acuerdo a la ley, tiene las siguientes funciones:

Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000

"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 26. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR. *A la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar,* ***DEPENDENCIA INTERNA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley 489 de 1998, corresponde, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa Nacional y el Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar y las disposiciones del Código Penal Militar y demás normas relativas a la materia,* ***LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.*** *La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar tendrá además de las funciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias especiales y el artículo 64 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

1. Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas y decisiones adoptadas por el Ministro de Defensa Nacional en materia de administración de la
Justicia Penal Militar.
2. Tomar o proponer, según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar se administre oportuna y eficazmente.
3. Administrar, de conformidad con las normas vigentes, los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Justicia Penal Militar y responder por su correcta aplicación o utilización..." (Mayúsculas y negrillas no originales)

Como la norma lo enuncia, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, y **TIENE COMO FUNCIÓN LA DE LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, SIN OLVIDAR QUE TIENE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.**

Por lo anterior, respecto de la Policía Nacional es evidente la **inexistencia** de una presunta obligación a cargo.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

4.1 DE LA TOTAL IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS CONTRA LA POLICÍA NACIONAL.

A pesar de haber quedado evidenciado que el demandante no pretende la nulidad de acto administrativo procedente o proferido por la Policía Nacional, que no existe acto administrativo particular, expreso o presunto emanado de la Policía en el que se haya accedido o negado lo ahora pedido judicialmente, y que tampoco en lo que refiere a la Policía, el actor NO cumplió la exigencia del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de no individualizar ningún acto administrativo expreso o presunto – ficto a cargo de la policía, ya que lo único probado es que la accionante procura exclusivamente la nulidad de un único acto administrativo que corresponde al No. 1418/MDMDEJPM-GAP de fecha 06 de octubre de 2016, procedente del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, y NO DE LA POLICÍA NACIONAL.

A pesar y claridad de lo anterior, tenemos que, sin razonamiento o fundamento de índole alguna, la actora pretende que la Policía Nacional le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Con respeto debo indicar que la pretensión formulada en contra de la entidad que represento (Policía Nacional) bien podemos calificarla de insensata, primeramente, por lo ya planteado y segundo, porque tal como se desprende de la lectura del enunciado artículo 14 de la referida Ley, dicha prestación fue **reconocida a aquellos funcionarios que ejercían funciones de Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.** La norma claramente establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos **los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar**, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Pues bien, entiéndase que **DICHA PRESTACIÓN ESTÁ INEQUÍVOCA Y DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES**, la cual en lo que atañe a la justicia penal militar es materializada como ya vimos por magistrados, fiscales, auditores de guerra y jueces.

Pero **la Policía Nacional NO EJERCE NI MATERIALIZA FUNCIONES JUDICIALES**, lo cual hace improcedente constitucional y legalmente que los servidores públicos que materializan las funciones propias de la Policía Nacional sean beneficiarios de dicha prestación.

Ahora bien, necesario aclarar que dichos funcionarios - magistrados, fiscales, auditores de guerra y jueces SON NOMBRADOS EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AL SERVICIO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Tan cierto es lo anterior que en el correspondiente expediente del medio de control están radicados como material probatorio **los diferentes actos administrativos de nombramientos e inclusive de posesión de la demandante en la justicia penal militar**, actos administrativos que valga decir, no son de competencia de la policía, ya que como se pueden observar,

éstos son suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar.

Lo anterior significa que legalmente la demandante tuvo una realidad laboral que consiste en que inició su actividad funcional en la justicia penal militar, inició actividades judiciales; por lo tanto, la justicia penal militar pero más exactamente **el Ministerio de Defensa, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, asume el correspondiente reconocimiento y pago de las prestaciones a que haya lugar como contraprestación a la actividad judicial que desempeña el funcionario**.

Tan incontrovertible es lo anterior, que por ejemplo el correspondiente certificado salarial de la demandante como Juez de la justicia penal militar es emanado de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – Grupo de Administración de Personal, lo cual demuestra que la accionante no estaba nominada en la policía, sino en la ya enunciada Justicia Penal Militar.

Es más, mírese que la petición de reconocimiento de la prima objeto de debate, en actuación administrativa fue resuelta justamente por el Ministerio de Defensa, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, ello porque ahí estaba nominada la demandante, se debe insistir que la actora no ejercía función constitucional y legalmente asignadas a la policía, por el contario sí ejercía funciones constitucionales y legales asignadas a la justicia penal militar.

Y necesario tener de presente que, tal como se alega, la accionante laboró como Juez Penal Militar, obviamente pertenecía a la Justicia Penal Militar, por lo tanto, es imperativo reiterar que la Justicia Penal Militar **NO ES DEPENDIENTE ORGÁNICA, JERARQUÍA, FUNCIONAL O ADMINISTRATIVAMENTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, contrario a ello, la enunciada jurisdicción penal militar **está bajo la administración de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la cual a su vez hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional,** tal como se anotó en precedencia.

Como corolario de lo antes expuesto tenemos que, dado que la prima objeto de reclamo es inherente a la actividad judicial, y la demandante ejerció dicha función al servicio de la justicia penal militar, en la cual recuerdo estaba nominada, es ésta la llamada a ejercer la defensa del acto administrativo ahora atacado y claro está, de atender las correspondientes reclamaciones en dicho sentido, porque como está demostrado, la accionante fue nombrada y posesionada en la tantas veces enunciada justicia penal militar y ahí ejerció las funciones judiciales que según se dice, fundamentan el supuesto derecho ahora reclamado, además de lo anterior, resulta natural el ejercicio de la defensa del acto administrativo por parte del Ministerio de Defensa – Dirección ejecutiva de la justicia penal militar, porque de ahí emanó.

Señor Magistrado, por último, insisto en que, resulta improcedente constitucional o legalmente cualquier clase de condena en contra de la Policía Nacional, porque la accionante fue nombrada y tomó posesión en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa, al servicio de la Justicia Penal Militar, lo cual significa ejerció la actividad judicial al servicio del Ministerio de Defensa, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – Justicia penal militar, y no al servicio de la Policía Nacional.

4.2 DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES.

Aun cuando dentro del asunto no se ha surtido actuación administrativa frente a la Policía Nacional – esta entidad no ha negado o accedido a lo que ahora se pretende judicialmente, en el medio de control de forma irregular se hacen pretensiones a esta entidad que aun cuando no están llamadas a prosperar por inexistencia de fundamento constitucional o legal, si es del caso referirse a las mismas de la siguiente forma:

Tal como acertadamente se le comunicó a la demandante por parte del Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a través del acto administrativo por el cual se respondió el derecho de petición, en la actualidad no existen valores que se le adeuden por concepto de la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, ya que a la misma (demandante) siempre se le cancelaron todos los salarios, prestaciones y claro está, primas a las que tuvo derecho.

Por lo anterior, resulta abiertamente improcedente e inclusive ilegal lo pretendido por el sujeto activo.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

5 PETICIÓN.

Con fundamento en lo antes planteado, con el mayor de los respetos se solicita a la Honorable Magistratura, **niegue la totalidad de las pretensiones formuladas en contra de la entidad que represento – Policía Nacional.**

6 ANEXOS.

Al presente acompaño el poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos) el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocèrme personería en los términos del mismo.

7 DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfonos 311 3505222 - Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

Atentamente,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.

Honorable Magistrado

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA – Subsección "F"

REFERENCIA: Proceso No. 25000234200020170090400

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA DEL CASTILLO AYALA

DEMANDADO: LA NACIÓN –MDN – JUSTICIA PENAL MILITAR

ASUNTO: PRIMA ESPECIAL 30%

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro de la oportunidad legal, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos, la cual fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2020.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con

sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

La Directora de Asuntos Legales (E) del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Torre Cuatro (elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

DE LAS PRETENSIONES

Los demandantes, en síntesis pretenden lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Oficio No. 1418 de fecha 06 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve de forma negativa la solicitud de la demandante.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS pretendida por la parte demandante, desde el 25 de septiembre de 2001.

3. Que, se ordene a la parte demandada re liquidar la pensión de la demandante con los valores pretendidos.

4. Que se re liquiden, reconozcan y paguen a la demandante, las diferencia salariales y prestacionales con los valores pretendidos.

5. Que se condene a la demandada al pago de los valores pretendidos,

debidamente indexados.

6. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del 192 y 195 del C.P.A.C.A.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

EL HECHO UNO: No es un hecho, es una referencia normativa.

EL HECHO DOS: Es cierto de acuerdo con los documentos aportados.

LOS HECHOS TRES a CINCO: No son hechos, se trata de meras elucubraciones y referencias normativas efectuadas por el demandante.

EL HECHO SEIS Es cierto de acuerdo con los documentos aportados.

LOS HECHOS SIETE a ONCE: No son hechos, se trata de meras elucubraciones y referencias normativas efectuadas por el demandante.

EL HECHO DOCE: Es cierto de acuerdo con los documentos aportados.

LOS HECHOS TRECE a VEINTICUATRO: No son hechos, se trata de meras elucubraciones y referencias normativas efectuadas por el demandante.

EL HECHO VEINTICINCO: Es cierto de acuerdo con los documentos aportados.

LOS HECHOS VEINTICINCO a TREINTA y CINCO: No son hechos, se trata de meras elucubraciones y referencias normativas y jurisprudenciales, efectuadas por el demandante.

EL HECHO TREINTA y SEIS: Es cierto.

DE LAS EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN.

La sala plena de conjueces – SECCIÓN SEGUNDA, del Consejo de Estado, mediante sentencia de UNIFICACIÓN, SUJ-016-CE-52-2019 de fecha 02 de septiembre de 2019, UNIFICÓ la jurisprudencia en lo relacionado con la Prima Especial de Servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, y sobre prescripción precisó lo siguiente:

"(...)

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969.

(...)"

Sobre la prescripción, la referida sentencia precisó lo siguiente:

"(...)

Ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en

que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo los 3 años anteriores a la interrupción.

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.

Como es ampliamente conocido, la reglamentación de los salarios de los servidores públicos cobijados por la Ley 4 de 1992 -acogidos al Decreto 57 de 1993- se actualiza anualmente, de manera que el Gobierno Nacional expide año tras año un nuevo decreto que señala los porcentajes y escalas salariales que regirán durante su vigencia. Ello implica que al tratarse de una norma de carácter general y de orden público, sus beneficiarios tuvieron conocimiento de la reglamentación a la ley y, anualmente, de su reiteración, de manera que, de presentarse alguna inconformidad con su contenido, contaron desde el inicio con las herramientas jurídicas para objetarlo ante la autoridad administrativa encargada de su aplicación.

Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que

reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993[43].

En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa.

(...)"

Por todo lo expuesto honorable magistrado, se tiene que la demandante se retiró por cumplir tiempo para pensión, a partir del 28 de julio de 2010 y radicó su solicitud de ajuste de PRIMA ESPECIAL el 05 de septiembre de 2016, debiendo hacer dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro.

RAZONES DE LA DEFENSA.- ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

LEY 4° DE 1992, ARTÍCULO 14, que establece que:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y

para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."

LEY 332 DE 1996, ARTÍCULO 1°, que modificó la Ley 4° de 1992.

CONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 14 LEY 4° DE 1992

La Corte Constitucional mediante sentencia C-279 de 1996, declaró EXEQUIBLE la frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la Ley 4° de 1992.

"(...) Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.

De otra parte, como anota el interviniente CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ BOTERO, la actora ha confundido los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquél en su escrito "el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo". La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable suponer que un instrumento como la ley marco pudiera utilizarse sólo para fijar salarios.

La Corte Suprema de Justicia, en uno de sus recientes fallos sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la ley 50 de 1990, y en relación con la naturaleza jurídica de las primas, afirmó que:

> *"En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.).*

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter[3] (el subrayado es de esta Corte).

Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia

desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerles otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. (...)"

"(...) La Corte Constitucional ha desarrollado ya una jurisprudencia rica en contenido y en matices, acerca del derecho a la igualdad, y no parece necesario emular en este fallo con algunos de los muchos que contemplan este tema[4]. Basta en síntesis, recordar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales[5], la Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos. (...)"

En cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, no le corresponde al legislador realizar juicio de constitucionalidad del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, por cuanto sobre esta materia ya se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia citada anteriormente, la cual tiene valor de cosa juzgada. (Artículo 243 C.P.)

FUERZA VINCULANTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante sentencia C-816/11 de fecha 1° de noviembre 1 de 2011, sobre Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, la Corte Constitucional precisó:

"(...) Declarar EXEQUIBLES el inciso primero y el inciso séptimo del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. (subrayado por fuera del texto) (...)"

"(...) En la misma sentencia C-539/11, la Corte aclaró el entendimiento del concepto de imperio de la ley al que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, aplicación que en todo caso debe

realizarse en consonancia con la Constitución. Agregó que los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutiva -erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela, por regla general- y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Y precisó que el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (...)"

ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Del análisis del desarrollo normativo sobre el tema, se evidencia con total claridad que el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, lo que dispone claramente es que la *prima especial* NO TIENE CARÁCTER SALARIAL, por lo cual, lo que corresponde al juez es simplemente aplicarla y con base en ella rechazar la petición de anulación, de los actos administrativos impugnados, que evidentemente están ajustados a sus mandatos.

Lo que la Ley 4° de 1992 le delegó al reglamento, fue exclusivamente la determinación del valor mismo de la prima especial, determinando que esta debía estar entre el 30% y el 60% de la asignación mensual.

El NO CARÁCTER SALARIAL de la PRIMA en cuestión está definido por la ley y no por sus decretos reglamentarios, y por ende el acto administrativo demandado mediante el presente medio de control no está viciado de nulidad.

PETICIÓN FINAL

Por todo lo expuesto, Honorable Magistrado, le solicito de la manera más respetuosa declarar la PRESCRIPCIÓN del presente medio de control o en su defecto, DENEGAR las pretensiones de la presente demanda, por cuanto no se advierte vicio de nulidad alguno en el acto administrativo demandado.

DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, *que se encuentre en su poder*, anexo oficio solicitando documental.

ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.
2. Resoluciones de competencias.

3. Oficio de 15 de diciembre de 2020 solicitando expediente administrativo.

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: norma.silva@mindefensa.gov.co.

De la Honorable Magistrado, atentamente,

NormaSilvaH

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ

C.C No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 60.528 del C. S. de la J.

TRASLADO 109

RV: CONTESTACION DDA DE POLICIA EXP 25000234200020170273900 ACTOR FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 14:33

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DDA DE POLICIA EXP 25000234200020170273900 ACTOR FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN.pdf;

De: JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ <jorge.perdomo941@casur.gov.co>
Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 14:02
Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: cgonzalez@vallejoasociados.com.co <cgonzalez@vallejoasociados.com.co>
Asunto: CONTESTACION DDA DE POLICIA EXP 25000234200020170273900 ACTOR FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN

Buenas tardes, adjunto envío contestación de demanda por parte de la Policía Nacional, dentro del siguiente proceso:

Honorable Conjuez
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
Sala Transitoria – Subsección "E" y "F"

Proceso:	No. 250002342000 **2017 02739 00**
Demandante:	FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN
Demandado:	POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

A través del presente también se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero (3) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, consecuentemente se envía al correo del demandante.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.
Teléfono 311 3505222.
Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co
Apoderado Policía Nacional.

110

Honorable Conjuez
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
Sala Transitoria – Subsección "E" y "F"

E. S. D.

Referencia:	Proceso:	No. 250002342000 **2017 02739 00**
	Demandante:	FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN
	Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
	Medio de control:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
	Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, dentro de la oportunidad legal presento **contestación de la demanda** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la Policía Nacional, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, oposición que tiene su fundamento en que la administración Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho a la demandante.

Y sobre las pretensiones en específico, se debe indicar:

Respecto de la pretensión primera. Se deja expresa constancia que en ésta se pretende la nulidad de un acto administrativo que **NO FUE EXPEDIDO por la Policía Nacional.**

La demandante es absolutamente clara en indicar que se pretende:

> *"la nulidad del acto administrativo No. 1418/MDMDEJPM- GAP de fecha 25 (06) de octubre de 2016[1]. Por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición radicado ante esa entidad, solicitando el*

[1] El demandante yerra al indicar la fecha del acto administrativo del cual pide la nulidad, ya que el mismo es de fecha 06 de octubre y no del 25 de octubre.

reconocimiento y pago de la prima especial de que habla el artículo 14 de la Ley 4 de 1992".

Como resulta evidente, el acto del cual se pide la nulidad, fue suscrito y expedido por **Ministerio de Defensa – Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar-** Grupo Administración de Personal.

Por lo anterior, se hace preciso aclarar que dicha dependencia - **Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar,** no hace parte de la estructura ni depende desde ningún punto de vista o aspecto – administrativa, presupuestal, orgánicamente u otra, de la Policía Nacional.

Consecuentemente, no es de competencia legal de la Policía Nacional salir en defensa de la legalidad de dicho acto administrativo.

También se deja expresa constancia que ante el Despacho del señor Magistrado está radicado el enunciado oficio del cual se pide la nulidad – No. 1418/MDMDEJPM- GAP de fecha 06 de octubre de 2016, con lo cual podrá constatar y tener certeza que el mismo no es procedente, originario o expedido por la Policía Nacional, sino por entidad totalmente diferente a esta.

Respecto de la pretensión segunda. La Policía Nacional se opone y rechaza esta pretensión en su totalidad, porque el demandante la argumentó de la siguiente manera:

"2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – **Policía Nacional** – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, reconocer, liquidar y pagar a la señora... la prima especial de servicios..."

De lo anterior debe entenderse que, el fundamento de esta segunda pretensión radica en la presunta nulidad del acto administrativo que se pide en la pretensión primera.

Pero como ya se expuso, el acto administrativo del cual se pide la nulidad en la pretensión primera, **no fue expedido por la Policía Nacional**, por lo tanto, la consecuencia o decisión que sobre dicho acto recaiga, no puede afectar legalmente a la entidad policial, **porque esta entidad no ha hecho pronunciamiento alguno en lo que tiene que ver con el actor**, consecuentemente, de hipotéticamente llegarse a declarar la nulidad del acto ya conocido, pues la misma legalmente debe afectar o direccionar su consecuencia a la entidad que lo expidió y no a otra como sería la Policía Nacional que nada tuvo que ver en su expedición.

Respecto de la pretensión tercera. La Policía Nacional se opone y rechaza esta pretensión en su totalidad, porque la **Policía Nacional no paga a la demandante salarios y prestaciones como Juez**; el salario de la demandante como Juez lo reconoce y paga el Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Teniendo en claro lo anterior – **que no es la policía la que le paga los salarios, es totalmente evidente que no es la obligada ninguna clase de diferencia salarial como la pedida en esta pretensión.**

Respecto de la pretensión cuarta. La Policía Nacional se opone y rechaza esta pretensión en su totalidad, porque esta entidad no está en la obligación legal de reconocer ninguna indexación por diferencia salarial en favor de la demandante.

Debe dejarse absolutamente en claro que, la señora labora en el Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, entidad que es la que le paga su salario.

Por lo tanto, de verdad que no es necesario mayor razonamiento para entender que legalmente la Policía Nacional no es la llamada a responder por la pretensión en cuestión, o lo que es lo mismo, la pretensión está erradamente direccionada, porque no es la policía la que tendría de hipotéticamente ordenarse, soportar dicha obligación.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

Respecto de los hechos en términos generales se puede decir que la demandante acudió a citar disposiciones normativas, de las cuales se debe acreditar su existencia con los medios establecidos procesalmente para ello.

Es preciso también señalar que, en los hechos no se hace cuestionamiento alguno a la Policía Nacional; por lo que debo indicar que los hechos relatados en la demanda **no me constan y corresponderá a la demandante probar lo que dice**.

De otra parte, debemos manifestar que **es totalmente falso** que a la accionante se le adeuden los valores referidos, ya que a la misma en todo momento se le cancelaron absolutamente todos los estipendios a los que ha tenido derecho, sin excluirse prima u otro factor al que hubiera tenido derecho.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

3.1.1 RESPECTO DE LA PRETENSIÓN CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, PLANTEO UNA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, EN LO QUE ATAÑE A LA POLICÍA NACIONAL.

En este aparte lo primero que se hará, será citar los siguientes artículos de la Ley 1437 de 2011, así:

> "**Artículo 138.** ***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca**

> **el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

En el medio de control tenemos que, el demandante formuló pretensiones en contra de la Policía Nacional, pero olvidó que **la entidad policial NO ha hecho pronunciamiento alguno en el sentido de aceptar o negar lo que ahora procura judicialmente**.

Por lo tanto, si **el actor procura dirigir cualquier pretensión contra la policía, debe indicar con total precisión y claridad qué acto administrativo particular expreso o presunto, es el que supuestamente expidió esta entidad policial y con el cual presuntamente se le está vulnerando un derecho**.

Y como usted lo puede ver señor Magistrado, **en este asunto dicha exigencia por demás de orden legal es totalmente inexistente**.

Por lo tanto, no es procedente por lo menos de manera legal, que se busque de la policía un presunto restablecimiento de un derecho, cuando ésta no le ha negado o accedido – no ha hecho pronunciamiento al respecto.

Y tan evidente es la ausencia de cualquier clase de responsabilidad o vulneración de un presunto derecho por parte de la policía que, en el asunto el demandante no hace de manera concreta y en específico ninguna clase de pronunciamiento en contra de la Policía Nacional o del acto por esta entidad expedido, lo cual resulta más que natural y obvio, porque ¿cómo cuestionar la supuesta ilegalidad de un acto administrativo inexistente? Sería citarlo como presunto; pero esto es una mera suposición, porque la única realidad que aquí gobierna el asunto es que el demandante omitió o en mejor contexto, **NO PRETENDE LA NULIDAD DE UN ACTO EXPEDIDO POR LA POLICÍA NACIONAL.**

3.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.2.1 ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La cual se concreta, porque el acto administrativo emanado del Ministerio De Defensa Nacional no adolece de irregularidad alguna, ya que lo ahí plasmado se ajusta a la realidad de los acontecimientos, que consiste en que a la demandante siempre se le cancelaron los valores a los que tuvo derecho, por lo que en la actualidad no existe deuda alguna en su favor.

3.2.2 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer valor económico alguno a la demandante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

La presente excepción se cita exclusivamente para no renunciar a la misma, tal como lo indica el artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código general del proceso" que dice:

> ***"Artículo 282. Resolución sobre excepciones.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada".*

3.2.3 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Aun cuando la Nación es una sola, legalmente está establecido que su representación o defensa en materia judicial debe ser ejercida por la rama del poder público, órgano o dependencia a la que se le atribuya haber causado el daño o tiene la obligación de reconocer el presunto derecho reclamado.

Para el asunto en estudio, se alega que la accionante labora como Juez Penal Militar, entiéndase, **pertenece a la Justicia Penal Militar**, por lo tanto, es imperativo manifestar al Honorable Magistrado que, dicha autoridad judicial – Dirección ejecutiva de la Justicia Penal Militar – Justicia Penal Militar, **NO ES DEPENDIENTE ORGÁNICA, JERARQUÍA, FUNCIONAL O ADMINISTRATIVAMENTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, contrario a ello, la Justicia Penal Militar **está bajo la administración de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la cual a su vez hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.**

Para corroborar lo anterior, baste con remitirse al Decreto 049 del 13 de enero de 2003 "*Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*", el cual en su artículo primero establece lo siguiente:

Decreto 049 del 13 de enero de 2003

"Artículo 1°La estructura del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:

1. Despacho del Ministro
[...]
5. Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
[...]
7. Dirección General de la Policía Nacional"

El texto de la norma permite tener certeza respecto a que tanto la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como la Dirección General de la Policía Nacional, hacen parte de una misma estructura, que es la del Ministerio de Defensa Nacional, **pero entre aquellas no existe ninguna clase de dependencia o subordinación**.

En ese orden de ideas, la Policía Nacional no es la entidad legalmente encargada o autorizada para salir en defensa de las actuaciones realizadas por la Justicia penal militar, ya que se reitera, este órgano judicial está bajo la administración de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dirección que de acuerdo a la ley, tiene las siguientes funciones:

Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000

"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones"

*"**ARTÍCULO 26. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.** A la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, **DEPENDENCIA INTERNA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley 489 de 1998, corresponde, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa Nacional y el Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar y las disposiciones del Código Penal Militar y demás normas relativas a la materia, **LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.** La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar tendrá además de las funciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias especiales y el artículo 64 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

1. Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas y decisiones adoptadas por el Ministro de Defensa Nacional en materia de administración de la
Justicia Penal Militar.
2. Tomar o proponer, según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar se administre oportuna y eficazmente.
3. Administrar, de conformidad con las normas vigentes, los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Justicia Penal Militar y responder por su correcta aplicación o utilización..." (Mayúsculas y negrillas no originales)

Como la norma lo enuncia, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, y **TIENE COMO FUNCIÓN LA DE LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, SIN OLVIDAR QUE TIENE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.**

Por lo anterior, respecto de la Policía Nacional es evidente la **inexistencia** de una presunta obligación a cargo.

4. PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012, se solicita al señor Magistrado **DECRETE INTERROGATORIO DE PARTE**, por lo que consecuentemente se requiere, se cite a la demandante Francy Helena Castaño Barragán quien se identifica con la CC No. 51.872.354, con la finalidad de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso.

Teniendo en cuenta que la ciudadana funge como demandante, con el mayor de los respetos se solicita la carga de hacerla comparecer el día y hora señalada por su Señoría, recaiga sobre su apoderado, quien la representa en el asunto.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 DE LA TOTAL IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS CONTRA LA POLICÍA NACIONAL.

A pesar de haber quedado evidenciado que la demandante no pretende la nulidad de acto administrativo procedente o proferido por la Policía Nacional, que no existe acto administrativo particular, expreso o presunto emanado de la Policía en el que se haya accedido o negado lo ahora pedido judicialmente, y que tampoco en lo que refiere a la Policía, la accionante NO cumplió la exigencia del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de no individualizar ningún acto administrativo expreso o presunto – ficto a cargo de la policía, ya que lo único probado es que la demandante procura exclusivamente la nulidad de un único acto administrativo que corresponde al No. 1418/MDMDEJPM- GAP de fecha 06 de octubre de 2016, procedente del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, y NO DE LA POLICÍA NACIONAL.

A pesar de la claridad de lo anterior, tenemos que, sin razonamiento o fundamento de índole alguna, la actora pretende que la Policía Nacional le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Con respeto debo indicar que la pretensión formulada en contra de la entidad que represento (Policía Nacional) bien podemos calificarla de insensata, primeramente, por lo ya planteado y segundo, porque tal como se desprende de la lectura del enunciado artículo 14 de la referida Ley, dicha prestación fue **reconocida a aquellos funcionarios que ejercían funciones de Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.** La norma claramente establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos **los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar**, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Pues bien, entiéndase que **DICHA PRESTACIÓN ESTÁ INEQUÍVOCA Y DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES**, la cual en lo que atañe a la justicia penal militar es materializada como ya vimos por magistrados, fiscales, auditores de guerra y jueces.

Pero **la Policía Nacional NO EJERCE NI MATERIALIZA FUNCIONES JUDICIALES**, lo cual hace improcedente constitucional y legalmente que los servidores públicos que materializan las funciones propias de la Policía Nacional sean beneficiarios de dicha prestación.

Ahora bien, necesario aclarar que dichos funcionarios - magistrados, fiscales, auditores de guerra y jueces SON NOMBRADOS EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AL SERVICIO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Tan cierto es lo anterior que en el correspondiente expediente del medio de control están radicados como material probatorio **los diferentes actos administrativos de nombramientos e inclusive de posesión de la demandante en la justicia penal militar**, actos administrativos que valga decir, no son de competencia de la policía, ya que como se pueden observar, éstos son suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar.

Lo anterior significa que legalmente la demandante tiene una realidad laboral que consiste en que está al servicio de la justicia penal militar, por lo tanto, la justicia penal militar pero más exactamente **el Ministerio de Defensa, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, asume el correspondiente reconocimiento y pago de las prestaciones a que haya lugar como contraprestación a la actividad judicial que desempeña la funcionaria**.

Es más, mírese que la petición de reconocimiento de la prima objeto de debate, en actuación administrativa fue resuelta justamente por el Ministerio de Defensa, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, ello porque ahí está nominada la demandante, se debe insistir que la actora no ejerce función constitucional y legalmente asignada a la policía, por el contario sí ejerce funciones constitucionales y legales asignadas a la justicia penal militar.

Y necesario tener de presente que, tal como se alega, la accionante labora como Juez Penal Militar, obviamente pertenece a la Justicia Penal Militar, por lo tanto, es imperativo reiterar que la Justicia Penal Militar **NO ES DEPENDIENTE ORGÁNICA, JERARQUÍA, FUNCIONAL O ADMINISTRATIVAMENTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, contrario a ello, la enunciada jurisdicción penal militar **está bajo la administración de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la cual a su vez hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional,** tal como se anotó en precedencia.

Como corolario de lo antes expuesto tenemos que, dado que la prima objeto de reclamo es inherente a la actividad judicial, y la demandante ejerce dicha función al servicio de la justicia penal militar, en la cual recuerdo está nominada, reitero es ésta la llamada a ejercer la defensa del acto administrativo ahora atacado y claro está, de atender las correspondientes reclamaciones en dicho sentido, porque como está demostrado, la accionante fue nombrada y posesionada en la tantas veces enunciada justicia penal militar y ahí ejerce las funciones judiciales que según se dice, fundamentan el supuesto derecho ahora reclamado, además de lo anterior, resulta natural el ejercicio de la defensa del acto administrativo por parte del Ministerio de Defensa – Dirección ejecutiva de la justicia penal militar, porque de ahí emanó.

Señor Magistrado, por último, insisto en que, resulta improcedente constitucional o legalmente cualquier clase de condena en contra de la Policía Nacional, porque la accionante fue nombrada y tomó posesión en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa, al servicio de la Justicia Penal Militar, lo cual significa ejerció la actividad judicial al servicio del Ministerio de Defensa, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – Justicia penal militar, y no al servicio de la Policía Nacional.

5.2 DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES.

Aun cuando dentro del asunto no se ha surtido actuación administrativa frente a la Policía Nacional – esta entidad no ha negado o accedido a lo que ahora se pretende judicialmente, en el medio de control de forma irregular se hacen pretensiones a esta entidad que aun cuando no están llamadas a prosperar por inexistencia de fundamento constitucional o legal, si es del caso referirse a las mismas de la siguiente forma:

Tal como acertadamente se le comunicó a la demandante por parte del Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a través del acto administrativo por el cual se respondió el derecho de petición, en la actualidad no existen valores que se le adeuden por concepto de la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, ya

que a la misma (demandante) siempre se le cancelaron todos los salarios, prestaciones y claro está, primas a las que tuvo derecho.

Por lo anterior, resulta abiertamente improcedente e inclusive ilegal lo pretendido por el sujeto activo.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Con fundamento en lo antes planteado, con el mayor de los respetos se solicita a la Honorable Magistratura, **niegue la totalidad de las pretensiones formuladas en contra de la entidad que represento – Policía Nacional.**

7. ANEXOS.

Al presente acompaño el poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos) el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocerme personería en los términos del mismo.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfonos 311 3505222 - Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

Atentamente,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado (a)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E y F.

E. S. D.

REF: **PROCESO No** 25000234200020170273900
ACTOR: FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de la facultad legal conferida en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena, y con Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL,** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ
C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena
T.P No 136.161 del C. S. de la J.

Carrera 59 26 - 21 CAN, Bogotá
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfonos 5159121 – 5159300
Segen.tac@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co

121

RV: CONTESTACION DEMANDA TAC SALA TRANSITORIA (2017-2739) FRANCY HELENA CASTAÑO CONTRA MDN

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 14:05

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (11 MB)

FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN (Just Penal) docx.pdf; CONTESTA FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN (Prima Especial 30%) docx.pdf; soportes poder.pdf; poder francy helena.pdf;

De: Norma Soledad Silva Hernandez <Norma.Silva@mindefensa.gov.co>
Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 12:57
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: normasoledadsilva@gmail.com <normasoledadsilva@gmail.com>; mauricioa@vallejoasociados.com.co <mauricioa@vallejoasociados.com.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA TAC SALA TRANSITORIA (2017-2739) FRANCY HELENA CASTAÑO CONTRA MDN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA	
NÚMERO PROCESO	25000234200020170273900
SECCION	SEGUNDA
SUBSECCION	"F" SALA TRANSITORIA
MAGISTRADO	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
DEMANDANTE	FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN
DEMANDADO	NACION – MDN – JUSTICIA PENAL
TEMA	PPRIMA ESPECIAL 30%
DOCUMENTOS	CONTESTACION DDA Y ANEXOS (24 folios)

Honorable Magistrado

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA – Subsección "F"

REFERENCIA: Proceso No. 25000234200020170273900

DEMANDANTE: FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN

DEMANDADO: LA NACIÓN –MDN – JUSTICIA PENAL MILITAR

ASUNTO: PRIMA ESPECIAL 30%

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro de la oportunidad legal, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos, la cual fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2020.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con

sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

La Directora de Asuntos Legales (E) del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Torre Cuatro (elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

DE LAS PRETENSIONES

Los demandantes, en síntesis pretenden lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Oficio No. 1488 de fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve de forma negativa la solicitud de la demandante.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS pretendida por la parte demandante, desde el 1° de octubre de 1997.

3. Que, se ordene a la parte demandada el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por la parte demandante, en los términos descritos.

4. Que se condene a la demandada al pago de los valores pretendidos, debidamente indexados.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del 192 y 195 del C.P.A.C.A.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

EL HECHO UNO: No es un hecho, es una referencia normativa.

EL HECHO DOS: Es cierto de acuerdo con los documentos aportados.

LOS HECHOS TRES a DIECIOCHO: No son hechos, se trata de meras elucubraciones y referencias normativas efectuadas por el demandante.

EL HECHO DIECINUEVE: Es cierto de acuerdo con los documentos aportados.

LOS HECHOS CINCO y SEIS: Son ciertos, de acuerdo con los documentos que acompañan la presente demanda.

LOS HECHOS VEINTE A CINCUENTA Y TRES: No son hechos, se trata de meras elucubraciones y referencias normativas y jurisprudenciales, efectuadas por el demandante.

EL HECHO CINCUENTA y CUATRO: Es cierto.

DE LAS EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN.

La sala plena de conjueces – SECCIÓN SEGUNDA, del Consejo de Estado, mediante sentencia de UNIFICACIÓN, SUJ-016-CE-52-2019 de fecha 02 de septiembre de 2019, UNIFICÓ la jurisprudencia en lo relacionado con la Prima Especial de Servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, y sobre prescripción precisó lo siguiente:

"(...)

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y-a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969.

(...)"

Sobre la prescripción, la referida sentencia precisó lo siguiente:

"(...)

Ahora, en materia de acciones laborales ·ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos

3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen 42: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido sólo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo los 3 años anteriores a la interrupción.

Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4 de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, puesto que, en principio, este se causó con la

vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expide el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos -parcialmente-, mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la Ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios, de esta.

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.

Como es ampliamente conocido, la reglamentación de los salarios de los servidores públicos cobijados por la Ley 4 de 1992 -acogidos al Decreto 57 de 1993- se actualiza anualmente, de manera que el Gobierno Nacional expide año tras año un nuevo decreto que señala los porcentajes y escalas salariales que regirán durante su vigencia. Ello implica que al tratarse de una norma de carácter general y de orden público, sus beneficiarios tuvieron conocimiento de la reglamentación a

la ley y, anualmente, de su reiteración, de manera que, de presentarse alguna inconformidad con su contenido, contaron desde el inicio con las herramientas jurídicas para objetarlo ante la autoridad administrativa encargada de su aplicación.

Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993[43].

En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa.

(...)"

Por todo lo expuesto honorable magistrado, se tiene que la demandante radicó su solicitud de ajuste de PRIMA ESPECIAL el 05 de septiembre de 2016, debiendo hacer dentro de los tres años siguientes a la fecha en la cual se hicieron exigibles los ajustes pretendidos, esto es 7 de enero de 1993, por lo tanto, su reclamación se encuentra PRESCRITA.

RAZONES DE LA DEFENSA.- ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

LEY 4° DE 1992, ARTÍCULO 14, que establece que:

> *"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."*

LEY 332 DE 1996, ARTÍCULO 1°, que modificó la Ley 4° de 1992.

CONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 14 LEY 4° DE 1992

La Corte Constitucional mediante sentencia C-279 de 1996, declaró EXEQUIBLE la frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la Ley 4° de 1992.

> *"(...) Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.*
>
> *De otra parte, como anota el interviniente CESAR AUGUSTO LÓPEZ BOTERO, la actora*

ha confundido los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquél en su escrito "el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo". La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable suponer que un instrumento como la ley marco pudiera utilizarse solo para fijar salarios.

La Corte Suprema de Justicia, en uno de sus recientes fallos sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la ley 50 de 1990, y en relación con la naturaleza jurídica de las primas, afirmó que:

> *"En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.).*

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en

favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter[3] (el subrayado es de esta Corte).

Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerles otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. (...)"

"(...) La Corte Constitucional ha desarrollado ya una jurisprudencia rica en contenido y en matices, acerca del derecho a la igualdad, y no parece necesario emular en este fallo con algunos de los muchos que contemplan este tema[4].

Basta en síntesis, recordar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales[5], la Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos. (...)"

En cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, no le corresponde al legislador realizar juicio de constitucionalidad del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, por cuanto sobre esta materia ya se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia citada anteriormente, la cual tiene valor de cosa juzgada. (Artículo 243 C.P.)

FUERZA VINCULANTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante sentencia C-816/11 de fecha 1° de noviembre 1 de 2011, sobre Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, la Corte Constitucional precisó:

"(...) Declarar EXEQUIBLES el inciso primero y el inciso séptimo del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo

de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. (subrayado por fuera del texto) (...)"

"(...) En la misma sentencia C-539/11, la Corte aclaró el entendimiento del concepto de imperio de la ley al que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución. Agregó que los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutiva -erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela, por regla general- y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Y precisó que el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (...)"

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Del análisis del desarrollo normativo sobre el tema, se evidencia con total claridad que el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, lo que dispone claramente es que la *prima especial* NO TIENE CARÁCTER SALARIAL, por lo cual, lo que corresponde al juez es simplemente aplicarla y con base en ella rechazar la petición de anulación, de los actos administrativos impugnados, que evidentemente están ajustados a sus mandatos.

Lo que la Ley 4° de 1992 le delegó al reglamento, fue exclusivamente la determinación del valor mismo de la prima especial, determinando que esta debía estar entre el 30% y el 60% de la asignación mensual.

El NO CARÁCTER SALARIAL de la PRIMA en cuestión está definido por la ley y no por sus decretos reglamentarios, y por ende el acto administrativo demandado mediante el presente medio de control no está viciado de nulidad.

PETICIÓN FINAL

Por todo lo expuesto, Honorable Magistrado, le solicito de la manera más respetuosa declarar la PRESCRIPCIÓN del presente medio de control o en su defecto, DENEGAR las pretensiones de la presente demanda, por cuanto no se advierte vicio de nulidad alguno en el acto administrativo demandado.

DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, *que se encuentre en su poder*, anexo oficio solicitando documental.

ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.
2. Resoluciones de competencias.
3. Oficio de 15 de diciembre de 2020 solicitando expediente administrativo.

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería para actuar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: norma.silva@mindefensa.gov.co.

De la Honorable Magistrado, atentamente,

NormaSilvaH

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ

C.C No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga

T. P. No. 60.528 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020

GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Dirección Ejecutiva Justicia Penal
Bogotá D.C.

ASUNTO: PROCESO No. 2017 - 2339
DEMANDANTE: FRANCY HELENA CASTAÑO
TEMA: PRIMA ESPECIAL 30% ARTÍCULO 14 LEY 4° 1992

Atento saludo.

En mi calidad de apoderada judicial dentro de los procesos de la referencia y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se hace necesario remitir al Grupo Contencioso Constitucional y/o al correo electrónico norma.silva@mindefensa.gov.co, los siguientes documentos:

1. *Copia de HOJA DE VIDA de la demandante.* FRANCY HELENA CASTAÑO BARRAGAN *identificada con la C.C. No. 51.872.354, quien se desempeñó como JUEZ 186 PENAL MILITAR en la ciudad de Bogotá..*

La inobservancia de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Adicionalmente el potestativo del juez de conocimiento, imponer multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al funcionario que incumpla una orden judicial. Por favor, al contestar citar los datos del asunto.

Cordialmente,

NormaSilvaH

NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ
Abogada Grupo Contencioso Constitucional

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Doctor
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUDI ARGENIS JOYA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	25000-23-42-000-2019-00269-00

VANESA PATRICIA DAZA TORRES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.297.615 de Santa Marta (Magdalena), y con Tarjeta Profesional número 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

De los hechos 1 y 2: Son ciertos ya que la actora actualmente labora en la Fiscalía General de la Nación y por lo tanto devenga su salario.

De los hechos 3 y 4: No son ciertos, porque, la FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN ha cancelado a la actora los salarios y prestaciones sociales conforme la normatividad legal vigente; no asistiéndole, además, derecho alguno en tanto ha operado el fenómeno de la prescripción, sumado a la carencia de objeto, de allí la negativa a su reclamación administrativa.

De los hechos 5 al 8: No son hechos objeto de debate, son referencias normativas y jurisprudenciales, bajo la interpretación subjetiva del apoderado de la parte actora; por lo cual, me encuentro relevada de pronunciarme.

De los hechos 9 y 10: Se aclara que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha cancelado a la actora los salarios y prestaciones sociales conforme la normatividad legal vigente, por ello, no le asiste derecho alguno; en consecuencia, se sostiene que en la presente demanda ha operado el fenómeno de la prescripción, sumado a la carencia actual de objeto, de allí la respuesta negativa a su petición.

De los hechos 11 al 13: No son hechos objeto del proceso, hacen parte del trámite prejudicial que es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho[1].

[1] *"(...) Numeral 1 del artículo 161 del CPACA: Cuando el asunto sea conciliable, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*

De los hechos 14 al 16: Es cierto que la actora a través de apoderado presentó petición, la cual le fue resuelta por la Entidad.

Del hecho 17: No es un hecho es una afirmación de la parte actora, por lo cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Del hecho 18: No es un hecho, es referencia jurisprudencial bajo la interpretación subjetiva del apoderado de la parte actora; por lo cual, me encuentro relevada de pronunciarme.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes razones:

(i) Prescripción trienal del derecho, teniendo en cuenta los años pretendidos y conforme a la ejecutoria de la sentencia que declaró nulo cada decreto.
(ii) Carencia de respaldo normativo para pedir, pues a partir del año 2003 los Decretos salariales números 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014 derogado por el Decreto 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017, 343 de 2018 y 996 de 2019, no constituyeron disposición alguna que incluyera la prima especial del 30%.
(iii) Las sentencias de nulidad simple del 29 de abril de 2014 y de unificación del 2 de septiembre de 2019 frente a la prima especial de servicios equivalente al 30% proferidas por el H. Consejo de Estado, son inoponibles a la Fiscalía General de la Nación, en tanto no analizaron la legalidad de decretos salariales frente a la Entidad que represento.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

> *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. Entonces, es a su vez, un modo de extinguir los derechos como consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido; opera tanto en los derechos reales como en los personales; en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Ahora, en el artículo 1625 se enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones, y para que opere deben concurrir varios requisitos: Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

> "*al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo*" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que la prescripción en la prima especial de servicios se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que le negaba el carácter de salario[2], de manera que ese derecho que alega parte la actora a su favor se encuentra prescrito, toda vez que el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia[3] que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, la cual quedó ejecutoriada desde el 12 de agosto de 2002, es decir, el término de prescripción vencía el 12 de agosto de 2005, **no obstante la reclamación administrativa fue presentada el 19 de diciembre de 2017, cuando sus derechos, si los hubiesen, estaban prescritos.**

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 21 de abril de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

> *"En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007 lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante".*

En este sentido y en casos similares al que hoy nos ocupa, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, recientemente así lo hizo mediante sentencia del 31 de julio de 2019, M.P. JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO, Rad. 25000234200020140103201, al indicar:

---

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado: 05001233100020030122001 (0239-2014). Sentencia del 21 de abril de 2016.
[3] Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

"(...) la señora Martha Cecilia Aponte Amaya, solicitó como pretensiones de la demanda, entre otras, que se le reconociera y pagara las diferencias salariales que resulten a su favor por no haber computado el 30% restado del salario por el beneficio de la prima especial de servicios durante el periodo que ejerció el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal, esto es, desde el 3 de noviembre de 1992 hasta el 1 ° de febrero de 2000.

De igual forma, se reitera que la demandante presentó el 2 de diciembre de 2010, reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación laboral relacionada en el párrafo anterior, tal y como consta en el Oficio N° DSAFB-21000457 de 7 de enero de 2011 (fl. 10, cuad. Ppal.).

Es así como en aplicación del precedente jurisprudencial tantas veces mencionado, del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010, esta Sala negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se dio claridad al respecto y se consagró la obligación a la Fiscalía General de la Nación, de liquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje del 30% correspondiente a la prima especial de servicios.

No obstante lo anterior, tal derecho a favor de la demandante se encuentra prescrito, por cuanto el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia - 14 de febrero de 2002 - *que declaró la nulidad del artículo V del Decreto 038 de 1999, que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, a partir de allí se hizo exigible el derecho de la demandante, esto es, desde el 12 de agosto de 2002, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 14 de febrero de 2002. Es decir, que el término de prescripción vencía el 12 de agosto del año 2005, porque a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1646 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales y la demandante Martha Cecilia Aponte Amaya, presentó su solicitud de reclamación, tan solo el 2 de diciembre de 2010, luego es evidente que sus derechos estaban prescritos. Por las razones anotadas, la Sala negará las pretensiones de la demanda. No habrá condena en costas en esta instancia, porque no se observa temeridad o mala fe en la interposición del recurso de apelación".*

Así pues, **se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la demandante.**

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito, Los Jueces Regionales y de Circuito, el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales, los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial, el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Fue así, que el Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7º.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7º.

- Decreto 108 de 1996, artículo 7º.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7º.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7º.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7º.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8º.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7º.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999, al precisar que:

> *"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."*

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe desatacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7° y 8° de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado[4] unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" , al considerar que:

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No.: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), accionante: ROSMIRA VILLESCAS SANCHEZ.

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...) ".

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial".

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Ahora bien, a partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre *"Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, incluyendo este porcentaje dentro del salario; situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual **carece de objeto actual la petición**, comoquiera que se eliminó de los Decretos Salariales la prima especial del 30% como factor no salarial, quedando incluido.

En otras palabras, el eje central de los períodos posteriores al año 2003, como en el caso que nos ocupa, no es otro que la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PARA PEDIR, pues la accionante no es destinataria de una prima que la ley no concede, y que no puede mí representada reconocer a *motu proprio*, pues de hacerlo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones al reconocer un derecho que la ley no otorga, pues desde el año 2003 no se contempla la prima especial de servicios. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

3. INOPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2014 Y DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En la sentencia de nulidad simple del 29 de abril de 2014, el Consejo de Estado analizó la legalidad de decretos salariales de la Rama Judicial, del Ministerio Público y de la Justicia Penal Militar de 1993 al 2007, no de los decretos salariales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que esta providencia no es oponible a la Entidad. Esta última posición también ha sido respaldada por distintos despachos judiciales del país en sentencias a favor de la Entidad.

De igual manera acontece con la sentencia de unificación de Consejo de estado proferida el 2 de septiembre de 2019 frente a la prima especial de servicios equivalente al 30% a la Fiscalía General de la Nación, considerando que los argumentos planteados dentro de dicha providencia ratifican los expuestos en la sentencia del 29 de abril de 2014, ya que para resolver el caso en concreto solo se analizaron los decretos salariales de la Rama Judicial por tratarse de un funcionario de esta rama del poder público. Adicionalmente, se resalta que la Fiscalía General de la Nación no ejerció su derecho a la contradicción en la actuación, ya que no fue notificada como parte ni tercero interesado.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente, toda vez que los mismos fueron aportados por la demandante; empero, con el fin de cumplir con la carga probatoria, me permito adjuntar copia de los antecedentes allegados por la Oficina de Talento Humano.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correo electrónico para notificación de la suscrita: **vanesa.daza@fiscalia.gov.co** Correos institucionales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co

Honorable Magistrado,

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C.C. 57.297.615 de Santa Marta.
T.P. 169.167 del C.S. de la J.

Fc

RV: CONTESTACION DEMANDA JL-42739 PROCESO No. 25000-2342-000-2019-00568-00

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 15:23

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 archivos adjuntos (7 MB)

JL-42739 CARLOS ORLANDO PINEDA P. 382 Y PRIMA POR ACTIVIDA JUDICIAL 3131 .pdf; PODER CARLOS EDUARDO PINEDA - PODER JL-42739.pdf; ANEXOS PODER SONIA MASMELA DIRECTORA JURIDICA.pdf; RESOLUCION 0-0303 ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DAJ (003).pdf; Resolución de nombramiento y acta posesión_0156 LEBL.pdf; 20185920014661 JL-42739.pdf; 2-3524 JL-42739.pdf; 20186110971742 JL-42739.pdf; certificacion pes 79319823 CARLOS ORLANDO PINEDA PEÑA JL-42739.pdf; DEVENGADOS CARLOS ORLANDO PINEDA PEÑA ANEXO JL-42739.pdf;

De: Luz Elena Botero Larrarte <luz.botero@fiscalia.gov.co>
Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 15:11
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: erreramatias@gmail.com <erreramatias@gmail.com>; jjjaramillo@procuraduria.gov.co <jjjaramillo@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA JL-42739 PROCESO No. 25000-2342-000-2019-00568-00

Doctor
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -SUBSECCION 'F'
SUBSECCIÓN "F"
E.S.D.

RAD. No.:	25000-2342-000-2019-00568-00
DEMANDANTE:	CARLOS ORLANDO PINEDA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetados doctores, adjunto a la presente contestación de demanda del proceso de la referencia.

Cordialmente,

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
TEL: 3203485889
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RAD. No. 25000-2342-000-2019-00568-00
JL - 42739

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Doctor
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -SUBSECCION 'F'
SUBSECCIÓN "F"
E.S.D.

RAD. No.:	25000-2342-000-2019-00568-00
DEMANDANTE:	CARLOS ORLANDO PINEDA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 20651604, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** conforme poder otorgado por la Doctora **SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.856.399, actuando en calidad de Directora Estratégica II, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Encargo No. 0001824 del 14 de septiembre de 2020 y en el Acta de Posesión N° 001270 del 15 de septiembre de 2020, el cual adjunto a la presente, estando dentro del término legal correspondiente contemplado en los Arts. 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, conforme los siguientes:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

AL HECHO 2.1.: Es cierto el demandante presta sus servicios a la entidad demandada desempeñando actualmente el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

No corresponde a un hecho propiamente dicho, solo es una apreciación enunciativa de la apoderada de la parte demandante.

AL HECHO 2.1. y 2.2.: Es cierto, por lo que me atengo al texto literal e íntegro del acuerdo citado.

AL HECHO 2.3. y 2.4.: No es cierto en dicha forma, me atengo al texto íntegro y exacto del Decreto 382 de 2013 y demás normas citadas.

las normas citadas, así como de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado.

AL HECHO 2.6. al 2.9.: No es cierto en dicha forma, la Fiscalía General de la Nación ha cancelado a la parte demandante todas sus prestaciones sociales y asignaciones salariales conforme al

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

AL HECHO 2.10 al 2.14.: Es cierto. Mediante derecho de petición presentado el 13 de septiembre de 2018, el demandante a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones incluyendo la prima por actividad judicial y bonificación judicial como factor salarial. A la anterior petición dio respuesta la Subdirección Regional de Apoyo Central, mediante Resolución No.20185920014661 del 1 de octubre de 2018, negando las pretensiones. Interpuestos los recursos de ley el de Apelación fue resuelto con Resolución No. 2-3524 el 7 de noviembre de 2018 confirmando en todas sus partes las decisiones recurridas. En cuanto a las apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante, me abstengo de responder, debiendo ser probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación, pues no es dable para la Entidad otorgarle un alcance mayor o diferente a los decretos salariales anuales que regulan a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo y fundamento mi oposición con base en que no procede el reconocimiento y pago de los perjuicios que se piden en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de estas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Es necesario resaltar que el Decreto 382 de 2013, tuvo su origen en un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones del Gobierno Nacional con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 23 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.

En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia **C-1234 de 2005**, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

> ***Presidente, en el plano nacional, y a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes, en el plano territorial;*** *(v)* ***que los objetivos de la negociación colectiva se centran en la concertación voluntaria y libre de las condiciones de trabajo, en la necesidad del diálogo encaminado a afianzar el clima de tranquilidad social, en la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la defensa de los intereses comunes, en la garantía de ser oídos y atendidos los representantes de las partes;*** *(vi) que el concepto de empleados públicos excluidos del derecho de sindicalizarse es restringido." (Negrilla fuera del texto).*

Con lo anterior es preciso concertar dos reflexiones, así: i) La negociación colectiva, ya sea en el plano privado o el público, tiene como objetivo único el de acordar mejoras en las condiciones de empleo de los trabajadores, por lo tanto los únicos limites a dicha negociación resultan ser los mínimos o máximos legales establecidos, como horas máximo de trabajo o el salario mínimo legal mensual vigente, lo que implica que de dicho límite en adelante se podrá pactar por las partes en conflicto lo que consideren prudente y de la forma en que así lo convengan, pues la negociación colectiva tiene como principio fundante la libertad de que cada parte exprese su voluntad y finalmente llegar a un acuerdo que satisfaga las dos partes; y ii) igualmente, en el ámbito exclusivo del sector público, si bien se reconoce el derecho a los empleados públicos de negociar colectivamente, esto no es óbice para que los mismos puedan afectar el funcionamiento de una entidad pública y perturbar el interés general, pues finalmente quien tiene la facultad de adoptar la decisión que se concerté es el legislador o el creador de la norma, atendiendo criterios de sostenibilidad fiscal.

En este sentido, se considera importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento ***"La negociación colectiva en la administración pública, un camino a seguir"***, Conferencia Internacional del Trabajo, 102ª, reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional que:

> *"(...) 228. La legitimidad de la negociación colectiva queda* ***reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de concesiones recíprocas entre las partes.*** *Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante.*
> *(...)*
>
> - *El gasto público — incluidas las remuneraciones de los funcionarios — requiere la aprobación previa de las secciones correspondientes del presupuesto del Estado (y de los Estados federales) por la asamblea legislativa; los presupuestos de los entes territoriales también son aprobados por órganos públicos. Por otra parte, el gasto público es controlado por órganos especiales de supervisión del Estado, que en caso de infracción pueden promover procedimientos sancionatorios. En este sentido,* ***la negociación colectiva en la administración pública está condicionada por diferentes motivos por los procesos presupuestarios y su lógica.*** *(...)*

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

> ***exponen los lineamientos de la política económica del Gobierno y los retos macroeconómicos, en vista de que los ingresos del Estado no dependen principalmente de los beneficios económicos y de las ganancias — como en el caso de las empresas — sino de los impuestos, y de que las autoridades deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos."*** *(Negrilla fuera del texto)*

Comprendida la naturaleza de la negociación colectiva y sus límites, debe ser claro que en el presente caso la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un proceso de negociación colectiva adelantado entre el Gobierno Nacional, como *"empleador"* o *"regulador del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos"*, y los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes durante el proceso de negociación colectiva y en el acuerdo final estuvieron plenamente de acuerdo con que la naturaleza de la bonificación judicial como factor salarial únicamente aplicara para la *"base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*, y por lo tanto no es plausible que luego de llegar a la concertación final y del transcurso de algunos años de su aplicación se desconozcan los acuerdos logrados y se pretenda modificar por otras vías administrativas o judiciales un acuerdo que cuenta con plena validez legal.

Es tanto así que la voluntad de los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, se plasmó en el Acta de Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, determinando que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

Pues se observa que a lo largo de las reuniones de la Mesa Técnica Paritaria instituida para dar cumplimiento al Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, se consideraron dos alternativas a efectos de aplicar la nivelación salarial, así:

> *"1. Una **primera propuesta** presentada, parte de la estimación los valores de ingreso adicional anual para cada denominación de empleos de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los parámetros genérales inicialmente previstos y tal valor se asigna así: (...); y ii) **a los empleados de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se aplica a la asignación básica.** Esta alternativa plantea la afectación de los recursos globales con el costo derivado de prestaciones y demás gastos asociados a la nómina.*
>
> *2. Una **segunda propuesta** surge como alternativa a la inicial, en la que se estiman los valores de ingreso adicional anual por empleo y el valor total se agrega a título complemento a todos los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; esto es, funcionarios y empleados. **Tal beneficio o complemento que aumenta el ingreso total debe ser de pago mensualizado, considerarse como ingreso mensual del servidor para efectos tributarios y tener efecto salarial para la cotización en salud y pensiones,** a semejanza del beneficio otorgado a los Magistrados de Tribunal en relación con la bonificación de compensación.[1]" (Negrilla fuera del texto)*

Opciones que finalmente luego de la correspondiente concertación de la Mesa Técnica paritaria

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

"Esta revisión definición de valores de ingresos adicional por año, corresponde a los ***criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.***

Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) ***el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud,*** *tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal." (Negrilla fuera del texto).*

Entonces, es claro que: i) la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 es producto de un **Acuerdo** logrado mediante negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus *"condiciones de empleo"*, sin que se alteren los mínimos legales, pues en este caso lo que ocurrió fue la concesión de una retribución adicional que antes no existía; y ii) que dicha bonificación adicional a su vez se creó sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal.

Por lo que se concluye que, en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como el establecimiento de que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la *"base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*, asegurando con ello la concertación de lo pretendido por ambas partes del conflicto laboral.

Ahora bien, si la parte demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

2. DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En primer lugar se recuerda que la creación de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 0382 de 2013, se realizó con fundamento en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, pues responde al desarrollo de las atribuciones que el Orden Jurídico le confiere al Legislativo y consecuentemente al Ejecutivo en relación con el tema del Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos, bajo la determinación de los alcances protectivos de los derechos reconocidos Constitucional y Legalmente.

En segundo lugar, el monto de la bonificación se pagará mensualmente y de acuerdo con los

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

alguna en tanto que sus beneficiarios incontrovertiblemente deben estar en pleno ejercicio del cargo.

En tercer lugar, el derecho a la bonificación solo se puede ejercitar por los servidores ya mencionados que permanezcan en el servicio, sin excepción alguna en tal sentido.

Y, en cuarto lugar, para efectos laborales la Bonificación Judicial únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así como, la bonificación judicial con la restricción en cuanto su reconocimiento como carácter salarial, busca dentro de los límites constitucionales que esté rubro cuente con unos efectos determinados que se encuadran dentro de la libertad de configuración de que gozan las autoridades legislativas y excepcionalmente las autoridades administrativas, cuando están revestidas de facultades especiales; siendo así, el creador de la norma, en este caso el Gobierno Nacional califico a la bonificación judicial como factor salarial que tiene efectos, dice la norma, solo en la base de cotización de los sistemas generales de pensiones y de seguridad social en salud, y no en otras áreas.

Es así, que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013, son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional entre otros de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad, por lo que no es viable darle otro alcance o interpretación.

Complementariamente es preciso concluir que la Fiscalía General de la Nación, solo está actuando en cumplimiento de un deber legal, acatando textualmente lo que dice la norma en cuanto a que ***"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"***.

En este orden, teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados en esta contestación, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por la parte demandante están llamadas a fracasar.

3. CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.

Es pertinente en esta instancia dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador eventualmente puede categorizarse como "salario", no necesariamente dicho emolumento automáticamente debe estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que esté perciba, pues pueden darse una restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro; es por ello que para estudiar dicha dicotomía, se hace necesario analizar el alcance del concepto de "salario" en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes posiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de un rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 48001**[2], en la cual indica:

> *"Es pertinente precisar por la Sala que* ***el sentido amplio del vocablo "salario" contenido en el artículo 1° del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio,*** *es decir para asegurar la protección del pago efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar,* ***más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación "a los efectos del presente Convenio", esto es para proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado,*** *como también sirven para garantizar el salario mínimo." (Negrilla fuera del texto)*

A la par, en esta misma jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia acoge el pronunciamiento de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT dado en el Estudio General de 2003[3], y analiza lo siguiente:

> *"En este mismo sentido se ha pronunciado la CEACR, en el párrafo 47 en el estudio general de 2003 precitado, como se puede ver enseguida:*
>
> > *47. (...) Al adoptar las conclusiones del Comité tripartito establecido para examinar esta reclamación,* ***el Consejo de Administración consideró que el hecho de que una prestación salarial, cualquiera sea su denominación, no se integre en la definición de salario recogida en la legislación nacional no constituye automáticamente una violación del Convenio,*** *siempre que la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la cobertura proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 a 15 del Convenio[4]."*
>
> *En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST,* ***el concepto amplio del término "salario" en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador,*** *si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentando artículo 1° tampoco puede ir más allá de su alcance." (Negrilla fuera del texto)*

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.°48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Ahora bien, en el **plano nacional,** la definición de "salario" se delimita en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995**[5] realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

> *"Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes,* ***ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos,*** *ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales,* ***acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.***
>
> *La Sala de Casación Laboral de la* ***Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols),*** *al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:*
>
> > *"(...)* ***Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)".***
> >
> > *"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador,* ***no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El Legislador puede entonces*** *también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo,* ***o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones.*** *(...)".*

(...)

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

> ***servicio dentro de la relación laboral subordinada,*** *esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.*
>
> ***Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales.*** *Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los* ***acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.***" *(Negrilla fuera del texto)*

Con lo anterior se destaca que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de "salario" que prevé tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empelado, pues tanto en la norma como en la jurisprudencia se observa la facultad del legislador para determinar cuál pago se incluye o no, dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Es así como a efectos de consolidar la anterior premisa, se deben de tener en cuenta las siguientes providencias emanadas de los altos tribunales judiciales del país, en las cuales se indica:

I. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995[6]:** Los apartes de esta sentencia ya fueron citados con anterioridad, y refiere que el legislador es quien puede definir que emolumento corresponde a salario y cual no, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

II. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996[7]:**

En esta ocasión la Corte Constitucional estudia si los apartes de los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992, que establecen a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y una prima especial, que no constituye factor salarial, constituye una violación a la especial protección de que goza el derecho al trabajo, y un menoscabo a los derechos de los trabajadores.

Para la resolución de dicho problema jurídico, la Corte Constitucional cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993, exp. No. 5481 y concluye que las normas demandadas con exequibles, así:

> *"Igualmente,* ***la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.***
>
> *Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la*

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. *" (Negrilla fuera del texto)*

Se resalta que la Corte Constitucional mediante providencia **C-052 de 1999**, resolvió estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279 de 1996 que se cita.

III. CORTE CONSTITUCIONAL, C-681-2003[8]:

En esta oportunidad la Corte Constitucional estudia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 parcial de la ley 4ª de 1992, por el cargo principal de violación del principio constitucional a la igualdad, en atención a que con la expedición de la Ley 332 de 1992 se eliminó el carácter no salarial de la prima reconocida a los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y en consecuencia solo se otorgó dicho carácter salarial para pensión.

Ante este caso el alto tribunal realizó un análisis de la sentencia C-279 de 1996 en la que se declaró la exequibilidad de la norma cuestionada, no obstante advirtió que al realizarse un cambio al Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 por vía de la Ley 332 de 1992 que modificó el carácter salarial de la prima se servicios, se debía estudiar la posible vulneración del derecho a la igualdad de los beneficiarios del Art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

Con ello, la Corte estudió el caso y concluyó que con la entrada en vigencia de la Ley 332 de 1992 que elimina la restricción total del carácter salarial de la prima establecida en el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y solo reconoce tal carácter para la cotización y liquidación de la pensión, se configura una desigualdad de trato con los empleados beneficiarios de la prima establecida en el Art. 15 de la Ley 4ª de 1992, por lo cual finalmente la Corte resuelve declarar inexequible la expresión *"sin carácter salarial"* del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y aclara que la prima especial de servicios en comento constituirá factor salarial solo para cotización y liquidación de la pensión de jubilación, respetando así lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 frente a la discrecionalidad del legislador y el principio de solidaridad del sistema pensional.

IV. CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13[9]:

En el caso en específico de la providencia referida, la Corte Constitucional estudia la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 4a de 1992, e indica que:

"Para sentar su posición, la Corte arranca desde premisas opuestas a las plasmadas por la demanda ciudadana de inconstitucionalidad: según la Corte, existe "el contrasentido evidente de las afirmaciones que censuran la creación de primas, en favor de ciertos

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo. ***Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo." La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador:***

"(...)En varias ocasiones, ***la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal.*** *Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de' criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél."*

Para fortalecer esta conclusión, se cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de febrero de 1993, en ejercicio de funciones de control de constitucionalidad, en la que se ***afirma que a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990 hay pagos que son "salario" pero que pueden, no obstante, "excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)."***

(...)

De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de "salario" estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. *Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.*

(...)

Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), ***generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial*** *que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones.*

Estos argumentos son suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda por puras consideraciones basadas en la certeza jurídica que la cosa juzgada constitucional busca proteger." (Negrilla fuera del texto)

Con los argumentos citados la Corte Constitucional finalmente decide estarse a lo resuelto en la sentencia C-681 de 2003.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

En este caso el actor solicitó la declaración de nulidad de los artículos 1° -parcial- y 2° del Decreto 3131 del 05 de septiembre de 2005, "Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales", en esta ocasión el Consejo de Estado determinó:

"En vigencia de la Constitución de 1886 era función del Congreso definir las escalas salariales de las distintas categorías de empleos en el nivel nacional; ***a partir de la expedición de la Constitución de 1991 tal facultad fue trasladada al Gobierno Nacional sujeto a los objetivos y criterios establecidos por el Congreso*** *(C.P. art. 150 # 19)*

En ejercicio de dicha potestad, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992 como norma de carácter general y así ***el Gobierno quedó facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos,*** *de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*
(...)

Por su parte, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y apartes del 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuanto allí se contemplaba que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, en sentencia del ***C-279/96 del 24 de junio de 1996,*** *afirmó:*

> *"En varias ocasiones,* ***la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podían entonces disponer que no se consideraran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquel..."***

De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990, *(...)*

Conforme a lo expuesto, ***considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.***

Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, ***la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo.***

Así las cosas, ***no existe una situación jurídica consolidada,*** *por cuanto la bonificación*

El Consejo de Estado concluyó que las normas acusadas no son objeto de declaración de nulidad en atención a que es posible que el legislador determine que sumas laborales son consideradas como salario y cuáles no, con efectos en liquidación de prestaciones sociales; considerando además que al ser la bonificación de actividad judicial un emolumento que desde el principio se concibió sin carácter salarial, no es posible que después se predique que existiere una desmejora de los derechos del trabajador, y al ser su creación posterior a la Ley 4ª de 1992 tampoco se puede predicar que existiere una situación jurídica consolidada que deba quedar incólume.

VI. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0984-06[11]:

Por medio del caso en mención se le solicita a la Corporación la nulidad de los artículos 1° y 2° del Decreto No. 3131 de 8 de septiembre y 1° del Decreto 3382 de 23 de septiembre de 2005, expedidos por el Gobierno Nacional, por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales, al respecto el **Consejo de Estado reitera** lo indicado en la sentencia antes citada.

VII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0845-15[12]:

En la citada sentencia de unificación se analiza la posibilidad de otorgar el reconocimiento de efectos salariales a la Prima Especial de Servicios para liquidación de prestaciones sociales, para lo cual el Consejo de Estado, cita y ratifica la posición de la Corte Constitucional dictada en la sentencia C-681 de 2003, frente a la posibilidad constitucional de que un emolumento cuente con un carácter salarial limitado.

VIII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 3458-14[13]:

En el caso en especie, se le solicitó al Consejo de Estado a título de restablecimiento el derecho: i) que la parte demandada reliquide la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta la Bonificación por actividad judicial D3131/2005; para lo cual la Corporación negó las pretensiones de la demanda indicando:

"Ahora bien, mediante sentencia de 19 de junio de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ***con ponencia del doctor Jaime Moreno García manifestó que la bonificación por actividad judicial no tiene naturaleza salarial, la cual es recalcada en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, sino que se trata de una suma adicional a la asignación básica, (...)***

A idénticas conclusiones arribó la misma subsección mediante sentencia de 27 de febrero de 2011, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez De Páez, ***en la cual manifestó que la bonificación por actividad judicial no se aplica como factor salarial o prestacional antes del 01 de enero de 2009, fecha a partir de la cual entró en vigor el Decreto 3900 de 2008,*** *como lo señalo así:*

---

[11] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011)

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

"El carácter de bonificación por actividad judicial cambió a partir del 1 de enero de 2009, por expresa disposición del Decreto 3900 de octubre de 2008, según el cual constituye factor para determinar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión. Al existir pronunciamiento judicial respecto a la legalidad del carácter "no salarial" de la bonificación por actividad judicial en vigencia del Decreto 3131 de 2005, no es viable su inclusión como factor salarial o prestacional antes del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional le confirió tal connotación. ***Así pues, la bonificación por actividad judicial que devengó la demandante en el año 2007, no constituye factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación pensional porque el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, que esta Corporación encontró ajustado a la ley por los cargos analizados, no le otorgó ese carácter. Sólo constituye factor salarial y prestacional a partir del 1 de enero de 2009 por expresa disposición legal".*** *(Negrilla fuera del texto)*

IX. CONSEJO DE ESTADO – Radicación interna - 3568-15[14]:

A la par en este caso, el Consejo de Estado estudio la solicitud realizada a título de restablecimiento del derecho, de: i) Reliquidar la pensión con la asignación mensual más elevada devengada en su último año de servicio, incluyendo la bonificación por actividad judicial. Se resalta que igualmente en este caso el **Consejo de Estado retoma** lo indicado en la sentencia antes reseñada en cuanto al carácter salarial restringido de la bonificación por actividad judicial.

X. CONSEJO DE ESTADO – Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2018[15]:

En este caso, la demandante solicita por medio de nulidad y restablecimiento del derecho que se le reliquide el monto de la pensión con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de vinculación laboral, para lo cual el Consejo de Estado dicto sentencia de unificación en la que indica:

"(...) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periodicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; ***sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base."*** *(Negrilla fuera del texto)*

Con este análisis, se puede observar que si bien existen posturas en las que se defina que todo lo que un trabajador reciba de forma habitual y periódica es salario, esto no implica per se, que todos estos rubros deban ser incluidos dentro de la base de liquidación de prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que reciba un trabajador, pues

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

como bien lo unifica el Consejo de Estado en esta sentencia, dicha apreciación vulnera directamente la voluntad del legislador, pues dentro de su libertad de configuración puede determinar qué factores hace base de liquidación para calcular otros emolumentos.

En resumen se cuenta con **5** sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional en la que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales; así mismo se identifican **6** sentencias emanadas por el Consejo de Estado en la cual se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales.

Contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga al legislador la obligación de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestacionales sociales u pagos salariales.

En consecuencia, se determina claramente que si bien en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 se encuadre dentro de la definición internacional y nacional de "salario", esto no es óbice para que automáticamente se concluya que dicho rubro constituye base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un servidor, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía General de la Nación, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución.

Siendo además claro, que el Código Sustantivo del Trabajo que contiene el concepto de salario a nivel nacional permite que, por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional que por su simple naturaleza y/o por disposición legal, se puede regular que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegitima de algún modo.

Concluyendo en lo especifico, la disposición contenida en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1° que determina que la bonificación judicial *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, es totalmente legitima, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad está que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión.

estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último se precisa que como se analiza de las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajador, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales sobre los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos.

4. APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013

En la actual Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero[16], mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

> *"Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos-, es claro que, por lo menos,* ***alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no incurrir en déficits que produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos.*** *Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado,* ***ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.***
>
> *(...)*
> *En esta medida,* ***la sostenibilidad fiscal "orienta"*** *-como lo expresa el art. 334 de la Constitución Política-* ***las actuaciones de todas las ramas y órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la adopción de decisiones económicas."*** *(Negrilla fuera del texto)*

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la cual es base para la creación de la Bonificación Judicial, se determinó que:

> *"ACUERDAN:*
> *(...)*
> *2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional* ***dispondrá de la suma*** *de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES ($1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se* ***distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de***

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES ($120.000.000.000), ***serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes*** *OCHENTA MIL MILLONES ($80.000.000.000)* ***de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.****" (Negrilla fuera del texto)*

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno a la bonificación judicial con incidencia en la base de liquidación de prestacionales sociales y demás pagos laborales, además que va en contravía de una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, también se está afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal, en razón a que el Gobierno Nacional eventualmente deberá disponer de recursos públicos no previstos para solventar unos gastos que, como emisor de la normatividad, en ningún momento concibió, puesto que precisamente se limitó el carácter salarial de la bonificación judicial conforme los recursos disponibles, por lo tanto, con esta ampliación del carácter salarial claramente se rompería el equilibrio entre recursos disponibles y gastos de la Nación, produciendo una crisis fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2°, literales **h** e **i**, establece: *"Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)"*, con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente al Gobierno Nacional la obligación de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores.

Con esto, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, demuestra el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal y la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

En suma, es claro que no es posible otorgarle un alcance superior al Decreto 0382 de 2013 del que fue dispuesto por el Gobierno Nacional, pues ello provocaría que se ordenará la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que fracturaría el mandato de la sostenibilidad fiscal.

5. LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así, tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral debe estar dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional: i) el periodo de liquidación, ii) el modo de liquidación, iii) el momento en que debe realizarse su pago, y iv) la base de liquidación de cada rubro.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

liquidación de todas las prestaciones sociales, como lo pretende la parte actora, no solo se estaría afectando directamente el Decreto 0382 de 2013, sino que también se modifica la norma particular que regula cada factor laboral, sin que en su contra se haya dictado norma posterior que la derogue o sentencia que declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

De modo que, en el hipotético caso en el que se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, no solo reflejaría una intervención directa en la facultad discrecional del legislador y del Gobierno Nacional al inaplicar lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013, sino que además se afectaría las normas particulares que regulan los diferentes factores percibidos por los servidores públicos, que igualmente son constitucional y legalmente válidas.

6. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, pues como bien lo ha establecido la Constitución Política de Colombia las autoridades administrativas deben cumplir a cabalidad la ley; en el mismo sentido lo ha establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA – en su artículo 10, así:

> *"ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia,* ***las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias*** *de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)" (Negrilla fuera del texto)*

En complemento, el Consejo de Estado ha determinado que la proposición de *"cumplimiento de un deber legal"*, comprende:

> *"Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión* ***con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.*** *" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Teniendo claras las obligaciones que se le imponen a la Entidad y lo que contiene la precisión de *"cumplimiento de un deber legal"*, se debe tener claro que la Fiscalía General de la Nación siempre ha actuado en cumplimiento de su deber legal, puesto que la decisiones que ha adoptado corresponde única y exclusivamente a lo que las normas establecen en todos los casos, en las que se fundamentan la negativa a las peticiones tanto a reconocer prima especial de servicio del 30% - Decretos anuales salariales -, como para el pago de bonificación judicial – Decreto 0382 de 2013, e incluso el reconocimiento de la prima especial – Art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

Pues es claro que cada norma establece los requisitos y formas de pago de cada rubro que solicita la parte demandante, por lo cual no es posible que la Entidad demandada le dé un alcance diferente a la normatividad que le es aplicable.

Siendo así es procedente que las pretensiones de la demandante sean negadas en atención a

Siendo así, el claro que la Entidad debe dar cumplimiento a cabalidad a la ley y normas que lo regulen, para este caso en específico es de anotar que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de ese deber que se le impone, puesto que la promulgación del Decreto 0382 de 2013 obedeció única y exclusivamente a la facultad que le otorgó la Constitución Política al Congreso de *"Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública"*[17], en virtud de lo cual el Congreso de la República procedió a dictar la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se le otorga se determinaron las diferentes normas, principios, criterios y objetivos a los que se debe ceñir el Gobierno Nacional a la hora de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en este caso los de la Fiscalía General de la Nación.

Para el particular, luego de una serie de negociaciones entre el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se llegó al acuerdo final de que el Gobierno Nacional, en virtud de sus facultades y en cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 4ª de 1992, crearía una bonificación judicial con un carácter salarial restringido que solo tendría repercusiones en la liquidación de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones, situación que se concretó con la promulgación del Decreto 0382 de 2013 que regula la materia, y en lo sucesivo, con las actualizaciones año tras año de los valores por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, al ser el Decreto 0382 de 2013 una norma claramente constitucional, legal y legítima, no solo en cuanto a la forma en la que se promulgó, pues obedece a las facultades que desde la misma Constitución se le otorgó al Gobierno Nacional, reguladas por los criterios señalados por el Congreso de la República; sino que también al mismo tiempo es producto de la facultad discrecional del legislador, en este caso del Gobierno Nacional, de limitar o restringir el carácter salarial de una retribución reconocida a un servidor.

En conclusión, la Fiscalía General de la Nación, está en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento estricto a las normas que se han promulgado, como las que regulan la bonificación judicial reconocida a los funcionarios de esta Entidad, siendo claro que es una norma que goza de plena validez jurídica y presunción de legalidad, tanto por la forma como por el contenido de la misma, sin que sobre ella pese ninguna decisión de inconstitucionalidad, ilegalidad, o derogación.

Bajo este entendido, es lógico y claro que la Entidad demandada emita actos administrativos en cumplimiento de este deber legal, sin que se le sea dado modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma, y es por ello que si en efecto la norma principal – Decreto 0382 de 2013 – goza de legalidad, pues los actos administrativos objeto de esta demanda al ceñirse estrictamente a lo contemplado en este decreto, también son plenamente validos sin que se pueda declarar la nulidad sobre ellos.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como ya se indicó, el Decreto No. 0382 de 2013, que contempla que la bonificación judicial, es plenamente legal, por lo tanto dicha circunstancia permite afirmar que a la totalidad de los

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

sostenida con la Entidad, por lo que resulta claro que no hay suma adicional alguna a la que tengan derecho y que se les deba cancelar.

Se concluye entonces que la Fiscalía General de la Nación dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen vigente, y en consecuencia a la Entidad que represento no le es dable entrar a reconocer lo que la ley no le concede.

Adicionalmente es pertinente indicar que en lo ateniente a la pretensión de reajuste de acuerdo al IPC de cada año de las tablas que discriminan el valor de la bonificación judicial, es del todo invalida toda vez que una vez verificados los valores anules se puede observar que el Gobierno Nacional si realizó el ajuste correspondiente conforme a lo que la misma norma ha establecido, sin que haya lugar a un nuevo reajuste, por lo que frente a dicha pretensión se configura el cobro de un punto que no es debido por la Entidad.

Así mismo, es del caso indicar que la prima por actividad judicial también se esta cancelado conforme a las normas legales que rigen la materia.

EXCEPCIONES

1. **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.**

Es de analizarse, sin que ello signifique aceptar derecho alguno, que en el caso hipotético en el que el Despacho considere procedente las pretensión de inaplicar el Decreto 0382 de 2013 bajo el entendido que la bonificación judicial constituya base para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, y acceda a la consecuente reliquidación y pago de ciertos derechos laborales, a la par esté debe analizar que a la fecha parte de dichos derechos se encuentran a todas luces prescritos en virtud de lo dispuesto en las siguientes normas:

- Art. 102 del Decreto 1848 de 1969
- Art. 151 del Código Procesal del Trabajo
- Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al considerarse que el ejercicio de un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten; en particular para el caso de derechos laborales la norma prevé que el plazo máximo para solicitar el reconocimiento de dichos derechos es de 3 años contados desde su exigibilidad.

Además de lo anterior se observa que la norma permite interrumpir este término de prescripción extintiva con el simple reclamo del trabajador al empleador, sin embargo, esta interrupción solo se dará por una sola vez y por un término igual, como lo prevé el Art. 94 del Código General del Proceso.

En virtud de la normativa citada y para el sub lite, se debe tener en cuenta que la parte

derecho en cumplimiento de la normativa laboral y ante la omisión de presentación de reclamación con anterioridad, pues la interrupción de la prescripción dada por la presentación de la reclamación administrativa solo operó para mantener vigentes los derechos de la parte demandante desde dicha fecha.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la entidad. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, me permito solicitarle de la manera más respetuosa, que si considera que se deben aportar otros documentos de la parte demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Respetuosamente solicito al Despacho, se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la parte demandante.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

ANEXOS

Acompaño esta contestación con los documentos que se señalan a continuación:

1.- Poder debidamente conferido.
2.- Documentos que soportan la representación legal de la Entidad.
3. Antecedentes administrativos del demandante

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botetro@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
C.C. 20.651.604
T.P. No. 68.746 del C. S de la J.

83

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CARLOS ORLANDO PINEDA PEÑA**
RADICADO: **25000234200020190056800**

SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.856.399, actuando en calidad de Directora Estratégica II, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Encargo No. 0001824 del 14 de septiembre de 2020 y en el Acta de Posesión N° 001270 del 15 de septiembre de 2020, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita, Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es luz.botero@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL
Directora Encargada - Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
C. C. No. 20.651.604 de Guatavita
T. P. No. 68.746 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
EK 213458 2149350
29-9-20

FISCALÍA

RESOLUCIÓN No. 0001824

14 SEP 2020

"Por medio de la cual se efectúa un encargo"

LA DIRECTORA EJECUTIVA

En uso de las facultades delegadas, especialmente las conferidas en el numeral 7 del artículo 2° de la Resolución No. 0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 0-0963 del 24 de agosto de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II** (ID 30065) de la Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra vacante, a partir del día 15 de septiembre de 2020.

Que, con el fin de suplir temporalmente la vacancia definitiva del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se hace necesario encargar a la doctora **SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**, Jefe de Departamento (ID 22515) de la misma Dirección, mientras se provee la vacante.

Que revisado el extracto de hoja de vida de la doctora **SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**, Jefe de Departamento (ID 22515) de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se constató que reúne los requisitos exigidos para ocupar el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II** (ID 30065) de la misma Dirección.

Que el artículo 6° del Decreto Ley 021 del 09 de enero de 2014 señala: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritos, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

"El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor."

Que el artículo 7° ibídem señala: *"El servidor encargado tiene derecho a percibir la diferencia salarial entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre y cuando el titular no lo esté devengando."*

Que el artículo 8° del Decreto ibídem establece: *"En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo."*

Que mediante el numeral 7 del artículo 2° de la Resolución No. 0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 0-0963 del 24 de agosto de 2020, el Fiscal General de la Nación delegó en el Director Ejecutivo, la competencia para expedir los actos administrativos relacionados con: *"7. Encargos en vacantes Definitivas.*

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Que, por lo anterior resulta necesario encargar a la doctora **SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**, Jefe de Departamento (ID 22515) de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mientras se provee la vacante, separándose de las funciones propias de su cargo y con pago de la diferencia salarial, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, a la doctora **SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.856.399, a partir del 15 de septiembre de 2020, como **DIRECTOR ESTRATÉGICO II** (ID 30065) de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mientras se provee la vacante, separándose de las funciones propias de su cargo de Jefe de Departamento (ID 22515) de la Dirección de Asuntos Jurídicos y con pago de la diferencia salarial, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la doctora **SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**, a través del Departamento de Administración de Personal, para lo cual se remitirá copia por parte de la Subdirección de Talento Humano, así como al Despacho del Fiscal General de la Nación y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 1 4 SEP 2020

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Ana E. Ochoa Avella – DAP	AOA	14-09-2020
Revisó:	Ingrid Carvajalino García - DAP	ICG	14/09/2020
Aprobó:	José Ignacio Angulo Murillo	JIAM	14/09/2020
Aprobó:	Nelbi Yolanda Arenas Holguín - Subdirectora de Talento Humano (E)	NYAH	14/09/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1.Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto

86

... la organización interna de la Dirección ...
... en la Administración Pública, a efectos de
y conseguir que su gestión sea ágil, eficiente ...

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

ACTA DE POSESIÓN 001270

En Bogotá D.C., el día 15 de septiembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, la Doctora **SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.856.399 con el fin de tomar posesión en encargo del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065),** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignada a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**, separándose de las funciones propias de su cargo y con pago de la diferencia salarial, de conformidad con la Resolución No. 0001824 del 14 de septiembre de 2020.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva

SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL
Posesionada

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICA

Que el régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores de la Fiscalía General de la Nación se determinó en el Decreto 53 de 1993[1] y se paga conforme se encuentra establecido en los Decretos salariales para cada vigencia fiscal.

Que la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales del señor CARLOS ORLANDO PINEDA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 79319823, han sido conforme lo establecido en la normatividad vigente, para la fecha de ingreso a la entidad del señor Pineda Peña, 10 de junio de 2010, los decretos salariales no contemplaron el pago del concepto prima especial de servicios.

Que la Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013[2], se paga conforme se determinó , donde se indica expresamente que constituye factor salarial únicamente para la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud, por lo que no se tiene en cuenta para la liquidación de prestaciones

Que las prestaciones sociales se liquidan al tenor de lo establecido en el Artículo 59 del Decreto 1042 de 1978[3], artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978[4] y artículo 22 del Decreto 717 de 1978[5] modificado por el Decreto 1306 de 1978, de la siguiente manera:

Bonificación por servicios prestados = (Asignación básica + Gastos de representación) *35% o 50%, según los topes establecidos en el decreto salarial de la rama ejecutiva.

Prima de servicios = (Asignación básica + Gastos de Representación + 1/12 de bonificación por servicios prestados) /30 *15

---

[1] Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
[2] Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
[3] "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".
[4] Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.
[5] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Prima de Vacaciones= (Asignación básica + Gastos de Representación + 1/12 de Bonificación por servicios prestados + 1/12 de prima de servicios) /30*15

Prima de Navidad= (Asignación básica + Gastos de Representación +1/12 de bonificación por servicios prestados + 1/12 de la prima de servicios + 1/12 de prima de vacaciones).

Cesantías = Asignación básica + Gastos de Representación + 1/12 de bonificación por servicios prestados + 1/12 de la prima de servicios + 1/12 de prima de vacaciones + 1/12 prima de navidad).

En constancia se expide en Bogotá D.C., el 11 de diciembre de 2020 con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria. Expediente No. 250002342000-2019-00568-00-

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Profesional con Funciones Asignadas del Departamento de Administración de Personal

Proyectó: Leonor Moreno Romero, Profesional de Gestión III

FECHA: Dec-14-2020
HORA : 17:49:19

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION REGIONAL CENTRAL NIT: 8001875679
EL SUSCRITO TESORERO CERTIFICA
QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE REALIZARON LOS
SIGUIENTES DEVENGADOS Y DEDUCCIONES DEL 2010-01 AL 2010-12

CODIGO: norpdeddev
PAGINA No. 1

NOMBRE: PINEDA PEYA CARLOS ORLANDO CEDULA: 79,319,823 SUELDO: 5,503,000.00 CARGO : 395002 DEPENDENCIA: SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE REGIONAL: DIR. SEC. FISCALIAS BOGOTA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,773,546.00	3,962,209.00	3,962,209.00	3,962,209.00	3,962,209.00	3,962,209.00	3,962,209.00	26,546,800.00
GTOS REPRESENTACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	924,515.00	1,320,736.00	1,320,736.00	1,320,736.00	1,320,736.00	1,320,736.00	1,320,736.00	8,848,931.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,641,473.00	2,641,473.00
BONIF.ACTIVIDAD JUDI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,076,914.00	5,076,914.00
DECRETO 1251	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	43,201.00	61,716.00	61,716.00	61,716.00	61,716.00	18,175.00	0.00	308,240.00
TOTAL DEVENGADO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,741,262.00	5,344,661.00	5,344,661.00	5,344,661.00	5,344,661.00	5,301,120.00	13,001,332.00	43,422,358.00
DEDUCIDO													TOTAL
FONDO SOLID.FONDO PRIVAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-37,400.00	-53,400.00	-53,400.00	-53,400.00	-53,400.00	-52,800.00	-207,200.00	-511,000.00
HORIZONTE S.A. PENS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-149,600.00	-213,800.00	-213,800.00	-213,800.00	-213,800.00	-211,300.00	-414,400.00	-1,630,500.00
FAMISANAR EPS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-149,600.00	-213,800.00	-213,800.00	-213,800.00	-213,800.00	-211,300.00	-414,400.00	-1,630,500.00
RETENCION FUENTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-83,241.00	-83,241.00	-83,241.00	-83,241.00	-83,241.00	-83,733.00	-981,954.00	-1,481,892.00
BBVA-LIBRANZA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-571,720.00	-571,720.00	-571,720.00	-571,720.00	-2,286,880.00
VACACIONES RECREATIVAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-20,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-20,000.00
COOPFISCALIA LTDA APORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-107,000.00	-107,000.00	-107,000.00	-321,000.00
COOPFISCALIA-PRESTAMO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-147,493.00	-147,493.00	-131,993.00	-426,979.00
TOTAL DEDUCIDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-419,841.00	-564,241.00	-584,241.00	-1,135,961.00	-1,390,454.00	-1,385,346.00	-2,828,667.00	-8,308,751.00
TOTAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,321,421.00	4,780,420.00	4,760,420.00	4,208,700.00	3,954,207.00	3,915,774.00	10,172,665.00	35,113,607.00

ORIGINAL FIRMADO

JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO

FECHA: Dec-14-2020
HORA : 17:49:44

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION REGIONAL CENTRAL NIT: 8001875679
EL SUSCRITO TESORERO CERTIFICA
QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE REALIZARON LOS
SIGUIENTES DEVENGADOS Y DEDUCCIONES DEL 2011-01 AL 2011-12

CODIGO: norpdeddev
PAGINA No. 1

NOMBRE: PINEDA PEYA CARLOS ORLANDO CEDULA: 79,319,823 SUELDO: 5,503,009.00 CARGO : 396002 DEPENDENCIA: SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE REGIONAL: DIR. SEC. FISCALIAS BOGOTA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	3,962,209.00	3,962,209.00	3,962,209.00	3,962,209.00	4,590,219.00	2,725,207.00	2,843,906.00	4,087,811.00	4,087,811.00	4,087,811.00	4,087,811.00	4,087,811.00	45,647,223.00
DIF.GTOS REPRESENT.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	4,731,263.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,731,263.00
GTOS REPRESENTACION	1,320,736.00	1,320,736.00	1,320,736.00	1,320,736.00	1,530,072.00	908,403.00	681,302.00	1,362,604.00	1,362,604.00	1,362,604.00	1,362,604.00	1,362,604.00	15,215,741.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,886,572.00	6,886,572.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,804,693.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,804,693.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	2,838,758.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,838,758.00
BONIFICAC. SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,987,645.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,987,645.00
BONIF.ACTIVIDAD JUDI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,237,853.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,237,853.00	10,475,706.00
DECRETO 1251	65,583.00	65,583.00	65,583.00	65,583.00	65,583.00	43,722.00	32,792.00	65,583.00	65,583.00	84,623.00	67,660.00	67,660.00	755,538.00
DECRETO 1251 VACACIO	0.00	0.00	0.00	0.00	54,653.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,731.00	0.00	0.00	56,384.00
TOTAL DEVENGADO	5,348,528.00	5,348,528.00	5,348,528.00	5,348,528.00	13,810,548.00	10,822,831.00	5,562,693.00	5,515,998.00	5,515,998.00	5,536,769.00	5,518,075.00	16,842,500.00	90,519,524.00

DEDUCIDO													TOTAL
FONDO SOLID.FONDO PRIVAD	-53,400.00	-53,400.00	-53,400.00	-53,400.00	-62,000.00	-215,300.00	-27,600.00	-55,200.00	-55,200.00	-55,200.00	-55,200.00	-215,100.00	-954,400.00
HORIZONTE S.A. PENS	-214,000.00	-214,000.00	-214,000.00	-214,000.00	-247,400.00	-357,100.00	-110,300.00	-220,600.00	-220,600.00	-221,500.00	-220,700.00	-430,200.00	-2,884,400.00
FAMISANAR EPS	-214,000.00	-214,000.00	-214,000.00	-214,000.00	-247,400.00	-357,100.00	-110,300.00	-220,600.00	-220,600.00	-221,500.00	-220,700.00	-430,200.00	-2,884,400.00
FONDO SOLID. CAUSADO	0.00	0.00	0.00	0.00	-27,600.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-27,600.00
HORIZONTE S.A. PENS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-183,900.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-183,900.00
FAMISANAR EPS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-183,900.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-183,900.00
RETENCION FUENTE	-54,022.00	-54,022.00	-54,022.00	-54,022.00	-175,813.00	-134,926.00	-170,693.00	-142,921.00	-142,921.00	-150,305.00	-143,005.00	-681,971.00	-1,878,643.00
ASONAL BONO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-30,000.00
BBVA-LIBRANZA	-571,720.00	-571,720.00	-571,720.00	-571,720.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-2,286,880.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,423,644.00	0.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-5,694,576.00
COOPFISCALIA LTDA APORTE	-107,000.00	-107,000.00	-107,000.00	-107,000.00	-214,000.00	0.00	-106,277.00	-106,277.00	-106,277.00	-106,277.00	-106,277.00	-106,277.00	-1,279,662.00
COOPFISCALIA-PRESTAMO	-251,327.00	-251,327.00	-251,327.00	-251,327.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,085,308.00
BANCO DAVIVIENDA LIBRANZ	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-934,000.00	-934,000.00
TOTAL DEDUCIDO	-1,465,469.00	-1,465,469.00	-1,465,469.00	-1,465,469.00	-2,765,657.00	-1,064,426.00	-1,266,992.00	-1,457,420.00	-1,457,420.00	-1,466,604.00	-1,457,704.00	-3,429,570.00	-20,227,669.00
TOTAL	3,883,059.00	3,883,059.00	3,883,059.00	3,883,059.00	11,044,891.00	9,758,405.00	4,295,701.00	4,058,578.00	4,058,578.00	4,070,165.00	4,060,371.00	13,412,930.00	70,291,855.00

ORIGINAL FIRMADO

JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO

FECHA: Dec-14-2020
HORA : 17:50:05

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION REGIONAL CENTRAL NIT: 8001875679
EL SUSCRITO TESORERO CERTIFICA
QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE REALIZARON LOS
SIGUIENTES DEVENGADOS Y DEDUCCIONES DEL 2012-01 AL 2012-12

CODIGO: norpdeddev
PAGINA No. 1

NOMBRE: PINEDA PEÑA CARLOS ORLANDO CEDULA: 79,319,823 SUELDO: 5,503,000.00 CARGO : 396002 DEPENDENCIA: SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE REGIONAL: DIR. SEC. FISCALIAS BOGOTA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	4,087,811.00	4,087,811.00	4,087,811.00	4,087,811.00	5,109,766.00	3,719,908.00	4,292,202.00	4,292,202.00	4,292,202.00	4,292,202.00	3,576,835.00	2,003,028.00	47,929,589.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	5,105,822.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,105,822.00
GTOS REPRESENTACION	1,362,604.00	1,362,604.00	1,362,604.00	1,362,604.00	1,703,254.00	1,239,969.00	1,430,734.00	1,430,734.00	1,430,734.00	1,430,734.00	1,192,278.00	667,676.00	15,976,529.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,390,902.00	6,390,902.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,944,928.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,944,928.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	3,063,493.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,063,493.00
BONIFICAC. SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,003,028.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,003,028.00
BONIF.ACTIVIDAD JUDI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,499,746.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,499,746.00	10,999,492.00
DECRETO 1251	67,660.00	67,660.00	67,660.00	67,660.00	67,660.00	58,639.00	67,660.00	94,273.00	71,043.00	71,043.00	71,043.00	71,043.00	843,044.00
DIFER.DECRETO 1251	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,472.00	0.00	9,472.00
DECRETO 1251 VACACIO	0.00	0.00	0.00	0.00	56,383.00	0.00	0.00	2,819.00	0.00	0.00	0.00	0.00	59,202.00
TOTAL DEVENGADO	5,518,075.00	5,518,075.00	5,518,075.00	5,518,075.00	15,106,378.00	12,521,290.00	8,735,524.00	5,820,028.00	5,793,979.00	5,793,979.00	4,849,628.00	14,632,395.00	95,325,581.00

DEDUCIDO													TOTAL
FONDO SOLID.FONDO PRIVAD	-55,200.00	-55,200.00	0.00	0.00	-5,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-115,800.00
FONDO SOLID.FONDO PUBLIC	0.00	0.00	-55,200.00	-55,200.00	-63,400.00	-260,100.00	-57,900.00	-58,100.00	-58,000.00	-58,000.00	-58,000.00	-203,300.00	-927,200.00
INST.SEG.SOCIAL PENS	0.00	0.00	-220,700.00	-220,700.00	-275,200.00	-474,800.00	-231,600.00	-232,600.00	-231,800.00	-231,800.00	-232,200.00	0.00	-2,350,600.00
HORIZONTE S.A. PENS	-220,700.00	-220,700.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-441,400.00
COLPENSIONES PENS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-451,700.00	-451,700.00
FAMISANAR EPS	-220,700.00	-220,700.00	-220,700.00	-220,700.00	-275,200.00	-474,800.00	-231,600.00	-232,600.00	-231,800.00	-231,800.00	-232,200.00	-451,700.00	-3,243,700.00
FONDO SOLID. CAUSADO	0.00	0.00	0.00	0.00	-48,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-48,300.00
INST.SEG.SOCIAL PENS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-193,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-193,000.00
FAMISANAR EPS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-193,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-193,000.00
RETENCION FUENTE	-122,852.00	-122,852.00	-122,852.00	-122,852.00	-471,584.00	-389,625.00	-325,856.00	-193,538.00	-192,038.00	-192,038.00	-155,699.00	-649,704.00	-3,058,290.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-1,423,644.00	0.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-8,541,864.00
FIMSA-LIBRANZA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-297,581.00	-297,581.00	-297,581.00	-297,581.00	-1,190,324.00
COOPFISCALIA LTDA APORTE	-106,277.00	-106,277.00	-106,277.00	-106,277.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-425,108.00
BANCO DAVIVIENDA LIBRANZ	-934,000.00	-934,000.00	-934,000.00	-934,000.00	-1,868,000.00	0.00	-934,000.00	-934,000.00	-934,000.00	-934,000.00	-934,000.00	-934,000.00	-11,208,000.00
ASOCIACION NACIONAL FISC	0.00	0.00	0.00	-20,000.00	-40,000.00	0.00	-20,000.00	-20,000.00	-20,000.00	-20,000.00	-20,000.00	-20,000.00	-180,000.00
TOTAL DEDUCIDO	-2,370,751.00	-2,370,751.00	-2,370,751.00	-2,390,751.00	-4,856,728.00	-1,597,725.00	-2,512,778.00	-2,382,660.00	-2,677,041.00	-2,677,041.00	-2,641,502.00	-3,719,807.00	-32,568,286.00
TOTAL	3,147,324.00	3,147,324.00	3,147,324.00	3,127,324.00	10,249,650.00	10,923,565.00	6,222,746.00	3,437,368.00	3,116,938.00	3,116,938.00	2,208,126.00	10,912,588.00	62,757,215.00

ORIGINAL FIRMADO

JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO

FECHA: Dec-14-2020
HORA : 17:50:25

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION REGIONAL CENTRAL NIT: 8001875679
EL SUSCRITO TESORERO CERTIFICA
QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE REALIZARON LOS
SIGUIENTES DEVENGADOS Y DEDUCCIONES DEL 2013-01 AL 2013-12

CODIGO: norpdeddev
PAGINA No. 1

NOMBRE: PINEDA PEYA CARLOS ORLANDO CEDULA: 79,319,823 SUELDO: 5,503,000.00 CARGO : 396002 DEPENDENCIA: SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE REGIONAL: DIR. SEC. FISCALIAS BOGOTA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	4,292,202.00	4,292,202.00	4,292,202.00	4,292,202.00	4,292,202.00	3,106,182.00	2,811,908.00	4,439,854.00	4,439,854.00	4,439,854.00	4,439,854.00	4,439,854.00	49,578,370.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	5,112,722.00	170,893.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,283,615.00
GTOS REPRESENTACION	1,430,734.00	1,430,734.00	1,430,734.00	1,430,734.00	1,430,734.00	1,035,392.00	937,302.00	1,479,951.00	1,479,951.00	1,479,951.00	1,479,951.00	1,479,951.00	16,526,119.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,610,749.00	6,610,749.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,046,233.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,046,233.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	3,067,633.00	102,536.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,170,169.00
BONIFICAC. SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,071,932.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,071,932.00
BONIF.ACTIVIDAD JUDI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,688,938.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,688,938.00	11,377,876.00
DECRETO 1251	71,043.00	71,043.00	71,043.00	71,043.00	71,043.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	355,215.00
BONIFICACION JUDICIA	0.00	0.00	0.00	0.00	2,749,880.00	549,976.00	549,976.00	549,976.00	549,976.00	549,976.00	549,976.00	549,976.00	6,599,712.00
TOTAL DEVENGADO	5,793,979.00	5,793,979.00	5,793,979.00	5,793,979.00	16,724,214.00	12,725,849.00	7,345,419.00	6,469,781.00	6,469,781.00	6,469,781.00	6,469,781.00	18,769,468.00	104,619,990.00

DEDUCIDO													TOTAL
REINT.DECRETO 1251	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-355,215.00	0.00	0.00	0.00	-355,215.00
FONDO SOLID.FONDO PUBLIC	-58,000.00	-58,000.00	-58,000.00	-58,000.00	-85,480.00	-264,180.00	-64,000.00	-64,600.00	-61,200.00	-64,600.00	-64,600.00	-243,200.00	-1,143,780.00
COLPENSIONES PENS	-231,800.00	-231,800.00	-231,800.00	-231,800.00	-341,800.00	-498,288.00	-172,000.00	-258,800.00	-244,600.00	-258,800.00	-258,800.00	-485,400.00	-3,446,680.00
FAMISANAR EPS	-231,800.00	-231,800.00	-231,800.00	-231,800.00	-341,800.00	-498,288.00	-172,000.00	-258,800.00	-244,600.00	-258,800.00	-258,800.00	-485,400.00	-3,446,680.00
FONDO SOLID. CAUSADO	0.00	0.00	0.00	0.00	-26,700.00	-908.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-27,608.00
COLPENSIONES PENS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-198,800.00	-6,680.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-197,480.00
FAMISANAR EPS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-198,800.00	-6,680.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-197,480.00
RETENCION FUENTE	-197,685.00	-197,685.00	-197,685.00	-197,685.00	-771,585.00	-529,216.00	-202,567.00	-154,186.00	-139,652.00	-154,186.00	-154,186.00	-649,762.00	-3,546,088.00
ASONAL BONO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-15,000.00	-15,000.00	0.00	0.00	0.00	-30,000.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-1,423,644.00	0.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-8,541,864.00
FIMSA-LIBRANZA	-297,581.00	-297,581.00	-297,581.00	-297,581.00	-595,162.00	0.00	-297,581.00	-297,581.00	-297,581.00	-297,581.00	-297,581.00	-297,581.00	-3,570,972.00
COOPFISCALIA LTDA APORTE	0.00	0.00	0.00	-109,305.00	-437,220.00	0.00	-218,610.00	-222,301.00	-335,297.00	-335,297.00	-109,305.00	-112,996.00	-1,880,331.00
COOPFISCALIA-PRESTAMO	0.00	0.00	0.00	-16,000.00	-222,184.00	0.00	-87,092.00	-87,092.00	-87,092.00	-87,092.00	-87,092.00	-87,092.00	-760,736.00
BANCO DAVIVIENDA LIBRANZ	-934,000.00	-934,000.00	-934,000.00	-934,000.00	-1,868,000.00	0.00	-934,000.00	-934,000.00	-934,000.00	-934,000.00	0.00	0.00	-9,340,000.00
BANCO SUDAMERIS LIBRANZA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-785,188.00	-785,188.00	-1,570,376.00
ASOCIACION NACIONAL FISC	-20,000.00	-20,000.00	-20,000.00	-20,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-80,000.00
TOTAL DEDUCIDO	-2,682,688.00	-2,682,688.00	-2,682,688.00	-2,807,993.00	-6,495,015.00	-1,883,816.00	-2,859,672.00	-3,004,182.00	-3,426,059.00	-3,102,178.00	-2,727,374.00	-3,860,441.00	-38,134,794.00
TOTAL	3,111,291.00	3,111,291.00	3,111,291.00	2,985,986.00	10,229,199.00	10,922,033.00	4,485,747.00	3,465,599.00	3,043,722.00	3,367,603.00	3,742,407.00	14,909,027.00	66,485,196.00

ORIGINAL FIRMADO

JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO

FECHA: Dec-14-2020
HORA : 17:50:46

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION REGIONAL CENTRAL NIT: 8001875679
EL SUSCRITO TESORERO CERTIFICA
QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE REALIZARON LOS
SIGUIENTES DEVENGADOS Y DEDUCCIONES DEL 2014-01 AL 2014-12

CODIGO: norpdeddev
PAGINA No. 1

NOMBRE: PINEDA PEYA CARLOS ORLANDO CEDULA: 79,319,823 SUELDO: 5,503,000.00 CARGO : 396002 DEPENDENCIA: SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE REGIONAL: DIR. SEC. FISCALIAS BOGOTA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	4,439,854.00	4,439,854.00	4,439,854.00	4,961,982.00	4,570,386.00	2,285,193,00	3,046,924.00	4,570,386.00	4,570,386.00	4,570,386.00	4,570,386.00	4,570,386.00	51,035,977.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	5,444,084.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,444,084.00
GTOS REPRESENTACION	1,479,951.00	1,479,951.00	1,479,951.00	1,653,995.00	1,523,462.00	761,731.00	1,015,641.00	1,523,462.00	1,523,462.00	1,523,462.00	1,523,462.00	1,523,462.00	17,011,992.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,805,105.00	6,805,105.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,135,793.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,135,793.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	3,266,451.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,266,451.00
BONIFICAC. SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,132,847.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,132,847.00
BONIF.ACTIVIDAD JUDI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,856,193.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,856,193.00	11,712,386.00
BONIFICACION JUDICIA	1,078,954.00	1,078,954.00	1,078,954.00	1,078,954.00	1,078,954.00	1,078,954.00	1,078,954.00	1,078,954.00	1,078,954.00	1,078,954.00	1,078,954.00	1,078,954.00	12,947,448.00
TOTAL DEVENGADO	6,998,759.00	6,998,759.00	6,998,759.00	7,694,931.00	15,883,337.00	12,114,918.00	8,277,312.00	7,172,802.00	7,172,802.00	7,172,802.00	7,172,802.00	19,834,100.00	113,492,883.00
DEDUCIDO													TOTAL
FONDO SOLID.FONDO PUBLIC	-70,000.00	-70,000.00	-70,000.00	-76,900.00	-71,800.00	-272,700.00	-71,800.00	-71,800.00	-71,800.00	-71,800.00	-71,800.00	-260,500.00	-1,250,900.00
COLPENSIONES PENS	-280,000.00	-280,000.00	-280,000.00	-307,900.00	-286,900.00	-484,600.00	-205,700.00	-286,900.00	-286,900.00	-286,900.00	-286,900.00	-521,200.00	-3,793,900.00
FAMISANAR EPS	-280,000.00	-280,000.00	-280,000.00	-307,900.00	-286,900.00	-484,600.00	-205,700.00	-286,900.00	-286,900.00	-286,900.00	-286,900.00	-521,200.00	-3,793,900.00
FONDO SOLID. CAUSADO	0.00	0.00	0.00	0.00	-30,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-30,500.00
COLPENSIONES PENS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-203,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-203,100.00
FAMISANAR EPS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-203,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-203,100.00
RETENCION FUENTE	-252,465.00	-177,258.00	-177,258.00	-231,107.00	-583,281.00	-411,970.00	-117,346.00	-171,400.00	-171,400.00	-171,400.00	-171,400.00	-677,191.00	-3,313,476.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-1,423,644.00	0.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-8,541,864.00
FIMSA-LIBRANZA	-297,581.00	-297,581.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-595,162.00
COOPFISCALIA LTDA APORTE	-112,996.00	-112,996.00	-112,996.00	-112,996.00	-225,992.00	0.00	-112,996.00	-112,996.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-903,968.00
COOPFISCALIA-PRESTAMO	-87,092.00	-87,092.00	-482,696.00	-482,696.00	-965,392.00	0.00	-482,696.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-2,587,664.00
BANCO SUDAMERIS LIBRANZA	-785,188.00	-785,188.00	-785,188.00	-785,188.00	-1,570,376.00	0.00	-785,188.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-12,304,561.00
TOTAL DEDUCIDO	-2,877,144.00	-2,801,937.00	-2,899,960.00	-3,016,589.00	-5,858,985.00	-1,653,870.00	-2,693,248.00	-3,003,467.00	-2,890,471.00	-2,890,471.00	-2,890,471.00	-4,053,562.00	-37,522,095.00
TOTAL	4,121,615.00	4,196,822.00	4,098,799.00	4,678,422.00	10,032,352.00	10,461,048.00	5,584,064.00	4,169,335.00	4,282,331.00	4,282,331.00	4,282,331.00	15,780,538.00	75,969,988.00

ORIGINAL FIRMADO

JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO

FECHA: Dec-14-2020
HORA : 17:51:07

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION REGIONAL CENTRAL NIT: 8001875679
EL SUSCHITO TESORERO CERTIFICA
QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE REALIZARON LOS
SIGUIENTES DEVENGADOS Y DEDUCCIONES DEL 2015-01 AL 2015-12

CODIGO: norpdeddev
PAGINA No. 1

NOMBRE: PINEDA PEXA CARLOS ORLANDO CEDULA: 79,319,823 SUELDO: 5,503,000.00 CARGO : 396002 DEPENDENCIA: SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE REGIONAL: DIR. SEC. FISCALIAS BOGOTA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	4,570,386.00	4,570,386.00	4,570,386.00	4,570,386.00	4,570,386.00	2,391,683.00	3,188,911.00	4,783,366.00	4,783,366.00	4,783,366.00	4,783,366.00	4,783,366.00	52,349,354.00
DIF.GTOS REPRESENT.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	354,970.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	354,970.00
DIF.SUELDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,064,900.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,064,900.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	5,444,084.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,444,084.00
DIF.SUELDO VACACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	253,695.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	253,695.00
GTOS REPRESENTACION	1,523,462.00	1,523,462.00	1,523,462.00	1,523,462.00	1,523,462.00	797,228.00	1,062,971.00	1,594,456.00	1,594,456.00	1,594,456.00	1,594,456.00	1,594,456.00	17,449,789.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,122,224.00	7,122,224.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,281,921.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,281,921.00
DIF.PRIMA VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	152,217.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	152,217.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	3,266,451.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,266,451.00
BONIFICAC. SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,232,238.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,232,238.00
BONIF.ACTIVIDAD JUDI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,129,892.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,129,892.00	12,258,184.00
BONIFICACION JUDICIA	1,607,932.00	1,607,932.00	1,607,932.00	1,607,932.00	1,607,932.00	1,634,101.00	1,634,101.00	1,634,101.00	1,634,101.00	1,634,101.00	1,634,101.00	1,634,101.00	19,478,367.00
DIFER.BONIF.JUDIC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	138,845.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	138,845.00
TOTAL DEVENGADO	7,701,780.00	7,701,780.00	7,701,780.00	7,701,780.00	16,412,315.00	15,140,969.00	9,167,904.00	8,011,923.00	8,011,923.00	8,011,923.00	8,011,923.00	21,263,239.00	124,839,239.00

DEDUCIDO													TOTAL
FONDO SOLID.FONDO PUBLIC	-77,000.00	-77,000.00	-77,000.00	-77,000.00	-77,000.00	-291,600.00	-79,200.00	-80,200.00	-80,200.00	-80,200.00	-80,200.00	-282,800.00	-1,359,400.00
COLPENSIONES PENS	-308,100.00	-308,100.00	-308,100.00	-308,100.00	-308,100.00	-522,500.00	-235,400.00	-320,500.00	-320,500.00	-320,500.00	-320,500.00	-565,600.00	-4,146,000.00
DIF. APORTE SALUD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-72,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-72,000.00
DIF. APORTE PENSION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-72,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-72,000.00
DIF. APORTE SOLIDAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-18,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-18,000.00
FAMISANAR EPS	-308,100.00	-308,100.00	-308,100.00	-308,100.00	-308,100.00	-522,500.00	-235,400.00	-320,500.00	-320,500.00	-320,500.00	-320,500.00	-565,600.00	-4,146,000.00
FONDO SOLID. CAUSADO	0.00	0.00	0.00	0.00	-30,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-30,500.00
COLPENSIONES PENS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-203,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-203,100.00
FAMISANAR EPS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-203,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-203,100.00
RETENCION FUENTE	-481,729.00	-194,952.00	-194,952.00	-194,952.00	-607,949.00	-555,435.00	-377,564.00	-296,978.00	-296,978.00	-296,978.00	-296,978.00	-1,005,868.00	-4,721,313.00
EMBARGO JUDICIAL BCO AGR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-7,975,650.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-1,423,644.00	0.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-711,822.00	-8,541,864.00
VACACIONES RECREATIVAS	0.00	0.00	0.00	0.00	-80,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-80,000.00
COOPFISCALIA LTDA APORTE	-116,260.00	-116,260.00	-139,112.00	-139,112.00	-278,224.00	-10,000.00	-139,112.00	-139,112.00	-139,112.00	-139,112.00	-139,112.00	-139,112.00	-1,633,640.00
COOPFISCALIA-PRESTAMO	-16,000.00	-16,000.00	-524,092.00	-524,092.00	-1,048,184.00	0.00	-524,092.00	-524,092.00	-524,092.00	-524,092.00	-524,092.00	-524,092.00	-5,272,920.00
BANCO SUDAMERIS LIBRANZA	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-2,723,298.00	0.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-16,339,788.00
TOTAL DEDUCIDO	-3,300,660.00	-3,093,883.00	-3,624,827.00	-3,624,827.00	-7,291,199.00	-2,864,835.00	-4,993,514.00	-5,084,128.00	-5,084,128.00	-5,084,128.00	-5,084,128.00	-6,485,818.00	-54,815,275.00
TOTAL	4,401,120.00	4,607,897.00	4,076,953.00	4,076,953.00	9,121,116.00	13,076,934.00	4,174,390.00	2,927,795.00	2,927,795.00	2,927,795.00	2,927,795.00	14,777,421.00	70,023,964.00

ORIGINAL FIRMADO

JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO

FECHA: Dec-14-2020
HORA : 17:51:28

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION REGIONAL CENTRAL NIT: 8001875679
EL SUSCRITO TESORERO CERTIFICA
QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE REALIZARON LOS
SIGUIENTES DEVENGADOS Y DEDUCCIONES DEL 2016-01 AL 2016-12

CODIGO: norpdeddev
PAGINA No. 1

NOMBRE: PINEDA PEYA CARLOS ORLANDO CEDULA: 79,319,823 SUELDO: 5,503,008.00 CARGO : 396002 DEPENDENCIA: SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE REGIONAL: DIR. SEC. FISCALIAS BOGOTA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	4,783,366.00	5,155,034.00	5,155,034.00	5,155,034.00	5,155,034.00	5,155,034.00	859,172.00	5,155,034.00	5,155,034.00	5,155,034.00	5,155,034.00	5,155,034.00	57,192,878.00
DIF.GTOS REPRESENT.	0.00	0.00	0.00	123,889.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	123,889.00
DIF.SUELDO	0.00	0.00	0.00	371,668.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	371,668.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,140,498.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,140,498.00
GTOS REPRESENTACION	1,594,456.00	1,718,345.00	1,718,345.00	1,718,345.00	1,718,345.00	1,718,345.00	286,391.00	1,718,345.00	1,718,345.00	1,718,345.00	1,718,345.00	1,718,345.00	19,064,297.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,675,622.00	7,675,622.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,536,927.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,536,927.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,684,299.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,684,299.00
BONIFICAC. SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,485,683.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,485,683.00
BONIF.ACTIVIDAD JUDI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,605,323.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,605,323.00	13,210,646.00
BONIFICACION JUDICIA	2,136,909.00	2,236,841.00	2,236,841.00	2,236,841.00	2,236,841.00	2,236,841.00	2,236,841.00	2,236,841.00	2,236,841.00	2,236,841.00	2,236,841.00	2,236,841.00	26,742,160.00
DIFER.BONIF.JUDIC	0.00	0.00	0.00	99,932.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	99,932.00
DIF.LIC. ENFERMEDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	404,889.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	404,889.00
TOTAL DEVENGADO	8,514,731.00	9,110,220.00	9,110,220.00	9,705,709.00	9,110,220.00	27,946,023.00	7,324,220.00	9,110,220.00	9,110,220.00	9,110,220.00	9,110,220.00	23,391,165.00	140,653,388.00
DEDUCIDO													TOTAL
REINT.SUELDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-343,669.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-343,669.00
REINT.GTOS.REPRESENTACIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-114,556.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-114,556.00
REINT.BONIF.ACTIV.JUDICI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-73,392.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-73,392.00
REINT.BONIF.JUDIC.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-149,123.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-149,123.00
FONDO SOLID.FONDO PUBLIC	-85,200.00	-91,800.00	-91,800.00	-91,800.00	-91,800.00	-344,700.00	-31,100.00	-91,800.00	-91,800.00	-91,800.00	-91,800.00	-314,300.00	-1,503,300.00
COLPENSIONES PENS	-340,600.00	-364,400.00	-364,400.00	-364,400.00	-364,400.00	-689,400.00	-124,300.00	-364,400.00	-364,400.00	-364,400.00	-364,400.00	-628,600.00	-4,698,100.00
DIF. APORTE SALUD	0.00	0.00	0.00	-23,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-23,800.00
DIF. APORTE PENSION	0.00	0.00	0.00	-23,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-23,800.00
DIF. APORTE SOLIDAR	0.00	0.00	0.00	-5,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-5,800.00
FAMISANAR EPS	-340,600.00	-364,400.00	-364,400.00	-364,400.00	-364,400.00	-689,400.00	-124,300.00	-364,400.00	-364,400.00	-364,400.00	-364,400.00	-628,600.00	-4,698,100.00
COLPENSIONES PENS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-229,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-229,100.00
FAMISANAR EPS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-229,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-229,100.00
RETENCION FUENTE	-481,641.00	-483,068.00	-483,068.00	-481,315.00	-374,094.00	-2,712,000.00	-266,734.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-4,961,920.00
RETENCION FUENTE ORDINAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-267,747.00	-267,747.00	-267,747.00	-267,747.00	-391,457.00	-1,462,445.00
RETENCION FUENTE MINIMA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-645,300.00	-645,300.00
EMBARGO JUDICIAL BCO AGR	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-2,658,550.00	0.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-1,329,275.00	-15,951,300.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	-711,822.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-711,822.00
VACACIONES RECREATIVAS	0.00	0.00	0.00	-45,000.00	-45,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-90,000.00
COOPFISCALIA LTDA APORTE	-139,112.00	-139,112.00	-139,112.00	-139,112.00	-139,112.00	-288,224.00	0.00	-139,112.00	-139,112.00	-139,112.00	-139,112.00	-149,112.00	-1,689,344.00
COOPFISCALIA-PRESTAMO	-524,092.00	-524,092.00	-524,092.00	-524,092.00	-524,092.00	-1,048,184.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-3,668,644.00
BANCO SUDAMERIS LIBRANZA	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-2,723,298.00	0.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-16,339,788.00
TOTAL DEDUCIDO	-5,233,991.00	-4,576,996.00	-4,576,996.00	-4,673,643.00	-4,593,822.00	-11,611,956.00	-1,227,174.00	-3,917,583.00	-3,917,583.00	-3,917,583.00	-3,917,583.00	-5,448,293.00	-57,612,403.00
TOTAL	3,280,740.00	4,533,224.00	4,533,224.00	5,032,066.00	4,517,198.00	16,334,067.00	6,097,046.00	5,192,637.00	5,192,637.00	5,192,637.00	5,192,637.00	17,942,872.00	83,040,985.00

ORIGINAL FIRMADO

JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTES DONADO

FECHA: Dec-14-2020
HORA : 17:52:31

FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 8001875679
EL SUSCRITO TESORERO CERTIFICA
QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE REALIZARON LOS
SIGUIENTES DEVENGADOS Y DEDUCCIONES DEL 2017-01 AL 2017-12

CODIGO: norpdeddev
PAGINA No. 1

NOMBRE: PINEDA PEÑA CARLOS ORLANDO CEDULA: 79,319,823 SUELDO: 6,352,762.00 CARGO : 396002 DEPENDENCIA: DIRECCION SECCIONAL - BOGOTA REGIONAL: REGIONAL CENTRAL-BOGOTA

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	5,155,034.00	5,155,034.00	5,155,034.00	5,155,034.00	5,155,034.00	3,093,020.00	1,650,900.00	5,503,000.00	5,503,000.00	5,503,000.00	5,503,000.00	3,485,233.00	56,816,323.00
DIF.GTOS REPRESENT.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	649,533.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	649,533.00
DIF.SUELDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,948,610.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,948,610.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	6,140,498.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,576,671.00	11,717,169.00
DIF.SUELDO VACACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	414,484.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	414,484.00
GTOS REPRESENTACION	1,718,345.00	1,718,345.00	1,718,345.00	1,718,345.00	1,718,345.00	1,031,007.00	550,300.00	1,834,333.00	1,834,333.00	1,834,333.00	1,834,333.00	1,161,744.00	18,672,108.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,193,727.00	8,193,727.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,775,670.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,775,670.00
DIF.PRIMA VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	248,690.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	248,690.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	3,684,299.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,108,519.00	5,792,818.00
DIF.BONIFIC.SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	162,384.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	162,384.00
BONIFICAC. SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,405,683.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,405,683.00
BONIF.ACTIVIDAD JUDI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,311,753.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,051,183.00	13,362,936.00
DIF.BONIF.ACTIV.JUDI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	426,844.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	426,844.00
BONIFICACION JUDICIA	2,665,887.00	2,665,887.00	2,665,887.00	2,665,887.00	2,665,887.00	1,954,984.00	2,763,898.00	2,763,898.00	2,763,898.00	2,763,898.00	2,763,898.00	2,763,898.00	31,867,807.00
DIFER.BONIF.JUDIC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	561,930.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	561,930.00
LICENCIA ENFERMEDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,695,870.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,695,870.00
TOTAL DEVENGADO	9,539,266.00	9,539,266.00	9,539,266.00	9,539,266.00	19,364,063.00	16,492,317.00	13,152,443.00	10,101,231.00	10,101,231.00	10,101,231.00	10,101,231.00	30,348,975.00	157,911,786.00
DEDUCIDO													TOTAL
FONDO SOLID.FONDO PUBLIC	-95,400.00	-95,400.00	-95,400.00	-95,400.00	-95,400.00	-348,200.00	-101,100.00	-101,100.00	-101,100.00	-101,100.00	-101,100.00	-343,100.00	-1,673,800.00
COLPENSIONES PENS	-381,600.00	-381,600.00	-381,600.00	-381,600.00	-381,600.00	-659,700.00	-198,700.00	-404,100.00	-404,100.00	-404,100.00	-404,100.00	-686,100.00	-5,068,900.00
DIF. APORTE SALUD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-163,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-163,400.00
DIF. APORTE PENSION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-163,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-163,400.00
DIF. APORTE SOLIDAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-35,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-35,100.00
FAMISANAR EPS	-381,600.00	-381,600.00	-381,600.00	-381,600.00	-381,600.00	-659,700.00	-198,700.00	-404,100.00	-404,100.00	-404,100.00	-404,100.00	-686,100.00	-5,068,900.00
COLPENSIONES PENS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-229,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-229,200.00
FAMISANAR EPS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-229,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-229,200.00
RETENCION FUENTE ORDINAR	-407,748.00	-407,748.00	-407,748.00	-407,748.00	-1,114,845.00	-929,283.00	-860,107.00	-546,716.00	-546,716.00	-641,766.00	-546,716.00	-2,299,717.00	-9,116,858.00
EMBARGO JUDICIAL BCO AGR	-1,329,275.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,329,275.00
BBVA-LIBRANZA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-550,955.00	-550,955.00	-550,955.00	-1,652,865.00
BANCO-SUDAMERIS-LIBRANZA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-1,361,649.00	-4,084,947.00
TOTAL DEDUCIDO	-2,595,623.00	-1,266,348.00	-1,266,348.00	-1,266,348.00	-2,431,845.00	-2,596,883.00	-1,720,507.00	-1,456,016.00	-1,456,016.00	-3,463,670.00	-3,368,620.00	-5,927,621.00	-28,815,845.00
TOTAL	6,943,643.00	8,272,918.00	8,272,918.00	8,272,918.00	16,932,218.00	13,895,434.00	11,431,936.00	8,645,215.00	8,645,215.00	6,637,561.00	6,732,611.00	24,413,354.00	129,095,941.00

ORIGINAL FIRMADO

JESSICA CAROLINA JOSEFINA CORTESDONADO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

BOGOTA

NÓMINA - Reporte Acumulado
Reporte Agrupamiento Estándar
Periodo: 01/01/2018 - 31/12/2018

NIT: 800187567

Fecha: 14/12/2020
Hora: 6:16:05 p. m.

EMPLEADO: CARLOS ORLANDO PINEDA PEÑA **IDENTIFICACIÓN:** 79319823 **BÁSICO:** 6.352.762,00
CARGO: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO **C. COSTOS:** BOGOTA
Nro. Contrato: 100 **Fec Contrato:** 10/06/2010 **Fec Ingreso:** 10/06/2010 **Ind. Actividad:** A **Fec Novedad:** **AFP:** COLPENSIONES

	ENE. 18	FEB. 18	MAR. 18	ABR. 18	MAY. 18	JUN. 18	JUL. 18	AGO. 18	SEP. 18	OCT. 18	NOV. 18	DIC. 18	TOTAL
DEVENGADOS													
1001 SUELDO	3.668.667,00	5.503.000,00	5.783.103,00	5.783.103,00	5.783.103,00	5.783.103,00	5.783.103,00	5.783.103,00	5.783.103,00	5.783.103,00	5.783.103,00	3.662.632,00	64.882.226,00
1002 DIFERENCIA DE SUELDO			550.870,00										550.870,00
1005 DIFERENCIA GASTOS DE REPRESENTACION			183.624,00										183.624,00
1007 GASTOS DE REPRESENTACION.	1.222.889,00	1.834.333,00	1.927.701,00	1.927.701,00	1.927.701,00	1.927.701,00	1.927.701,00	1.927.701,00	1.927.701,00	1.927.701,00	1.927.701,00	1.220.877,00	21.627.408,00
1058 PRIMA DE VACACIONES												4.133.178,00	4.133.178,00
1061 SUELDO VACACIONES												5.804.968,00	5.804.968,00
1089 DIF.LICENCIA ENFER. PROFESIONAL		224.472,00											224.472,00
1097 BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL						7.368.922,00						7.410.089,00	14.779.011,00
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS						2.698.781,00							2.698.781,00
1103 PRIMA DE SERVICIOS							3.967.851,00						3.967.851,00
1106 PRIMA DE NAVIDAD												8.610.788,00	8.610.788,00
1221 BONIFICACION JUDICIAL	3.194.865,00	3.194.865,00	3.260.329,00	3.260.329,00	3.260.329,00	3.260.329,00	3.260.329,00	3.260.329,00	3.260.329,00	3.260.329,00	3.260.329,00	2.064.875,00	37.797.566,00
1222 DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL			128.745,00										128.745,00
1223 BONIFICACION JUDICIAL VACACIONES												1.195.454,00	1.195.454,00
TOTAL DEVENGADOS:	8.086.421,00	10.756.670,00	11.834.372,00	10.971.133,00	10.971.133,00	21.038.836,00	14.938.984,00	10.971.133,00	10.971.133,00	10.971.133,00	10.971.133,00	34.102.861,00	166.584.942,00
DEDUCCIONES													
2001 APORTE A SALUD	421.300,00	416.300,00	473.500,00	438.846,00	438.900,00	781.300,00	438.900,00	438.900,00	438.900,00	438.900,00	438.900,00	735.400,00	5.900.046,00
2002 APORTE A PENSION	421.300,00	416.300,00	473.500,00	438.846,00	438.900,00	781.300,00	438.900,00	438.900,00	438.900,00	438.900,00	438.900,00	735.400,00	5.900.046,00
2003 FDO. SOLID. PENSIONAL	105.400,00	104.100,00	118.200,00	109.800,00	109.800,00	195.400,00	109.800,00	109.800,00	109.800,00	109.800,00	109.800,00	184.000,00	1.475.700,00
2004 FDO. SUB. PENSIONAL						195.300,00						202.100,00	397.400,00
2005 ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES												146.300,00	146.300,00
2006 ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONES												146.300,00	146.300,00
2007 ANT. SOLI PENSI. VACACIONES												36.600,00	36.600,00
2008 ANT. SUBS. PENSI. VACACIONES												18.300,00	18.300,00
2021 RETENCION EN LA FUENTE	420.031,00	549.388,00	623.746,00	591.000,00	569.000,00	1.330.000,00	935.000,00	591.000,00	591.000,00	591.000,00	591.000,00	2.516.000,00	9.898.165,00
2100 LIBRANZAS(S)	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	22.951.248,00
2106 DESCUENTO BIENESTAR (S)				50.000,00									50.000,00
2118 APORTES(S)						20.000,00	20.000,00						40.000,00
3001 REINTEGRO SUELDO		183.434,00											183.434,00
3004 REINTEGRO GASTOS DE REPRESENTACION		61.145,00											61.145,00
3204 REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL		106.495,00											106.495,00
TOTAL DEDUCCIONES:	3.280.635,00	3.749.766,00	3.601.550,00	3.541.096,00	3.469.204,00	5.215.904,00	3.855.204,00	3.491.204,00	3.491.204,00	3.491.204,00	3.491.204,00	6.633.004,00	47.311.179,00
NETO A PAGAR	4.805.786,00	7.006.904,00	8.232.822,00	7.430.037,00	7.501.929,00	15.822.932,00	11.083.780,00	7.479.929,00	7.479.929,00	7.479.929,00	7.479.929,00	27.469.857,00	119.273.763,00

NÓMINA - Reporte Acumulado
Reporte Agrupamiento Estándar
Periodo: 01/01/2018 - 31/12/2018

TOTAL GENERAL DEVENGADOS	**166.584.942,00**
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES	**47.311.179,00**
TOTAL NOMINA	**119.273.763,00**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los cerritarios

BOGOTA

NÓMINA - Reporte Acumulado
Reporte Agrupamiento Estándar
Periodo: 01/01/2019 - 31/12/2019

NIT: 800187567

Fecha: 14/12/2020
Hora: 6:16:53 p. m.

EMPLEADO: CARLOS ORLANDO PINEDA PEÑA **IDENTIFICACIÓN:** 79319823 **BÁSICO:** 6.352.762,00
CARGO: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO **C. COSTOS:** BOGOTA
Nro. Contrato: 100 **Fec Contrato:** 10/06/2010 **Fec Ingreso:** 10/06/2010 **Ind. Actividad:** A **Fec Novedad:** **AFP:** COLPENSIONES

	ENE. 19	FEB. 19	MAR. 19	ABR. 19	MAY. 19	JUN. 19	JUL. 19	AGO. 19	SEP. 19	OCT. 19	NOV. 19	DIC. 19	TOTAL
DEVENGADOS													
1001 SUELDO	3.855.402,00	5.783.103,00	5.783.103,00	5.783.103,00	5.783.103,00	6.043.343,00	6.043.343,00	6.043.343,00	6.043.343,00	6.043.343,00	6.043.343,00	3.827.451,00	67.075.323,00
1002 DIFERENCIA DE SUELDO	260.240,00	260.240,00	260.240,00	260.240,00	260.240,00								1.301.200,00
1004 GASTOS REPRESENTACION		1.927.701,00	1.927.701,00	1.927.701,00	1.927.701,00	2.014.448,00	2.014.448,00	2.014.448,00	2.014.448,00	2.014.448,00	2.014.448,00	1.275.817,00	21.073.309,00
1005 DIFERENCIA GASTOS DE REPRESENTACION		86.747,00	86.747,00	86.747,00	86.747,00								346.988,00
1007 GASTOS DE REPRESENTACION.	1.285.134,00												1.285.134,00
1008 DIFERENCIA GASTOS DE REPRESENT	86.747,00												86.747,00
1058 PRIMA DE VACACIONES											4.319.172,00		4.319.172,00
1061 SUELDO VACACIONES											6.066.193,00		6.066.193,00
1097 BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL						7.743.544,00						7.743.544,00	15.487.088,00
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS						2.820.227,00							2.820.227,00
1103 PRIMA DE SERVICIOS							4.146.405,00						4.146.405,00
1106 PRIMA DE NAVIDAD												8.998.275,00	8.998.275,00
1221 BONIFICACION JUDICIAL	2.173.553,00	3.260.329,00	3.260.329,00	3.260.329,00	3.260.329,00	3.364.008,00	3.364.008,00	3.364.008,00	3.364.008,00	3.364.008,00	3.364.008,00	2.130.538,00	37.529.455,00
1222 DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	103.678,00	103.678,00	103.678,00	103.678,00	103.678,00								518.390,00
1223 BONIFICACION JUDICIAL VACACIONES	1.086.776,00											1.233.470,00	2.320.246,00
TOTAL DEVENGADOS:	8.851.530,00	11.421.798,00	11.421.798,00	11.421.798,00	11.421.798,00	21.985.570,00	15.568.204,00	11.421.799,00	11.421.799,00	11.421.799,00	21.807.164,00	25.209.095,00	173.374.152,00
DEDUCCIONES													
2001 APORTE A SALUD	310.700,00	457.000,00	457.000,00	457.000,00	457.000,00	828.200,00	456.900,00	456.900,00	456.900,00	456.900,00	456.900,00	599.100,00	5.850.500,00
2002 APORTE A PENSION	310.700,00	457.000,00	457.000,00	457.000,00	457.000,00	828.200,00	456.900,00	456.900,00	456.900,00	456.900,00	456.900,00	599.100,00	5.850.500,00
2003 FDO. SOLID. PENSIONAL	114.400,00	114.400,00	114.400,00	114.400,00	114.400,00	207.200,00	114.400,00	114.400,00	114.400,00	114.400,00	114.400,00	149.800,00	1.501.000,00
2004 FDO. SUB. PENSIONAL						207.000,00						212.700,00	419.700,00
2005 ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES											319.900,00		319.900,00
2006 ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONES											319.900,00		319.900,00
2007 ANT. SOLI PENSI. VACACIONES											80.000,00		80.000,00
2017 PRIMER FOMENTO A LA CONSTRUCCION										1.800.000,00	1.800.000,00		3.600.000,00
2021 RETENCION EN LA FUENTE	549.000,00	858.000,00	858.000,00	909.000,00	860.000,00	1.762.000,00	1.425.000,00	1.129.000,00	1.129.000,00	1.024.000,00	1.992.000,00	2.834.000,00	15.329.000,00
2100 LIBRANZAS(S)	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	1.912.604,00	3.825.208,00		22.951.248,00
2106 DESCUENTO BIENESTAR (S)					60.000,00								60.000,00
2111 APORTES(C)											200.000,00		200.000,00
2117 COOPERATIVAS(S)											35.000,00		35.000,00
TOTAL DEDUCCIONES:	3.197.404,00	3.799.004,00	3.799.004,00	3.850.004,00	3.861.004,00	5.745.204,00	4.365.804,00	4.069.804,00	4.069.804,00	5.764.804,00	9.600.208,00	4.394.700,00	56.516.748,00
NETO A PAGAR	5.654.126,00	7.622.794,00	7.622.794,00	7.571.794,00	7.560.794,00	16.240.366,00	11.202.400,00	7.351.995,00	7.351.995,00	5.656.995,00	12.206.956,00	20.814.395,00	116.857.404,00

NÓMINA - Reporte Acumulado
Reporte Agrupamiento Estándar
Periodo: 01/01/2019 - 31/12/2019

TOTAL GENERAL DEVENGADOS	**173.374.152,00**
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES	**56.516.748,00**
TOTAL NOMINA	**116.857.404,00**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

BOGOTA

NÓMINA - Reporte Acumulado
Reporte Agrupamiento Estándar
Periodo: 01/01/2020 - 31/12/2020

NIT: 800187567

EMPLEADO: CARLOS ORLANDO PINEDA PEÑA **IDENTIFICACIÓN:** 79319823 **BÁSICO:** 6.352.762,00
CARGO: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO **C. COSTOS:** BOGOTA
Nro. Contrato: 100 **Fec Contrato:** 10/06/2010 **Fec Ingreso:** 10/06/2010 **Ind. Actividad:** A **Fec Novedad:** **AFP:** COLPENSIONES

	ENE. 20	FEB. 20	MAR. 20	ABR. 20	MAY. 20	JUN. 20	JUL. 20	AGO. 20	SEP. 20	OCT. 20	NOV. 20	DIC. 20	TOTAL
DEVENGADOS													
1001 SUELDO	4.028.895,00	6.043.343,00	5.929.245,00	6.352.762,00	6.352.762,00	6.352.762,00	6.352.762,00	6.352.762,00	6.352.762,00	6.352.762,00	6.352.762,00		66.823.579,00
1002 DIFERENCIA DE SUELDO	309.419,00	309.419,00											618.838,00
1004 GASTOS REPRESENTACION	1.342.965,00	2.014.448,00	1.976.415,00	2.117.588,00	2.117.588,00	2.117.588,00	2.117.588,00	2.117.588,00	2.117.588,00	2.117.588,00	2.117.588,00		22.274.532,00
1005 DIFERENCIA GASTOS DE REPRESENTACION	68.760,00	103.140,00											171.900,00
1008 DIFERENCIA GASTOS DE REPRESENT	34.380,00												34.380,00
1058 PRIMA DE VACACIONES											4.540.314,00		4.540.314,00
1061 SUELDO VACACIONES											6.356.439,00		6.356.439,00
1091 INCAP 100% HASTA DOS DIAS SUEL BASICO			423.517,00										423.517,00
1097 BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL						8.140.014,00							8.140.014,00
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS						2.964.623,00							2.964.623,00
1103 PRIMA DE SERVICIOS							4.358.701,00						4.358.701,00
1106 PRIMA DE NAVIDAD											9.458.987,00		9.458.987,00
1221 BONIFICACION JUDICIAL	2.242.672,00	3.364.008,00	3.300.495,00	3.536.246,00	3.536.246,00	3.536.246,00	3.536.246,00	3.536.246,00	3.536.246,00	3.536.246,00	3.536.246,00		37.197.143,00
1222 DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	172.237,00	172.237,00											344.474,00
1223 BONIFICACION JUDICIAL VACACIONES	1.121.336,00												1.121.336,00
1229 INCAP 100% HASTA DOS DIAS GASTOS REPRE			141.173,00										141.173,00
1233 INCAP 100% HASTA DOS DIAS BONIF.JUDICIAL			235.750,00										235.750,00
TOTAL DEVENGADOS:	9.320.664,00	12.006.595,00	12.006.595,00	12.006.596,00	12.006.596,00	23.111.233,00	16.365.297,00	12.006.596,00	12.006.596,00	12.006.596,00	32.362.336,00	0,00	165.205.700,00
DEDUCCIONES													
2001 APORTE A SALUD	304.600,00	456.900,00	478.500,00	480.300,00	480.300,00	877.900,00	480.300,00	480.300,00	480.300,00	480.300,00	480.300,00		5.480.000,00
2002 APORTE A PENSION	304.600,00	456.900,00	478.500,00	480.300,00	480.300,00	877.900,00	480.300,00	480.300,00	480.300,00	480.300,00	480.300,00		5.480.000,00
2003 FDO. SOLID. PENSIONAL	76.200,00	114.400,00	119.800,00	120.200,00	120.200,00	219.600,00	120.200,00	120.200,00	120.200,00	120.200,00	120.200,00		1.371.400,00
2004 FDO. SUB. PENSIONAL						219.400,00							219.400,00
2005 ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES											336.200,00		336.200,00
2006 ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONES											336.200,00		336.200,00
2007 ANT. SOLI PENSI. VACACIONES											84.200,00		84.200,00
2009 REAJUSTE DE APORTE A SALUD	23.400,00	23.400,00											46.800,00
2010 REAJUSTE DE APORTE A PENSION	23.400,00	23.400,00											46.800,00
2011 REAJUSTE APORTE A FONDO DE SOLIDARIDAD	5.800,00	5.800,00											11.600,00
2020 REAJUSTE A RETENCION FUENTE	53.000,00	64.000,00											117.000,00
2021 RETENCION EN LA FUENTE	861.000,00	1.109.000,00	1.122.000,00	1.181.000,00	913.000,00	2.026.000,00	1.042.000,00	825.000,00	825.000,00	825.000,00	2.509.000,00		13.238.000,00
2100 LIBRANZAS(S)	1.361.649,00	1.361.649,00	1.361.649,00	1.361.649,00	1.361.649,00	1.361.649,00	1.361.649,00	1.361.649,00	1.361.649,00	1.361.649,00	2.723.298,00		16.339.788,00

2111 APORTES(C)	100.000,00	100.000,00	100.000,00	100.000,00	100.000,00	100.000,00	100.000,00	100.000,00	100.000,00	100.000,00	200.000,00		1.200.000,00
2122 IMPUESTO SOLIDARIO COVID					1.531.000,00	1.531.000,00	1.531.000,00						4.593.000,00
TOTAL DEDUCCIONES:	3.113.649,00	3.715.449,00	3.660.449,00	3.723.449,00	4.986.449,00	7.213.449,00	5.115.449,00	3.367.449,00	3.367.449,00	3.367.449,00	7.269.698,00	0,00	48.900.388,00
NETO A PAGAR	6.207.015,00	8.291.146,00	8.346.146,00	8.283.147,00	7.020.147,00	15.897.784,00	11.249.848,00	8.639.147,00	8.639.147,00	8.639.147,00	25.092.638,00	0,00	116.305.312,00

TOTAL GENERAL DEVENGADOS	165.205.700,00
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES	48.900.388,00
TOTAL NOMINA	116.305.312,00

Terminos OneDrive

RV: 2018-00815 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA -DDA. MARIA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES

143

Oficial Mayor Seccion Segunda Subsecciones E y F - Cundinamarca - Seccional Bogota
<omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/10/2020 12:32

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PS
2018-00815
11 folios
1 CD
PS6

1 archivos adjuntos (9 MB)
CONTESTACION DEMANDA MARIA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES.pdf;

De: Carolina Suarez [mailto:carolina.suarez@tgconsultores.net]
Enviado el: jueves, 8 de octubre de 2020 10:46 a.m.
Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca; Orfeo; Carlos Humberto Garcia Parrado (chgarcia@procuraduria.gov.co); carloshgarcia571@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Oficial Mayor Seccion Segunda Subsecciones E y F - Cundinamarca - Seccional Bogota; Etna Patricia Salamanca Gallo
CC: lorena.barontg; Carolina Suarez
Asunto: 2018-00815 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA -DDA. MARIA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES

En mi calidad de apoderada de la parte demandada adjunto contestación de demanda.

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 8:40 a. m.
Para: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Carlos Humberto Garcia Parrado (chgarcia@procuraduria.gov.co) <chgarcia@procuraduria.gov.co>; carloshgarcia571@gmail.com <carloshgarcia571@gmail.com>; Carolina Suarez <carolina.suarez@tgconsultores.net>; maquis_50@hotmail.com: <maquis_50@hotmail.com:>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Asunto: 2018-00815 - Notificación personal admisión demanda - Colpensiones

Avisos:

1. **Descargar los archivos adjuntos**
2. **Descargar anexos CD folio 21 : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ggonzalf_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eop9mAwU8xdDjt3kV8-PfKABKqMg4-ydnuoMEZsVjHFYlA?e=bAhOhd**

Notificación personal admisión demanda,
así mismo se solicitan antecedentes administrativos

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E Y F"
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1° - CAN
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

La suscrita oficial mayor con funciones de secretaria, me permito notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado:	25000-23-42-000-**2018-00815**-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	María Cristina Arango de Cañizales
Magistrada:	Patricia Salamanca Gallo

7

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; además se advierte que el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda de fecha 10 de junio de 2020.

LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Seccion Segunda (2.°), Subsección E y F
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can
Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089
Correo: scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Ggonzálezf

Nota: se advierte a las partes que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes; excepto contestaciones a las acciones constitucionales; los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en la ventanilla dispuesta para la atención al usuario de las secretarias de cada subsección, dirigidos a su respectivo magistrado.

Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUSTGROUP

7
Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

Doctora

ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Ciudad.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO No. 25000234200020180081500
Demandante: COLPENSIONES

Demandado: MARÍA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES

CAROLINA DEL PILAR SUÁREZ QUINTERO identificada con C.C. No. **35.196.948** Exp. en Chía., abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 154.626 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la Sra. **MARÍA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, a fin de que se abstenga de efectuar cualquier condena en contra de mi representada.

Efectúo la contestación en los siguientes términos:

1. NOMBRE DE LAS PARTES (NUMERAL 1, 7 ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.):

PARTE DEMANDANTE:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, cuyo domicilio principal es en esta ciudad, representada para estos efectos por el presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARTE DEMANDADA:

- **MARIA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES, domiciliada** en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca en la Carrera 71 No. 128 – 54 Casa 47 Barrio Calatrava, MAQUIS_50@HOTMAIL.COM con número de teléfono móvil No. 3143320654.

APODERADO PARTE DEMANDADA:

- **CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO identificada con C.C. No. 35196948 y T.P. No. 154626 del C.S. de la J.,** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca en la Calle 119 No. 11A – 28, teléfono 7445858, móvil 3173816851 y correo electrónico carolina.suarez@tgconsultores.net.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Numeral 2° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda por cuanto mí representada acreditó ante la demandante su derecho **irrenunciable** a trasladarse de régimen pensional en el año 2006 aceptado tanto por COLFONDOS como por el entonces ISS, el derecho a pensionarse y siempre ha cumplido con todas y cada una de sus cargas procesales, actuado de buena fe y bajo el marco legal.

Lo anterior, como quiera que la señora MARIA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES, nació el 4 de septiembre de 1949, lo que conlleva a determinar que al 01 de abril de 1994 acreditó más de 35 años de edad y cumplió los 55 años el 4 de septiembre de 2004.

Igualmente, como se comprueba con la historia laboral, incluso aportada por la entidad demandante mi poderdante cotizó al 1 de abril de 1994 más de 1000 semanas.

En virtud de lo anterior mi poderdante cumplió los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo y conservar su régimen de transición establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sentencia C789 de 2002, C1024 de 2004, decreto 3800 de 2003 vigente al momento en que se trasladó de régimen pensional y en tal virtud ejerció su derecho a devolverse al entonces ISS, desde MARZO DE 2006.

En desarrollo de las anteriores leyes la Superintendencia Bancaria profirió la circular externa 019 de 1998, la cual en su título cuarto numeral 3.2. y siguientes consagró el procedimiento para que mi representada se trasladara de régimen pensional y en tal virtud señalaba:

Referencia: Procedimiento para el traslado de afiliados entre entidades.

*3.2. ..."Cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, **expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario** ante el empleador o **ante la nueva entidad administradora**, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular... (Negrillas fuera de texto)*

"...3.4 Reporte de solicitudes de traslado a la administradora anterior
*La nueva administradora **(aplicado al caso concreto el entonces ISS)** deberá informar a la administradora anterior a más tardar el octavo (8o.) día de cada mes, las solicitudes de traslado presentadas en el mes inmediatamente anterior. Si el plazo señalado vence un sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente. Para tales efectos, la nueva administradora diligenciará un listado que contenga los nombres de los trabajadores y su identificación y anexará las fotocopias de los respectivos formularios de vinculación, dejando constancia expresa de la fecha en que se efectúa el reporte. Los listados a que se refiere el presente subnumeral podrán ser presentados en medio magnético..." (Negrillas fuera de texto)*

"3.5 Informe de solicitudes de traslado
La administradora anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado reportadas en el respectivo mes, de acuerdo con el subnumeral precedente, a más tardar el veintitrés (23) del mismo mes en

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUSTGROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

que se efectuó el reporte. Para ello empleará un formato que contendrá como mínimo las siguientes especificaciones... ***...En los eventos en que la administradora anterior verifique que se cumplieron los requisitos legales para que proceda el traslado, en el respectivo informe precisará la fecha a partir de la cual dicho traslado surte efectos, así como el mes a partir del cual deben efectuarse las cotizaciones a la nueva entidad.*** **Nótese como en el presente asunto la AFP anterior aceptó su traslado y devolvió todos los dineros al ISS.** *En los eventos en que no proceda el traslado, el informe deberá expresar con claridad la causa de ello..." (Negrillas y comentario fuera de texto)*

"3.6 Traslado de la información y de los saldos del afiliado a la nueva entidad administradora La administradora anterior tendrá como plazo máximo treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que recibió el correspondiente reporte de solicitudes de traslados, para transferir los recursos pertinentes y remitir la información respectiva a la nueva administradora, dejando expresa constancia de dicha transferencia. **Cómo se comprueba con la documental relacionada en las pruebas esta situación también se cumplió.** *Si en la fecha en que se efectúe el traslado de los saldos de un trabajador dependiente, la administradora anterior no ha recibido la última cotización, es decir, la que debió liquidarse en el mes en que se hizo efectivo el traslado, deberá proceder a la transferencia de ésta dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su recepción..." (Comentario fuera de texto)*

"...3.7 Efectividad del traslado ante la nueva administradora
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 326 de 1996, modificado por el artículo 32 del Decreto 1818 del mismo año, el traslado surtirá efectos el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de vinculación realizada por el afiliado ante la nueva administradora..." **Nótese como con la carta entregada por el ISS, esta disposición legal también fue cumplida.**

Por lo que a simple vista es ostensiblemente claro los deberes de cada una de las partes, que en resumen se traducen en:

- Del afiliado: Manifestar su intención de traslado, para lo cual deberá diligenciar formulario de afiliación ante la nueva administradora, en este caso el ISS hoy Colpensiones, obligación que se cumplió a cabalidad como se demuestra con el formulario de afiliación.

- De la nueva administradora esto es el ISS, era informar a la administradora anterior la intención de traslado.

- De la administradora anterior validar que se cumplan los requisitos para el traslado y trasladar el capital.

Luego entonces, la obligación y deber legal a cargo de mi representada de manifestar su intención de traslado se cumplió.

Según se desprende la obligación de COLPENSIONES antes el ISS era informar a la administradora anterior la intención del traslado de la Sra. Arango de Cañizares, por lo que, si no lo hizo o lo hizo mal, no puede endilgarle responsabilidad a mi representada quien reitero cumplió a cabalidad con sus obligaciones como se desprende de lo ya expresado.

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUSTGROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

Importa destacar que la última administradora del RAIS en la que estuvo afiliada mi representada fue COLFONDOS y no OLD MUTUAL o SKANDIA, **repito la última AFP del RAIS fue COLFONDOS y tal como se desprende de la reseña normativa le corresponde a esta como última administradora, trasladar todos los aportes, tal cual se hizo.**

Como se comprueba con la documental aportada como medio de prueba, cada uno de estos pasos se cumplió:

- Existe formulario de afiliación debidamente suscrito por mi cliente y radicado ante el ISS en marzo de 2006, reitero **ÚNICO DEBER LEGAL DE MI REPRESENTADA.**

- Existe la carta de bienvenida del ISS de fecha 3 de mayo de 2006 (de donde se concluye que el procedimiento de que trata la circular 019 de 1998, se cumplió.)

- Existe una certificación emitida por COLFONDOS cómo última administradora del RAIS, en la que certifica el traslado de todos los aportes al ISS, así como la fecha de la última cotización en este régimen pensional.

- Está la historia laboral expedida por el ISS hoy COLPENSIONES en donde se convalidan todos los tiempos cotizados en el RAIS y con base en los cuales se le reconoció la pensión a mi cliente, así como el ODA –08 6946 aportado por Colpensiones en donde se establece que se recibieron los aportes y se realizó el correspondiente estudio de rentabilidad, concluyendo que si cumplió con el requisito de rentabilidad exigido en el vigente decreto3800 de 2003. (Expediente administrativo aportado por el demandante bajo números 00077414000000041456476006801A/6901A/7001A)

- Por último, se radicaron **reiterados** oficios y respuestas ante Colpensiones en donde se les pone de presente lo expuesto en esta contestación y pese a que no es responsabilidad de mi cliente su desorden administrativo, ella les explica dos y tres veces su error, pese a esto COLPENSIONES insiste y demanda, desgaste judicial innecesario **y que debe ser analizado en la condena en costas, no solo por la crisis nerviosa en que mi cliente está inmersa sino por el grave incumplimiento del artículo 3 numerales 4, 7,11 y 12 del C.P.A.C.A., entre otros.**

Es por lo anterior que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en tanto los actos administrativos demandados gozan de total legalidad y no deben ser revocados, todavía no entiende esta apoderada el fundamento jurídico de esta demanda pues es ostensiblemente claro **y conocido por COLPENSIONES** que mí poderdante en el año 2006, solicitó su traslado de régimen pensional, al acreditar más de 15 años cotizados al 01 de abril de 1994 y causó su derecho pensional desde el 4 de septiembre de 2004 cumpliendo con todas y cada una de sus cargas procesales, tal y como se evidencia en el expediente administrativo aportado por Colpensiones.

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUSTGROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

Observando de ese expediente administrativo que existe un error en sus bases de datos en donde claramente ni la suscrita y menos la demandada pueden intervenir.

Nótese adicionalmente, que la acción que hoy adelanta COLPENSIONES ha sido afectada por la caducidad, pues no se interpuso dentro de los 2 años contados a partir de la expedición del acto.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Numeral 2° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

Al hecho 1	**Es cierto, de donde se concluye que al 01 de abril de 1994 acreditó más de 35 años y cumplió la edad de 55 años el 4 de septiembre de 1994, por lo que es beneficiaria del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año y en tal virtud se puede pensionar con 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y si acredita 1250 semanas se le aplica una tasa de reemplazo del 90%**
Al hecho 2	**Es parcialmente cierto, en tanto además de lo señalado por la parte demandante, mí representada acredita más de 15 años cotizados al 1 de abril de 1994, solicitó su traslado de régimen en el año 2006 de COLFONDOS última AFP del RAIS en la que estuvo afiliada y en tal sentido diligenció y radicó formulario de afiliación en el ISS en marzo de 2006, entidad que dio la bienvenida conforme carta de fecha 3 de mayo de 2006 y como consta en el oficio ODA No. 06-5267 y 08-6946, como consecuencia de esto solicitó el 3 de junio de 2006 el reconocimiento de su pensión en el entonces ISS, aportando todos y cada uno de los documentos exigidos en la extinta entidad y que se evidencian en el expediente administrativo aportado por Colpensiones.**
Al hecho 3	**Es parcialmente cierto en tanto, posteriormente se solicitó a Colpensiones una reliquidación de pensión, con el fin de incluir los**

tiempos cotizados en el fondo privado, pues pese a que desde el 2006 COLFONDOS giró los dineros, por el desorden administrativo del ISS y que persiste en Colpensiones como se evidencia con esta demanda, se tuvo que requerir a la entidad para que convalidara estos ciclos y se reliquidara la pensión, fue solo como consecuencia de tutelas, un sin número de peticiones y un proceso de demanda que se reliquidó al pensión a mi mandante.

Al hecho 4

Es parcialmente cierto en tanto, a esa fecha estábamos ya demandando a Colpensiones bajo el radicado 11001310501620090015000, durante el transcurso de ese proceso judicial el entonces ISS ordenó la reliquidación incluyendo los periodos cotizados en el fondo privado y se radicó ante el tribunal memorial aportando la citada resolución en aras de que solo se continuara con el pago del retroactivo pensional.

Al hecho 5

Es un hecho repetido en el numeral 3 por lo que reitero: Es parcialmente cierto en tanto, posteriormente se solicitó a Colpensiones una reliquidación de pensión, con el fin de incluir los tiempos cotizados en el fondo privado, pues pese a que desde el 2006 COLFONDOS giró los dineros, por el desorden administrativo del ISS y que persiste en Colpensiones como se evidencia con esta demanda, se tuvo que requerir a la entonces oficina de devolución de aportes para que convalidara estos ciclos y se reliquidara la pensión, fue solo como consecuencia de tutelas, un sin número de peticiones y un proceso de demanda que se convalidaron estos ciclos en la historia laboral y se reliquidó al pensión a mi mandante.

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUST GROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

Al hecho 6	Es un hecho repetido en el numeral 4 por lo que reitero: Es parcialmente cierto en tanto, adiciono que a esa fecha estábamos ya demandando a Colpensiones bajo el radicado 11001310501620090015000, durante el transcurso de ese proceso judicial el entonces ISS ordenó la reliquidación incluyendo los periodos cotizados en el fondo privado y se radicó ante el tribunal memorial aportando la citada resolución en aras de que solo se continuara con el pago del retroactivo.
Al hecho 7	Es cierto y aclaro que en ese acto administrativo nos solicitaron convalidar el retiro retroactivo.0
Al hecho 8	Es parcialmente cierto y complemento que, de la confianza legítima del citado acto administrativo, en ese momento cursaba proceso ordinario laboral de primera instancia ante el Juez 16 Laboral de Bogotá y como consecuencia de la citada resolución se elevó memorial dentro de ese proceso desistiendo de la pretensión de reliquidación pensional como quiera que COLPENSIONES ya había accedido a lo pretendido.
Al hecho 9	Es parcialmente cierto en tanto, dando alcance a lo ordenado por Colpensiones en resoluciones previas la parte demandada los estaba requiriendo para el pago del retroactivo pensional allegando lo solicitado por ellos y pese a que se hizo entrega, la entidad negó el retroactivo, en el 2016 mediante oficio Luis Fernando Ucros, informó que la entidad competente para reconocer la pensión era el fondo privado de pensiones, en respuesta a este acto administrativo se radicó escrito dando alcance bajo No. 2016_1371461 lo que produjo en

respuesta la resolución 79418 del 16 de marzo de 2016.

Al hecho 10

Es parcialmente cierto y aclaro que además de lo manifestado por Colpensiones en la citada resolución 79418 DE 2016 se ratificó que la entidad competente para el pago de la pensión era COLPENSIONES, como consecuencia de la radicación 2016_1371461, elaborada por la parte demandada.

Al hecho 11

Es parcialmente cierto, en tanto pese a que si se aportaron los documentos requeridos por Colpensiones la entidad continúo negando el pago del retroactivo pensional.

Al hecho 12

Es parcialmente cierto, se pone de presente que el citado acto administrativo indica que es Old Mutual el competente, no entiende esta apoderada de dónde sacan esto, como quiera que si bien mi representada se afilia a esta entidad en agosto de 1999, posteriormente se traslada a Colfondos el 11 de julio del año 2000 siendo esta y no Old Mutual la última administradora en la que estuvo afiliada en el RAIS y que trasladó al ISS todos los aportes en el año 2006 (incluyendo los de Old mutual) como se comprueba con la prueba documental.

Ahora bien, hablan de un supuesto comité de multivinculación, decisión que primero no fue notificada a la demandante nunca y segundo la demandante al acreditar, más de 1000 semanas de cotización al 01 de abril de 1994 se trasladó al ISS desde el año 2006 para tal efecto diligenció y radicó el respectivo formulario de afiliación al ISS, dando cumplimiento a lo reglado en la sentencia C1024 de 2004, C789 de 2002, Decreto 3800 de 2003, Ley 100 de 1993 entre otros,

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUSTGROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

entidad que aceptó el traslado como se comprueba con la prueba documental.

Al hecho 13

Es parcialmente cierto, en tanto omite decir Colpensiones que mi mandante dio respuesta expresando que no autorizaba la revocatoria y dando todas y cada una de las explicaciones de él porque no lo hacía y que se repiten en esta contestación, existió más de un requerimiento y se les dio respuesta.

Al hecho 14

Es parcialmente cierto, en tanto omite decir Colpensiones que mi mandante dio respuesta expresando que no autorizaba la revocatoria y dando todas y cada una de las explicaciones de el porque no lo hacía y que se repiten en esta contestación, existió más de un requerimiento y se les dio respuesta.

Al hecho 15

Es parcialmente cierto, en tanto omite decir Colpensiones que mi mandante dio respuesta expresando que no autorizaba la revocatoria y dando todas y cada una de las explicaciones de el porque no lo hacía y que se repiten en esta contestación, existieron más de tres requerimientos y a todos se les dio respuesta.

Al hecho 16

No es cierto, la resolución 1565 no fue notificada, en cambio sí se notificó la resolución 1564 de 2018, posterior a esta resolución emitieron otras resoluciones. Mediante radicado 2018_8621959 del 24 de julio de 2018, se indicó a Colpensiones que no se autorizaba la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento pensional y se le

explicaron las razones por las cuales no se accedía a la solicitud, que son las mismas que se ponen de presente en esta contestación.

4. EXCEPCIONES. (Numeral 3° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

4.1. PREVIA

- **INEPTA DEMANDA:** El artículo 163 del CPACA dispuso: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión..." así las cosas se observa que la parte demandante demandó la nulidad de la resolución 30141 del 27 de julio de 2006 la cual no nos ha sido notificada a la fecha.

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Como quiera que nos encontramos frente a una acción subjetiva, individual, temporal y desistible que pretende la nulidad de sus propias decisiones y el restablecimiento de un derecho de COLPENSIONES, ésta debió interponerse dentro de los 2 años siguientes a la notificación del acto administrativo.

  Al punto, revisar pronunciamiento de la Sala Plena Contenciosa Administrativa – Sección Quinta, del Consejo de Estado en sentencia No. 81001-23-33-000-2012-00039-02(S) del 16 de Octubre de 2014.

  "Igual dilema acontece cuando quien presenta el medio de control es una entidad pública con el propósito de retirar el acto que siendo propio es, a su juicio, ilegal o inconstitucional o presenta alguno de los vicios que permiten su nulidad, prevista en forma expresa en el antiguo artículo 136 numeral 7 del C.C.A. al consagrar "Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de su expedición". Si bien es cierto, dicha regla no se encuentra establecida en el C.P.A.C.A, el nuevo Código en su artículo 159, conservando el espíritu del artículo 149 del C.C.A, consagra la posibilidad de que las entidades públicas obren también como demandantes "en los procesos contencioso administrativos", es decir en cualquiera de los medios de control consagrados para los actos, hechos operaciones y contratos de la autoridad, incluyendo los propios de quien incoa la demanda respectiva."

  Debe señalarse que en los casos de demanda del acto propio y de la nulidad y restablecimiento del derecho, si bien la única alusión a la demanda del propio acto por parte de la administración estaba prevista en la norma sobre caducidad de la acción en el C.C.A (art. 136-7), esta es predicable exclusivamente para la acción –ahora medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho, pues establecía un período más amplio – dos años- frente a la acción del mismo género presentada por particulares -cuatro meses-, por vía jurisprudencial se consideró la posibilidad de que la

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUSTGROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

administración impugnara sus propios actos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las causales de nulidad de los actos administrativos y para restablecer su propio derecho que se auto vulneró o que le resulta perjudicial con la expedición.

En ese orden, como la expedición de los actos administrativos se dieron en el 2006 y 2011, no es procedente iniciar una acción casi 9 años después.

4.2. DE FONDO

- **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER AL TRASLADO DE REGIMEN PÉNSIONAL EN CUALQUIER TIEMPO Y PENSIONARSE BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 36 EN ARMONÍA CON EL DECRETO 758 DE 1990:**

Como se comprueba con la documental, mi representada acredita al 01 de abril de 1994 más de 1000 semanas de cotización cumpliendo con el requisito de tiempos cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en tal virtud bajo los parámetros de las sentencias C1024 de 2004 y C789 de 2002, C754 de 2004, decreto 3800 de 2003, Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e, 36 y 288, Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, circular 019 de 1998 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, entre otros se podía trasladar en cualquier tiempo.

En tal sentido radicó ante el ISS en marzo de 2006 su formulario de traslado de régimen pensional y el entonces ISS aceptó su afiliación tal y como se comprueba con la carta de bienvenida al ISS y los oficios ODA No. 06-5267 y 08-6946 y la certificación de traslado de aportes que expidió COLFONDOS en donde se incluyen los de la entonces Old Mutual, como consecuencia de esto solicitó el 3 de junio de 2006 el reconocimiento de su pensión en el entonces ISS, aportando todos y cada uno de los documentos exigidos en la extinta entidad y que se evidencian en el expediente administrativo aportado por Colpensiones y al acreditar más de 1250 semanas y más de 55 años, la cual fue otorgada desde ese mismo año y posteriormente reliquidada en el 2011.

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

Tanto la resolución 30140 del 27 de julio de 2006, como la 33667 del 22 de septiembre de 2011, fueron motivadas en documentos legales, hechos verdaderos, cumpliendo con los requisitos exigidos en las normas que permiten reconocer los derechos consagrados en los actos administrativos y cumpliendo el debido proceso consagrado en nuestra legislación laboral y pensional, no están viciadas bajo ninguna causal en tanto mi poderdante acredita al 01 de abril de 1994 más de 1000 semanas de cotización cumpliendo con el requisito de tiempo cotizado a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en tal virtud bajo los parámetros de las sentencias C1024 de 2004, C789 de 2002,C754 de 2004, decreto 3800 de 2003, Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e, 36 y 288, Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, circular 019 de 1998 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, entre otros se podía trasladar en cualquier tiempo.

En tal sentido radicó ante el ISS en marzo de 2006 su formulario de traslado de régimen pensional y el entonces ISS aceptó su afiliación tal y como se comprueba con la carta de bienvenida al ISS y los oficios ODA No. 06-5267 y 08-6946 y la certificación de traslado de aportes que expidió COLFONDOS en donde se incluyen los de la entonces Old Mutual, como consecuencia de esto solicitó el 3 de junio de 2006 el reconocimiento de su pensión en el entonces ISS, aportando todos y cada uno de los documentos exigidos en la extinta entidad y que se evidencian en el expediente administrativo aportado por Colpensiones y al acreditar más de 1250 semanas y más de 55 años, la cual fue otorgada desde ese mismo año y posteriormente reliquidada en el 2011.

- **BUENA FE:** El artículo 83 de la Constitución Política establece que "[l]*as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Esto deberá tenerse en cuenta ya que mi mandante ha obrado con rectitud y ha procedido conforme a derecho al amparo de la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que la demandada acredita al 01 de abril de 1994 más de 1000 semanas de cotización cumpliendo con el requisito de tiempos cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en tal virtud bajo los parámetros de las sentencias C1024 de 2004 y C789 de 2002, C754 de 2004, decreto 3800 de 2003, Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e, 36 y 288, Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, circular 019 de 1998 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, entre otros se podía trasladar en cualquier tiempo.

En tal sentido radicó ante el ISS en marzo de 2006 su formulario de traslado de régimen pensional y el entonces ISS aceptó su afiliación tal y como se comprueba con la carta de bienvenida al ISS y los oficios ODA No. 06-5267 y 08-6946 y la certificación de traslado de aportes que expidió COLFONDOS en donde se incluyen los de la entonces Old Mutual, como consecuencia de esto solicitó el 3 de junio de 2006 el reconocimiento de su pensión en el entonces ISS, aportando todos y cada uno de los documentos exigidos en la extinta entidad y que se evidencian en el expediente administrativo aportado por Colpensiones y al acreditar más de 1250 semanas y más de 55 años, la cual fue otorgada desde ese mismo año y posteriormente reliquidada en el 2011.

Además, contestó todos y cada uno de los requerimientos hechos por la demandante tendientes a revocar la pensión y brindó las explicaciones detalladas de porque no autorizaba la revocatoria de la pensión.

- **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.**

Toda vez que los supuestos de hecho expuestos en el libelo, no encuentran soporte en la preceptiva invocada en la demanda, para peticionar en la forma en que lo hace en contra de mi representada, como quiera que la demandada acredita al 01 de abril de 1994 más de 1000 semanas de cotización cumpliendo

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUSTGROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

con el requisito de tiempos cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en tal virtud bajo los parámetros de las sentencias C1024 de 2004 y C789 de 2002,C754 de 2004, decreto 3800 de 2003, Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e, 36 y 288, Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, circular 019 de 1998 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, entre otros se podía trasladar en cualquier tiempo.

En tal sentido radicó ante el ISS en marzo de 2006 su formulario de traslado de régimen pensional y el entonces ISS aceptó su afiliación tal y como se comprueba con la carta de bienvenida al ISS y los oficios ODA No. 06-5267 y 08-6946 y la certificación de traslado de aportes que expidió COLFONDOS en donde se incluyen los de la entonces Old Mutual, como consecuencia de esto solicitó el 3 de junio de 2006 el reconocimiento de su pensión en el entonces ISS, aportando todos y cada uno de los documentos exigidos en la extinta entidad y que se evidencian en el expediente administrativo aportado por Colpensiones y al acreditar más de 1250 semanas y más de 55 años, la cual fue otorgada desde ese mismo año y posteriormente reliquidada en el 2011.

Claramente existe un error en la base de datos de Colpensiones en donde ni la suscrita y menos la demandada pueden intervenir.

- **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COLPENSIONES:**

Existen **reiterados** oficios y respuestas dados a Colpensiones en donde se les pone de presente lo expuesto en esta contestación y pese a que no es responsabilidad de mi cliente su desorden administrativo, ella les explica una y dos veces su error, pese a esto COLPENSIONES insiste y demanda, desgaste judicial innecesario **y que debe ser analizado en la condena en costas, no solo por la crisis nerviosa en que mi cliente está inmersa sino por el grave incumplimiento del artículo 3 numerales 4, 7,11 y 12 del C.P.A.C.A., entre otros.**

Sí después de 10 años de haber pensionado a mi cliente su propio sistema le genera esa inconsistencia, es deber de la entidad emplear la debida diligencia y cuidado para solucionarlo, ni la demandante ni la suscrita pueden acceder a sus bases de datos para hacer las correcciones, solo podemos acreditar los requisitos que la ley establece para acceder a los derechos pretendidos y solicitarlo ante las entidades bajo el mismo debido proceso consagrado en las normas, por lo que la entidad al validar que mi cliente cumple con los requisitos debieron haber gestionado lo necesario para solucionarlo tal y como lo hizo en principio con el acto administrativo 79418 de 2016.

Claramente existe un error en la base de datos de Colpensiones en donde ni la suscrita y menos la demandada pueden intervenir, por lo que solo ellos lo pueden hacer y gestionar lo necesario para que corrijan su propio error.

- **GENÉRICA O INNOMINADA:**

Con fundamento en los dispuesto en el Código general del Proceso y la jurisprudencia relacionada, que indica: "cuando el juez halle probados los

hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Reiterando que la demandada acredita al 01 de abril de 1994 más de 1000 semanas de cotización cumpliendo con el requisito de tiempos cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en tal virtud bajo los parámetros de las sentencias C1024 de 2004 y C789 de 2002,C754 de 2004, decreto 3800 de 2003, Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e, 36 y 288, Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, circular 019 de 1998 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, entre otros se podía trasladar en cualquier tiempo.

En tal sentido radicó ante el ISS en marzo de 2006 su formulario de traslado de régimen pensional y el entonces ISS aceptó su afiliación tal y como se comprueba con la carta de bienvenida al ISS y los oficios ODA No. 06-5267 y 08-6946 y la certificación de traslado de aportes que expidió COLFONDOS en donde se incluyen los de la entonces Old Mutual, como consecuencia de esto solicitó el 3 de junio de 2006 el reconocimiento de su pensión en el entonces ISS, aportando todos y cada uno de los documentos exigidos en la extinta entidad y que se evidencian en el expediente administrativo aportado por Colpensiones y al acreditar más de 1250 semanas y más de 55 años, la cual fue otorgada desde ese mismo año y posteriormente reliquidada en el 2011.

Claramente existe un error en la base de datos de Colpensiones en donde ni la suscrita y menos la demandada pueden intervenir.

- **COMPENSACIÓN:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, como quiera que mí representada acredita al 01 de abril de 1994 más de 1000 semanas de cotización cumpliendo con el requisito de tiempos cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en tal virtud bajo los parámetros de las sentencias C1024 de 2004 y C789 de 2002,C754 de 2004, decreto 3800 de 2003, Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e, 36 y 288, Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, circular 019 de 1998 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, entre otros se podía trasladar en cualquier tiempo.

En tal sentido radicó ante el ISS en marzo de 2006 su formulario de traslado de régimen pensional y el entonces ISS aceptó su afiliación tal y como se comprueba con la carta de bienvenida al ISS y los oficios ODA No. 06-5267 y 08-6946 y la certificación de traslado de aportes que expidió COLFONDOS en donde se incluyen los de la entonces Old Mutual, como consecuencia de esto solicitó el 3 de junio de 2006 el reconocimiento de su pensión en el entonces ISS, aportando todos y cada uno de los documentos exigidos en la extinta entidad y que se evidencian en el expediente administrativo aportado por Colpensiones y al acreditar más de 1250 semanas y más de 55 años, la cual fue otorgada desde ese mismo año y posteriormente reliquidada en el 2011.

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUSTGROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

Sin embargo, la propongo en tanto la misma no hace parte de las innominadas o genéricas y de hallarse probada el sentenciador no podría argumentarla.

- **PRESCRIPCION:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Se resalta que la demandada acredita al 01 de abril de 1994 más de 1000 semanas de cotización cumpliendo con el requisito de tiempos cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en tal virtud bajo los parámetros de las sentencias C1024 de 2004 y C789 de 2002, C754 de 2004, decreto 3800 de 2003, Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e, 36 y 288, Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, circular 019 de 1998 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, entre otros se podía trasladar en cualquier tiempo.

En tal sentido radicó ante el ISS en marzo de 2006 su formulario de traslado de régimen pensional y el entonces ISS aceptó su afiliación tal y como se comprueba con la carta de bienvenida al ISS y los oficios ODA No. 06-5267 y 08-6946 y la certificación de traslado de aportes que expidió COLFONDOS en donde se incluyen los de la entonces Old Mutual, como consecuencia de esto solicitó el 3 de junio de 2006 el reconocimiento de su pensión en el entonces ISS, aportando todos y cada uno de los documentos exigidos en la extinta entidad y que se evidencian en el expediente administrativo aportado por Colpensiones y al acreditar más de 1250 semanas y más de 55 años, la cual fue otorgada desde ese mismo año y posteriormente reliquidada en el 2011.

Sin embargo, la propongo en tanto la misma no hace parte de las innominadas o genéricas y de hallarse probada el sentenciador no podría argumentarla.

6. PRUEBAS. (Numeral 4° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

6.1. DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por Colpensiones en su demanda en CD contentivo del expediente administrativo y que fueron notificados a la demandada, los correos internos y demás que se reflejan en el expediente los desconocemos.
2. Registro civil de nacimiento de la Sra. Arango de Cañizares.
3. Extracto del fondo de pensiones COLFONDOS emitida el 22 de mayo de 2006, momento en el cual solicitó su traslado de régimen y en donde se evidencian los aportes realizados a esta entidad y **se comprueba que es esta y no OLD MUTUAL o SKANDIA la última AFP en la que estuvo afiliada mi mandante al RAIS.**
4. Historia laboral válida para bono pensional emitida por COLFONDOS, y se comprueba que es esta y no OLD MUTUAL o SKANDIA la última AFP en la que estuvo afiliada mi mandante al RAIS, **se comprueba que es esta y no**

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

OLD MUTUAL o SKANDIA la última AFP en la que estuvo afiliada mi mandante al RAIS.

5. Proyecciones pensionales emitidas por COLFONDOS en el año 2006, y se comprueba que es esta y no OLD MUTUAL o SKANDIA la última AFP en la que estuvo afiliada mi mandante al RAIS, **se comprueba que es esta y no OLD MUTUAL o SKANDIA la última AFP en la que estuvo afiliada mi mandante al RAIS.**
6. Certificación de SKANDIA dada en el 2006 en donde se comprueba que estuvo afiliada hasta el año 2000 y posterior a ello se trasladó a COLFONDOS siendo esta su última AFP **se comprueba que es COLFONDOS y no OLD MUTUAL o SKANDIA la última AFP en la que estuvo afiliada mi mandante al RAIS.**
7. Formulario de afiliación diligenciado y radicado ante el ISS con fecha **MARZO DE 2006.**
8. Copia de la carta de bienvenida al seguro social de fecha 3 de mayo de 2006.
9. Copia del oficio ODA 06-5267 del 20 de junio de 2006, emitido por el funcionario competente del entonces ISS, donde ratifica la aceptación de la afiliación al entonces ISS.
10. Certificación de COLFONDOS emitida en el año 2006, en donde certifican el traslado de la cuenta de la afiliada.
11. Copia del oficio ODA 08_6946 emitido por funcionario competente, en ejercicio de sus funciones en el ISS, donde ratifican el cumplimiento de las exigencias contenidas en el decreto 3800 de 2003, obrante en el expediente administrativo allegado por Colpensiones bajo número 00077414000000041456476006801A/6901A/7001A y además en donde se reflejan las cotizaciones trasladadas de Colfondos y recibidas por el ISS.
12. Certificación emitida por COLFONDOS el 9 de abril de 2012, en el que ratifican la información del año 2006 y nos generan el detalle de los aportes trasladados al ISS los cuales incluyen los de SKANDIA Y COLFONDOS
13. Certificación emitida el 29 de MAYO de 2012, en el que ratifican la información del año 2006 y de abril de 2012 y nos generan el detalle de los aportes trasladados al ISS los cuales incluyen los de SKANDIA Y COLFONDOS y expresamente señalan que el **6 de marzo de 2006 la demandada firmó solicitud de traslado de salida al Instituto de Seguros Sociales y el tiempo que estuvo vinculada a SKANDIA y a COLFONDOS.**
14. Acto administrativo del 22 de enero de 2016 a través del cual ya nos habían indicado que COLPENSIONES no era el competente para reconocer la pensión.
15. Respuesta dada por la demandada, el 11 de febrero de 2016 radicado 2016_1371461 a través del cual se le ponen de presente a Colpensiones los mismos argumentos de esta contestación, en el acápite razones de la oposición.
16. Resolución 79418 del 16 de marzo de 2016 obrante en el expediente administrativo de Colpensiones aportado a este proceso en CD y relacionada en el hecho 10 de la demanda en donde en su parte motiva **indican que la entidad competente para reconocer es Colpensiones, que el anterior oficio era un error.**
17. Oficio radicado ante Colpensiones el 24 de julio de 2018 Bz 2018_8621959, mediante el cual no se autoriza la revocatoria de los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de pensión y se brindan las explicaciones pertinentes.

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUSTGROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

18. Oficio remitido al Tribunal superior de Bogotá dentro del proceso promovido por la demandada contra Colpensiones de fecha 24 de enero de 2012 y bajo número 11001310501620090015001.
19. Historia Laboral emitida por Colpensiones en donde se comprueba que la demandante acreditó al 01 de abril de 1994 más de 1000 semanas las cuales también fueron aportadas por la entidad demandante en el expediente administrativo.
20. Extracto de la circular 019 de 1998 emitida por la superintendencia hoy financiera.

7. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA (Numeral 6° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

Fundo la legalidad de los actos administrativos demandados en la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e, 36 y 288, sentencia C789 de 2002, sentencia C-1024 de 2004, C754 de 2004, Decreto 3800 de 2003, Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, artículo 3 numerales 4, 7,11 y 12 del C.P.A.C.A., circular 019 de 1998 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, entre otros.

Por lo anterior caben las siguientes consideraciones y rememorando lo analizado por sentencia C789 de 2002 , 754 y 1024 de 2004, vigentes al año 2006 fecha en que la Sra. Arango se trasladó del RAIS a COLPENSIONES:

La ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, produciendo un **cambio relevante** en el ordenamiento jurídico; para hacer menos gravoso este cambio de normatividad, se estableció en el artículo 36 el régimen de transición con el fin de proteger las **expectativas legítimas** que tenían cierto grupo de trabajadores por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, pues frente a la potestad configurativa del legislador están los principios que orientan y gobiernan nuestro ordenamiento jurídico, plasmados principalmente en nuestra Constitución Nacional y aunque esta facultad le permite dar prioridad a otros intereses que lleven al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, estos **no pueden generar situaciones desiguales e inequitativas**, frente a un cambio tan drástico de normatividad, por esta razón se tomó en consideración a las personas que llevaban una larga estadía en los regímenes anteriores y frente al vació normativo que presentaban los inciso 4 y 5 donde se consagraba la pérdida del régimen de transición para las mujeres y hombres que tuvieran 35 y 40 años o más a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, al no hacer referencia a las personas con 15 o más años de servicio cotizado y ante las múltiples interpretaciones en torno a este, la Corte Constitucional en sentencia C789/02 señaló que frente a esta categoría de trabajadores, 15 años de servicios cotizados equivale al 75% del tiempo de trabajo para acceder a la pensión y por lo tanto sería desproporcional e inequitativo que se les aplicara lo dispuesto en el inciso 4 y 5 de este artículo de acuerdo a lo siguiente.

Efectivamente, los incisos mencionados se ajustan constitucionalmente a derecho considerando que el fin y objetivo primordial de este precepto es evitar la descapitalización del fondo común, pues, si se permitiera que las personas que no han contribuido a este y que no fueron tenidos en cuenta al momento de la realización del cálculo actuarial que determinan las sumas que representan en el

futuro el pago de su pensiones y su reajuste periódico entraran a disfrutar de los beneficios que ofrece el régimen de prima media con prestación definida, como la transición, en otras palabras, sería beneficiar a *"personas que no han contribuido a obtener alta rentabilidad, resulten beneficiadas del riesgo asumido por todos"*, sería ir en contra de principios como la equidad, eficiencia pensional, universalidad, proporcionalidad, necesidad entre otros, así teniendo presente el objetivo y fin de la norma , **se estableció también que resultaría contrario a estos principios, especialmente el de proporcionalidad que quienes han cumplido con el 75% o mas del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.**

Es por lo anterior que se hace necesario proteger estas expectativas legitimas, y el articulo 36 de la ley 100 de 1993, las protege, bajo el entendido: que (sentencia de constitucionalidad, C789/02) *"...quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, no pierden régimen de transición siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media."* y así seria su aplicación de aquí en adelante.

Posterior a esto la Ley 797 de 2003 art. 2, que reforma el artículo 13 de la ley 100 de 1993 literal e) intenta nuevamente limitar la aplicación del régimen de transición señalando " *...el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez..."*; **mediante sentencia C 1024/04** y después de hacer un análisis juicioso señaló que el régimen de transición para las personas que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es un derecho adquirido analizando igualmente que resultaría contrario a estos principios, especialmente el de proporcionalidad que quienes han cumplido con el 75% o mas del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.

Bajo este argumento se resolvió: "*se declara **exequible** el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)", exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, **pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-**, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002"* posición reiterada mediante sentencia C754/04.

TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUSTGROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX Bogotá
744 58 58

Con fundamento en lo anterior y al acreditar al 01 de abril de 1994 más de 1000 semanas cotizadas mi poderdante solicito su traslado de régimen pensional en el año 2006 y para tal efecto diligencio y radicó ante el ISS formulario de afiliación.

Importa destacar que la última administradora del RAIS en la que estuvo afiliada mi representada fue COLFONDOS y no OLD MUTUAL o SKANDIA, **repito la última AFP del RAIS fue COLFONDOS y tal como se desprende de la circular 019 de 1998 le corresponde a esta como última administradora, trasladar todos los aportes, tal cual se hizo.**

Como se comprueba con la documental aportada como medio de prueba:

- Existe formulario de afiliación debidamente suscrito por mi cliente y radicado ante el ISS en marzo de 2006, reitero ÚNICO DEBER LEGAL DE MI REPRESENTADA.
- Existe la carta de bienvenida del ISS de fecha 3 de mayo de 2006 (de donde se concluye que el procedimiento de que trata la circular 019 de 1998, se cumplió.)
- Existe una certificación emitida por COLFONDOS cómo última administradora del RAIS, en la que certifica el traslado de todos los aportes al ISS, así como la fecha de la última cotización en este régimen pensional.
- Está la historia laboral expedida por el ISS hoy COLPENSIONES en donde se convalidan todos los tiempos cotizados en el RAIS y con base en los cuales se le reconoció la pensión a mi cliente.
- Por último, existen **reiterados** oficios y respuestas dados a Colpensiones en donde se les pone de presente lo expuesto en esta contestación y pese a que no es responsabilidad de mi cliente su desorden administrativo, ella les explica una y dos veces su error, pese a esto COLPENSIONES insiste y demanda, desgaste judicial innecesario **y que debe ser analizado en la condena en costas, no solo por la crisis nerviosa en que mi cliente está inmersa sino por el grave incumplimiento del artículo 3 numerales 4, 7,11 y 12 del C.P.A.C.A., entre otros.**

Es por lo anterior que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en tanto los actos administrativos demandados gozan de total legalidad y no deben ser revocados, todavía no entiende esta apoderada el fundamento jurídico de esta demanda pues es ostensiblemente claro **y conocido por COLPENSIONES** que mí poderdante en el año 2006, solicitó su traslado de régimen pensional, al acreditar más de 15 años cotizados al 01 de abril de 1994 y causó su derecho pensional desde el 4 de septiembre de 2004 cumpliendo con todas y cada una de sus cargas procesales.

La demandada acredita al 01 de abril de 1994 más de 1000 semanas de cotización cumpliendo con el requisito de tiempos cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y en tal virtud bajo los parámetros de la sentencia C1024 de 2004, C 789 de 2002 y C754 de 2004, decreto 3800 de 2003 vigentes al 2006 se podía trasladar en cualquier tiempo.

En tal sentido radicó ante el ISS en marzo de 2006 su solicitud de traslado de régimen pensional y el entonces ISS aceptó su afiliación, posteriormente mediante petición radicada el 13 de junio de 2006, solicitó ante la misma entidad el

reconocimiento de su pensión, al acreditar más de 1250 semanas y más de 55 años, la cual fue otorgada desde ese mismo año y posteriormente reliquidada en el 2011.

Cordialmente

...Carolina del Pilar Suárez Quintero...

CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO.
CC. No. 35.196.948 expedida en Chía.
TP. No. 154.626 del C.S. de la J.

One Drive

Terminos 240

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE LESIVIDAD - LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN- EXP 25000234200020190094200 MP. PATRICIA SALAMANCA GALLO

PS

info@organizacionsanabria.com.co <info@organizacionsanabria.com.co>

Vie 30/10/2020 13:50

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

2019-00942
6 Folios
PSG

1 archivos adjuntos (272 KB)
LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN- CONTESTACIÓN LESIVIDAD.pdf;

Muy buenos Tardes, Señores Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Atn: **Magistrado Ponente Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO**
Sección Segunda – Subsección F

Adjunto al presente me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD correspondientes al proceso No. 25000234200020190094200,en calidad de curador Ad Litem del DEMANDADO LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN, promovida por la UGPP.

Así mismo, me permito enviar el ejemplar con copia a las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACÓN
CC. 91.068.058 de San Gil
TP. 90682

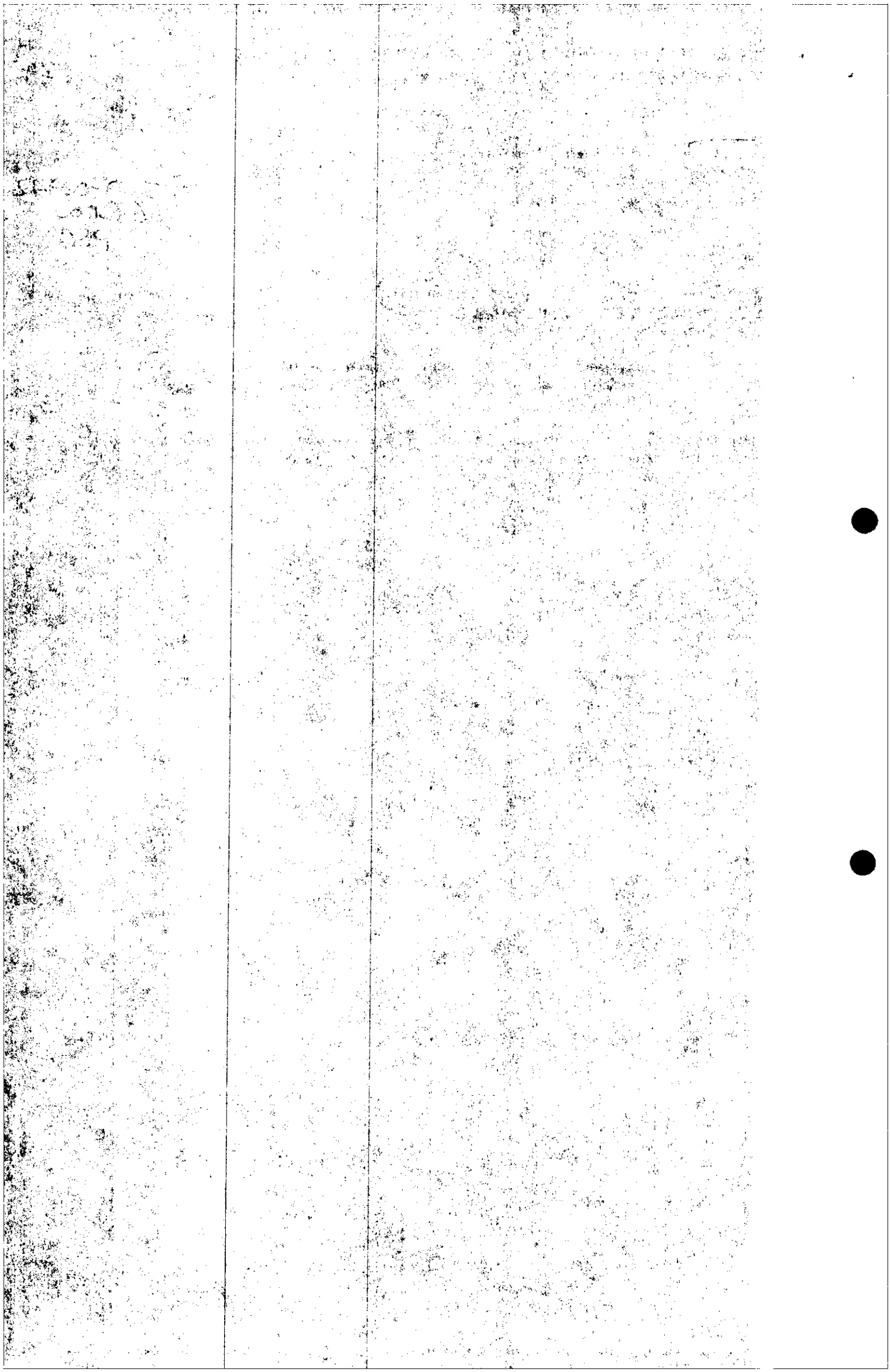

241

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.
Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219
Correo Electrónico: info@organizacionsanabria.com.co

Doctora
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "F"
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION ACCIÓN DE LESIVIDAD
PROCESO: ACCIÓN DE LESIVIDAD
RADICACIÓN: 25000234200020190094200
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
DEMANDADO: **LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN CC 79.749.608**

MANUEL SANABRIA CHACON mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.058 expedida en San Gil, y portador de la T.P. No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **defensor de oficio** del señor **LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN,** por medio del presente escrito respetuosamente me permito dar contestación oportuna a la nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad de la referencia, en los siguientes términos:

I. LAS PARTES

DEMANDANTE:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de su representante legal Dr. **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces.

DEMANDADO:

LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **79.749.608**

APODERADO JUDICIAL AD LITEM:

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.068.058 de San Gil, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 90.682 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones incoadas:

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución N° 038886 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordenó pago de una pensión de vejez al señor **LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN exfuncionario del INPEC, cuyas funciones son catalogadas como de Alto Riesgo,** puesto que ésta fue reconocida con plena observancia de los requisitos para la adquisición del derecho, teniendo en cuenta la normativa al caso aplicable: Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, Artículo 168 del Decreto 407 de 1994, Parágrafo 5 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005, Decreto 2090 de 2003.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare que el señor **LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN** no tiene derecho al referido derecho pensional reconocido mediante acto administrativo en firme, por cuanto su situación laboral y jurídica encuadra en las condiciones y supuestos de hecho exigidos por las normas citadas en paragrafo anterior, sino que dicha situación jurídica especial de los funcionarios de Alto Riesgo del INPEC se encuentra respaldada por jurisprudencia reiterada e unificada por el honorable organo de cierre, Consejo de Estado, jurisprudencia la cual fue efectivamente expuesta como fundamento de derecho en el reconocimiento pensional administrativo.

TERCERA: Me opongo a que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene que al señor **LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN,** le sea exigido reintegrar y/o devolver las sumas pensionales recibidas en virtud del reconocimiento pensional, en tanto como se mencionó dicho reconocimiento se hizo en derecho y no es objeto de infracción de normas o falsa motivación, y por otro lado, las sumas reconocidas y pagadas fueron recibidas de buena fe y en ejecución de un acto administrativo del cual se presume legalidad y se exige seguridad jurídica.

CUARTA: Me opongo, en concordancia con el paragrafo anterior, a que consecuentemente se ordene al señor **LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN** a pagarle a la entidad accionante la actualización o indexación sobre sumas presuntamente adeudadas en tanto dicha deuda es inexistente.

QUINTA: Me opongo, en concordancia con el paragrafo tercero, a que a título de Restablecimiento del Derecho se ordene al señor **LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN** a efecuar pago alguno a título de intereses comerciales y moratorios en tanto la deuda por sumas pensionales recibidas es inexistente.

SEXTA: Me opongo a cualquier condena en costas y agencias.

III. FRENTE A LOS HECHOS

3.1. Es cierto.
3.2. Es cierto.
3.3. Es cierto.
3.4. Es cierto.
3.5. Es cierto.
3.6. Es cierto

IV. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Mediante RDP 038886 del 23 de diciembre de 2014, fue resuelto derecho de petición de reconocimiento del derecho pensional de vejez del señor LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN. En el mismo fue estudiada la historia laboral del peticionario y verificado que aquel era beneficiario del régimen pensional reglado **por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, el Parágrafo 5 transitorio del acto legislativo N001 de 2005 en tanto miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y posterior miembro del INPEC.** En virtud de lo anterior se verificó que el demandado había adquirido status pensional a partir del 15 de septiembre de 2008 habiendo laborado como lo describe la norma a partir del 16 de agosto de 1988 y cumplido con el requisito de laborar un mínimo de 20 años como funcionario del INPEC sin que para dicho reconocimiento se hiciese necesario el cumplimiento del requisito de edad.

Adicionalmente, la entidad de previsión se sirvió ilustrar la posición reiterada y uniformemente promovida por el órgano de cierre de la jurisdicción competente, Consejo de Estado, según el cual procede la subsunción normativa expuesta en el acto administrativo y se refiere por remisión expresa de los artículos 114 de la ley 32 de 1986 y 184 del decreto 40, para que en lo que refiere a los factores a tener en cuenta para efectos de liquidación se remita al régimen general de empleados públicos de orden nacional demostrando más allá de lo necesario, suficiencia argumentativa respecto a la realidad comprobable mediante los certificados aportados para la petición de reconocimiento.

Por todo lo anterior y obrando en armonía con el ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial, fue debida y legalmente reconocido el derecho pensional de mi representado; razón por la cual ha de prosperar la presente excepción dado que el acto administrativo en estudio no goza de vicio alguno.

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.
Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219
Correo Electrónico: info@organizacionsanabria.com.co

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Que tal como se expuso en parágrafo anterior, la Resolución No. 038886 de 2014 **por medio del cual se reconoció pensión de vejez a un funcionario del INPEC, cuyas funciones son catalogadas como de Alto Riesgo**, situación laboral comprobable a través de la totalidad del bagaje probatorio aportado en la presente acción, es un acto administrativo cuyo reconocimiento se efectuó en plena observancia de los requisitos para la adquisición del derecho pensional pretendido, teniendo en cuenta la normativa señalada indicando expresamente las normas que regulan el reconocimiento de este tipo de pensiones: Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, Artículo 168 del Decreto 407 de 1994, Parágrafo 5 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005, Decreto 2090 de 2003. Por lo anterior la demandante carece de vocación jurídica para exigirle a mi representado sumas que fueron pagadas de manera legal y en concordancia con el ordenamiento jurídico normativo y jurisprudencial. Por lo anterior, es inexistente la posibilidad de que se adeude suma alguna por parte de mi representado y debe prosperar esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER SUMAS DE DINERO RECIBIDAS DE BUENA FE

El ente de previsión solicita que a título de restablecimiento del derecho, se condene al señor LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN a restituir las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados debidamente indexados y actualizados con ocasión de un reconocimiento pensional que presumen ilegal, no obstante dicha solicitud resulta improcedente toda vez que el acto administrativo de reconocimiento se encuentra ajustado a derecho y justificado normativamente sin que para su expedición se haya probado falsa motivación, tal como es evidente mediante el mero estudio diligente de formatos y certificados que certifican la historia laboral del pensionado y como se comprobará efectivamente en proceso.

Por lo anterior resulta inconsecuente declarar la existencia de obligación alguna de mi representado respecto a la accionante. Aún más, ha de destacarse que la misma ley es clara al declarar INEXISTENTE la obligación de reintegrar dineros recibidos de buena fe como me permito traer a colación según **ley 1437 de 2011 en su artículo 164.**

> *"Artículo 164: Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando.*
> *(...)*
> *c) Se dirija contras actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.* ***Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

4. IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE SUMAS DE DINERO EN TANTO ELLO RESULTA DE UNA ILEGALIDAD CONDICIONADA

Ha de destacarse que la obligación de devolución y reintegro de sumas de dinero recibidos resulta necesariamente de un obrar expresamente cualificado. La administración de justicia no puede "presumir" que el acto emitido por la Demandada que otorgó el reconocimiento de la pensión a mi representado, son producto de un actuar ilegal, fraudulento o engañoso sin que obre para sustentar dicha pretensión, bagage probatorio contundente que permita comprobarlo el cual, de antemano, corresponde a la parte accionante demostrar.

Más aún, en tratandose de un reconocimiento pensional resultante de acto administrativo con efectos particulares, la obligación de reintegro resulta obstaculizada además por la presunción directa de legalidad y el principio de confianza legítima del mencionado acto administrativo que en el caso subexamine resulta suficiente y coherentemente fundamentado. Lo anterior denota reproche

suficiente al obrar de la accionante quien en un estudio adecuado del ordenamiento jurídico debería optar otras acciones judiciales en las que su uso no denote o presuma mala fe, hecho que a todas luces no se prueba en el presente caso.

5. INOMINADA

La que se llegare a demostrar en el transcurso del proceso y el juez declare oficio.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A. DE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL SE PRETENDE DECLARATORIA DE NULIDAD

El señor LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN, nació el **30 de septiembre de 1965.** Que además se comprueba a través Formato N°1 de Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones obrante al expediente, que mi representado ingresó a laborar, en actividades de alto riesgo así:

1. **DRAGONENANTE** desde el **16 de septiembre de 1988** hasta el **17 de diciembre de 1992.**

2. **INSPECTOR 18 de diciembre de 1992 y hasta el 12 de septiembre de 1999.**

3. **INSPECTOR JEFE**, entre el **13 de septiembre de 1999 hasta el 04 de febrero de 2013.**

4. **TENIENTE DE PRISIONES A** partir del 5 de febrero 2013 hasta la fecha de su retiro definitivo del INPEC el **31 de diciembre de 2016.**

Así las cosas, tenemos que mi representado cumplió a cabalidad y en exceso con un mínimo de 20 años de servicio continuos al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional - INPEC, y que en virtud de lo anterior adquirió status pensional a partir del **16 de septiembre de 2008,** no obstante se retiró definitivamente de servicio el 30 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, reza justificadamente **Resolución No. RDP 038886 del 23 de diciembre de 2014** en la cual se reconoce MESADA PENSIONAL DE VEJEZ a mi representado, **por haber laborado por más de 20 años de servicio cualificado al INPEC ejerciendo funciones de Alto Riesgo**, todo lo cual fue debida y oportunamente tenido en cuenta por la entidad de previsión al momento de efectuar subsunción normativa del régimen pensional especial de mi representado, tal como se ilustra:

> **"Que por lo anteriormente expuesto la UGPP procede a realizar la liquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición consagrado en la ley 32 de 1986 con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y los factores salariales del Decreto 1045 de 1978; (...) Que la liquidación tiene sustento en el Certificado de Tiempos de Servicio y Factores Salariales con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de fecha 09 de Mayo de 2014 y del 27 de Marzo de 2014. Son disposiciones aplicables: Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, Acto Legislativo 01 de 2005 y CPACA".**

Por lo anterior se puede concluir, contrario a lo señalado por la Entidad demandante, **que la situación fáctica coherentemente encuadrada y la pensión de vejez adecuadamente reconocida,** pues nótese que la situación fáctica del representado concuerda con el régimen especial aplicable

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.
Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219
Correo Electrónico: info@organizacionsanabria.com.co

a los funcionarios de cargos de Alto Riesgo al servicio del INPEC en cumplimiento de lo expresamente dispuesto:

- **LEY 32 DE 1986 (FEBRERO 03) POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA**

  Artículo 96.Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

- **DECRETO 407 DE 1994 (FEBRERO 20)POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**

  Artículo 168. Pension de jubilacion. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos. Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional. PARAGRAFO 1°. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, **tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.**

- **LEY 100 DE 1993**
  ARTÍCULO 140. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. **Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos**.

Es aquí donde radica la discusión normativa en tanto el accionante alega que las dos disposiciones inmediatamente anteriores encontraron derogatoria a través del Decreto 2090 de 2003 mediante el cual asume "*estableció un régimen de transición(...) determinandoses también que para acceder a la pensión especial de vejez, se debe contar con la edad pensional exigida y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 6 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003*".

No obstante, tal posición resulta ostensiblemente contraria a derecho en el entendido que el honorable Consejo de Estado se pronunció al respecto de manera REITERADA Y UNIFICADA en tanto la subsunción de las normas anteriores representaba cuestionamientos interpretativos relacionados con **los beneficiarios de derechos adquiridos que hubiese ingresado al INPEC en ejecución de funciones de Alto Riesgo previa entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, tal como resulta el caso en concreto.** El referido análisis el cual será subsiguientemente expuesto fue promovido notoriamente incluso hasta el año 2015, es decir de manera posterior a la fecha del reconocimiento administrativo.

Al respecto se hace necesario transcribir el análisis que con respecto a las pensiones de Régimen especial por ser de Alto Riesgo, efectuó en la sentencia del 24 de abril de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 4, M.P. José Ascención Fernández Osorio, Actor JOSE ORLANDO GARCÍA PALACIOS, en contra de COLPENSIONES, Rad. 15001333300920160001 8-01, que refleja un caso similar:

"En este sentido puede indicarse que el Decreto No. 407 de 1994, que entró en vigencia el 21 de febrero de 1994, fue expedido en el entendido de que regiría la Ley 100, la cual entró en vigencia el 1° de abril de 1994, como se puede observar del parágrafo 1° del artículo 168 del mencionado decreto, que indica claramente que ***"Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.***

Así, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, por su parte, estableció: "(...) Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4° de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos. El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, el Gobierno Nacional solamente hasta el año 2003 estableció el régimen pensional para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, por medio del Decreto No. 2090 de julio 26 de 20032, en á que se determinó: "1...1

ARTÍCULO 2°. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes: 7. ***En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec,*** *la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.*

ARTÍCULO 3°. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4°. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:
....

Ahora bien, varias sentencias del Consejo de Estado, particularmente hasta el año 2015, expresaban que para beneficiarse de los parámetros pensionales señalados en la Ley 32 de 1986 y el Decreto No. 407 de 1994 los servidores del INPEC necesariamente debían acreditar las condiciones descritas en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100, b que implica que sólo se consideraba aplicar dicho régimen en virtud de la transición prevista en el nuevo Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Sin embargo, no se puede dejar de lado el análisis que merece el parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo No. 01 de 2005, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política" que concierne a la situación de labor de alto riesgo de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, para determinar el régimen pensional aplicable al trabajador.

Así, para la Sala es claro que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.
Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219
Correo Electrónico: info@organizacionsanabria.com.co

que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición el Decreto No. 2090 de 2003.

Sin embargo, el régimen de aplicación, es decir, el contenido en la Ley 32 de 1986, debe ser definido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelario que ingresaron antes del 28 de julio de 2003, luego este sentido de la norma excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para determinar si los son o no beneficiarias del régimen de transición y en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto No. 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986 por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así el sentido del Decreto No. 2090 de 2003, que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma, en las mismas condiciones y tienen la expectativa de pensionarse."

Así las cosas, encontramos que para la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, mi representado no solo se encontraba vinculado al INPEC, sino que ya acreditaba más de 15 años de servicio en actividad de alto riesgo, luego resulta insustentable pretender la ilegalidad del acto, como lo pide el actor arguyendo que:

"El señor LUIS HORACIO no efectuó portes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, como lo pide el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, ni tampoco cumplió con el número mínimo de semanans exigido por la Ley 797 de 2003 para que accederiera a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas reseñadas y que regulaban las actividades de alto riesgo del INPEC.(...) **El demandado debía adquirir su status jurídico entre el 1° e abril de 1994 al 28 e julio de 2003, para que le fuera aplicable la Ley 32 de 1986** y el Decreto 407 de 1994, con 20 años de servicio (16/9/2008) y cumpliendo con alguno de los dos requisitos de la tansición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que no satisfizo(...) "

Luego, al estar demostrado que la pensión reconocida mediante Resolución No. **No. RDP 038886 del 23 de diciembre de 2014, se hizo bajo fundamento normativo suficiente, adecuado, y especialmente concordante con la posición jurisprudencial aplicable,** no son procedente tanto la pretensión principal de declaratoria de nulidad como todas las consecuentes de ésta a modalidad de reestablecimiento del derecho por cuanto está demostrado que el reconocimiento pensional de mi representado fue efectuado en derecho y sin infracción normativa alguna o falsa motivación.

B. PRINCIPIO DE BUENA FE, artículo 83 C. N.

La presunción de buena fe se encuentra prevista en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: ***"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".***

La buena fe es uno de los principios generales del derecho que gobierna las relaciones entre la administración pública y las personas, y la Corte Constitucional le ha dado el siguiente alcance:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas

que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, ***la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública*** *y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico"* (Negrillas fuera de texto)

Dicho principio que además, no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia y economía, entre otros. En este sentido, no podemos entender al principio de la **buena fe** de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados en sí mismos, o como una simple mescolanza de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción.

C. PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN MATERIA DE REINTEGRO DE DINEROS.

En la Ley 1437 de 2011, artículo 164 literal c) expresamente se menciona que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en **modalidad de lesividad, NO habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;** ello, guardando la presunción contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, dice la norma:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando: (...)
c) Se dirija contras actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. ***Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, en la Corte Constitucional sentencia C-1049 de 2004 se declaró la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo **(norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe)** consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto ***el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado.*** *(...)"* (Negrillas fuera de texto)

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe por parte de mi mandante y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, ha de debatirse y concluirse:

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.
Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219
Correo Electrónico: info@organizacionsanabria.com.co

¿ES PROCEDENTE ORDENAR EL REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO PERCIBIDAS POR EL SEÑOR LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN DEVENGADAS PRESUNTAMENTE EN EXCESO E ILEGALMENTE CON OCASIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE SU PENSIÓN?

La respuesta es clara y es un rotundo NO pues se debe considerar que no solo no está probada la ilegalidad del acto o la cualificada existencia de mala fe en la recepción de dineros como consecuencia de un reconocimiento. Se encuentra además probada la legalidad y coherente adecuación normativa cuya consecuencia directa fue un reconocimiento pensional adecuado y actualmente en irrenunciable en virtud de la naturaleza indisponible del derecho pensional, siendo resultante la aplicación del *numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo* el cual dispone *"Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados,* ***pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe",*** *igualmente deberá considerándose además* ***que el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto*** (Negrillas fuera de texto)

D. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA

Con relación al principio general del derecho, según el cual, nadie **puede alegar su propia culpa** *(nemo auditur propriam turpitudinem allegans)* **no hay duda que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste.** Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y por esto es que como parte perjudicada no autorizamos la declaratoria de nulidad ni mucho menos la imposición de una sanción de reintegro de montos recibidos en tanto jamás se infringió por el representado norma alguna; tal como como se encuentra demostrado en paragrafos anteriores. Mucho menos se promovió o indujo a un reconocimiento pensional fraudulento o con falsa motivación por lo que ha de resaltarse que es inexistente mala fe de parte del accionante pues se presumía que durante todo el proceso este y la actuación de la entidad de previsión estaban cobijadas por el principio de legalidad y buena fe presumible de la actuación pública.

Por lo anterior, **solicito a la Señora Magistrada que NO ACCEDA A LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, manteniendo incólume lo ya reconocido por la **resolución No. RDP 038886 del 23 de diciembre de 2014** en la cual se reconoce MESADA PENSIONAL DE VEJEZ a mi representado, por haber laborado por más de 20 años de servicio cualificado al INPEC ejerciendo funciones de Alto Riesgo.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante recibimos notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi ofician de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201, Torre B de Bogotá D.C. Correo Electrónico info@organizacionsanabria.com.co
Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C.S de la J.

9

MLSU

Terminos One Drive

246

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2019-00942 DE UGPP VS LUIS HORACIO CASTILLO Y COLPENSIONES

PS

laura correa <lauracorrea.conciliatus@gmail.com>
Vie 06/11/2020 12:51

Para: wlozano@ugpp.gov.co <wlozano@ugpp.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

UGPP LUIS HORACIO CASTILLO 201900942 CONTESTACIÓN DDA.pdf; HISTORIA LABORAL.pdf; DOCUMENTOS REPRESENTACIÓN_compressed.pdf;

2019-00942
21 folios
PS6

CC-17334816.rar

Honorables magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA,
SUBSECCIÓN "F"
M.P. ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO
E. S. D.

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra COLPENSIONES Y LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN
RAD: 25000234200020190094200

Asunto: Contestación demanda

En archivo adjunto PDF se remite contestación de demanda junto con la sustitución de poder, expediente administrativo, historia laboral del ejecutante y documentos de representación

Atendiendo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso que indica lo siguiente:

" Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares."

De conformidad con lo anterior, se remite, notificando por medio de este correo electrónico tanto al despacho judicial como a las partes procesales.

Cordialmente,

Laura Carolina Correa R.
Abogada Externa Colpensiones

247

Colpensiones

Honorables magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"

M.P. ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO

E. S. D.

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra **COLPENSIONES Y LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN**

RAD: 25000234200020190094200

Asunto: Contestación demanda

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.213.553 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 274880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,** en contra de **COLPENSIONES Y LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones

señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EXCEPCIÓN PREVIA

Se advierte claramente de las pretensiones formuladas en la demanda, la demandante solicita la nulidad del acto administrativo RDP No. 038886 del 23 de diciembre de 2014, a través del cual la extinta CAJANAL hoy la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del cual le reconoció y pagó un derecho pensional al señor Luis Horacio Castillo León bajo el régimen especial de los empleados del INPEC estipulado en la Ley 32 de 1986 y normas complementarías.

En consecuencia, solicito al H. despacho declare la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto cabe anotar que el acto administrativo objeto de demanda fue proferido por otra entidad como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

Así mismo no se evidencia que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación;

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para

poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 1990 señala:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)".

CASO ANÁLOGO

Es menester traer a colación un caso análogo en el que el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001333502020190007200 en el que también obra como demandante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL– UGPP, y como demandada la señora Beatriz Machado de Amézquita y COLPENSIONES.

En dicho proceso, en la audiencia inicial de fecha 13 de noviembre de 2019, en el trámite de resolución de excepciones previas, el despacho judicial considero lo siguiente:

"Así las cosas, una vez revisadas las pretensiones formuladas en la demanda es evidente que no existe una relación jurídica sustancial entre la UGPP, como demandante, y Colpensiones, como demandado. Los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la entidad accionante y la sentencia que se profiera accediendo o negando las reclamaciones planteadas, no producirán efecto alguno sobre la Administradora Colombiana de Pensiones.

Dicho de otra forma, el hecho que la UGPP continúe pagando la pensión de gracia y la sentencia de tutela sea favor de la accionada, o por el contrario, que se encuentre probado en sede judicial que ella no debe continuar percibiéndolas, no influye en la pensión que fue reconocida en su momento por Colpensiones.

Asunto diferente es que sea necesario incorporar como pruebas actos administrativos proferidos por Colpensiones; sin embargo, esto no es una razón para que se entienda que el debate le afecte de forma directa, por lo cual, la excepción propuesta por esta parte es de recibo para la suscrita juez."

Así pues, solicito al despacho se declare probada la **EXCEPCIÓN PRÉVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y mi representada.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, igualmente me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: NO ME PRONUNCIARE, habida cuenta que el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución RDP No. 038886 del 23 de diciembre de 2014, a través del cual la extinta CAJANAL hoy UGPP, le reconoció y pagó un derecho pensional al señor Luis Horacio Castillo León bajo el régimen especial de los empleados del INPEC estipulado en la Ley 32 de 1986 y normas complementarías, lo que denota que no fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, constituyendo entonces una situación jurídica ajena a mi representada.

A LA SEGUNDA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que el acto administrativo objeto de demanda no fue proferido por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Además de ello para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa así como tampoco se evidencia que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

A LA TERCERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio están encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Luis Horacio Castillo León, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad diferente a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Además de ello para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

A LA CUARTA: NO ME PRONUNCIARE, toda vez que esta pretensión va dirigida en contra del señor Luis Horacio Castillo León, encaminada al cumplimiento de una hipotética sentencia condenatoria en contra del mismo, en aplicación del artículo 187 del CPACA, situación sobre la cual mi presentada no tiene injerencia o responsabilidad alguna.

A LA QUINTA: NO ME PRONUNCIARE, toda vez que la pretensión se dirige en contra del señor Luis Horacio Castillo León, encaminada al cumplimiento de una hipotética sentencia condenatoria en contra del mismo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, es decir aplicando intereses moratorios por el eventual cumplimiento tardío de la providencia judicial, situación sobre la cual mi presentada no tiene injerencia o responsabilidad alguna.

A LA SEXTA: Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta que mi representada carece de legitimación en la causa por

pasiva, sin embargo, en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

Colpensiones

El Consejo de Estado,1 en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

> *"el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso,* ***que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*** *los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.*
>
> *Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no[12]. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*
>
> ***Se deben valorar aspectos objetivos*** *respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*
>
> *[...]*
>
> *El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

*a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo"***

Colpensiones

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

*c) **Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887

e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial

h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, además que al acreditarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no resulta procedente dicha condena.

Colpensiones

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestó de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO,** conforme consta en las pruebas aportadas con el escrito de demanda, específicamente la fotocopia del documento de identidad del señor Luis Horacio Castillo León.

2. **NO ME CONSTA,** mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional del señor Luis Horacio Castillo León con terceros. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trascurso proceso dado que lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

3. **NO ME CONSTA,** lo manifestado por la parte actora en este punto fáctico, debe ser probado durante el desarrollo del litigio, mediante el material probatorio obrante.

4. **ES CIERTO**, tal como obra en el acto administrativo allegado con la demanda o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiente a la Resolución RDP 038886 del 23 de diciembre de 2014 por medio de la cual, la UGPP reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del demandante en los términos indicados en este hecho.

5. **NO ME CONSTA**, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional del señor Luis Horacio Castillo León con terceros. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trascurso proceso dado que lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

6. **NO ME CONSTA,** lo manifestado por la parte actora en este punto fáctico, debe ser probado durante el desarrollo del litigio, mediante el material probatorio obrante, por cuanto el certificado de información laboral radicado 20145142491312 de 22/8/2014 al que hace referencia la parte actora, no fue expedido por mi representada.

Colpensiones

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes ni encontrar sustento alguno.

De lo anterior, es necesario traer a colación lo siguiente:

La demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, se dirige contra el señor Luis Horacio Castillo León, ya que de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se formulan con el propósito de obtener la declaración de nulidad de la resolución RDP No. 038886 del 23 de diciembre de 2014, a través del cual la extinta CAJANAL hoy UGPP, le reconoció y pagó un derecho pensional al señor Luis Horacio Castillo León bajo el régimen especial de los empleados del INPEC estipulado en la Ley 32 de 1986 y normas complementarías; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES en el asunto.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

> *"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo*
>
> *La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, que demuestre una legitimación en el presente asunto por parte de mi representada, de igual forma, tampoco se observan que las pretensiones estén encaminadas a algún reconocimiento por parte de la entidad Colpensiones, por lo que, a nuestra consideración jurídica, no existe vinculo o nexo causal que le permita a la entidad ibidem, tener legitimación en la causa o responsabilidad alguna en la presente litis.

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devís Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante

sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Colpensiones

Adicionalmente, resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración (en Colpensiones), para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> 2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

Bajo este supuesto, es importante señalar que de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha tenido conocimiento, en primer lugar, teniendo como punto de partida que las súplicas plasmadas en libelo demandatorio no están dirigidos en contra de Colpensiones y en segundo lugar, teniendo en cuenta que ante esta Administradora, nunca hubo un agotamiento de la vía gubernativa por parte del demandante, por lo que resulta a todas luces improcedente la vinculación de COLPENSIONES en un proceso cuyas causas no fueron desencadenadas por el actuar de la misma, motivo este por el cual es apenas lógico que no haya tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos de este proceso.

Así mismo es importante resaltar que esta Administradora de Pensiones no se encuentra facultada para responder frente a las pretensiones de la demanda, ya que no le asiste responsabilidad legal ni competencia para pronunciarse acerca de las misma.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las

mismas van dirigidas contra un (01) acto administrativo emitido por la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, es decir la resolución RDP No. 038886 del 23 de diciembre de 2014, a través del cual la extinta CAJANAL hoy UGPP, le reconoció y pagó un derecho pensional al señor Luis Horacio Castillo León bajo el régimen especial de los empleados del INPEC estipulado en la Ley 32 de 1986 y normas complementarías.

De igual modo y al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor del demandante, y de la misma forma al no haber recibido ninguna solicitud o agotamiento en sede administrativa relacionada, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez, que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna al demandante y/o demandado por cuanto el acto administrativo demandado no fue proferido por esta entidad, sino por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 2, 6 y 121 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*
>
> *"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*
>
> *"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un*

indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe judicial, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

   - Historia laboral.
   - Expediente obrante.
   - Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder general debidamente otorgado por la entidad a la sociedad CONCILIATUS S.A.S. representada legalmente por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S.
3. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Carrera 11 # 73-44 oficina 708, Bogotá.
- **Electrónicas: - email:** lauracorrea.conciliatus@gmail.com
- **Celular:** 3006030783

Atentamente,

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ
C.C. 1.010.213.553 de Bogotá
T.P. 274880 del C.S.J.

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F" M.P. ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO

E. S. D.

Ref.: Sustitución poder en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra **COLPENSIONES Y LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN**
Rad.: 25000234200020190094200

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS** identificada con **NIT. 900.720.288-8**, para los efectos del presente mandato **APODERADO GENERAL** de COLPENSIONES, conforme la **escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019** suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del **poder general** y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.213.553** expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. **274.880** del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Para los fines pertinentes se aporta copia de la Escritura Pública (Poder General) y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respetuosamente,

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.

Acepto,

LAURA CAROLINA CORREA RÁMIREZ
C.C. 1.010.213.553 de Bogotá
T.P. 274880 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Terminos 268
Ant 9-Nov
One Drive

CONTESTACION EXCEPCIONES UGPP CONTRA LUIS CASTILLO EXPEDIENTE 25000234200020190094200

D.
P S
Electronico

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON <wlozano@ugpp.gov.co>

Lun 09/11/2020 8:55

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lauracorrea.conciliatus@gmail.com <lauracorrea.conciliatus@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (130 KB)
Contestacion a las excepciones de COLPENSIONES-UGPP contra Luis Horacio Castillo León 9112020.pdf;

2019-00942
3 folios
PSG

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA,
SUBSECCIÓN "F"
M.P. ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO
E. S. D.

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra COLPENSIONES Y LUIS HORACIO CASTILLO LEÓN
RAD: 25000234200020190094200

Asunto: Contestación EXCEPCIONES

En archivo adjunto PDF se remite contestación de LAS EXCEPCIONES propuestas por Colpensiones.

Atendiendo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso que indica lo siguiente:

" Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares."

De conformidad con lo anterior, se remite, notificando por medio de este correo electrónico tanto al despacho judicial como a las partes procesales.

--
Cordiales saludos,

Wildemar Alfonso Lozano Barón
Apoderado Judicial UGPP
wlozano@ugpp.gov.co
No. Teléfonico 3012808051
Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

LOZANO & ASOCIADOS
ABOGADOS

WILDEMAR A. LOZANO BARÓN
Abogado

Bogotá, D.C. 9 de noviembre de 2020.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"
M.P. Etna Patricia Salamanca Gallo
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000234200020190094200
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Demandado: Luis Horacio Castillo León

CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece debajo de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, me permito pronunciarme sobre las excepciones propuestas por Colpensiones, manifestando la total oposición a las mismas, conforme a lo siguiente:

Sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual esta llamada al fracaso, dado que como se señaló en los hechos 2 y 6, el demandado se trasladó de forma masiva a partir del 1° de julio de 2009 al liquidado ISS hoy Colpensiones, creada por la Ley 1151 de 2007, y como quiera que lo pretendido es la anulación del acto reconocedor de la pensión especial del INPEC, por no cumplir con los requisitos, al considerarse que no tiene derecho al régimen especial, por lo que, el derecho pensional se regiría por la Ley 100 de 1993, y la carga pensional le correspondería a la parte excepcionante.

Se equivoca la parte excepcionante al limitarse a decir que de acuerdo al acervo probatorio el acto acusado fue proferido por entidad diferente, lo cual no se discute basta mirar el encabezado, pero lo que realmente se debe dimensionar es el fondo del asunto, consistente en la procedencia de las pretensiones, lo que va a generar que el demandado deberá acreditar los requisitos para la pensión de vejez contemplados en la Ley 100 de 1993, y que deberá resolver Colpensiones en virtud de la afiliación dada por el traslado acaecido el 1° de julio de 2009.

Además la parte pasiva habla de una figura denominada reclamación administrativa que no aplica para la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que es exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.

En virtud a lo anterior, es necesario que Colpensiones siga vinculada al proceso de la referencia, como quiera que tiene la capacidad para ser

sujeto procesal y potencialmente responder por la solicitud pensional del demandado conforme se expuso precedentemente.

Con relación al caso análogo que menciona la Administradora, es preciso anotar que no aplica al asunto en debate, dadas las particularidades que fueron narradas en la demanda y que tienen respaldo legal de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos de derecho relacionados en la demanda.

Sobre las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe, con la infaltable genérica, cabe reiterar que olvida la Administradora que el demandado desde el 1° de julio de 2009 a la fecha, le realiza sus cotizaciones pensionales a ésta, y teniendo en cuenta que su afiliado en la medida que cumpla con los requisitos pensionales de Ley 100 de 1993, régimen pensional aplicable, dicha entidad será la llamada a estudiar y decidir la solicitud pensional.

Respecto la excepción de prescripción la misma no tiene fundamento real en este caso como lo señala la entidad excepcionante, además como el tema es pensional, la misma debe decidirse en la sentencia.

Por lo cual se reitera, que tal como se presentó al Despacho en la demanda, los hechos y pretensiones fueron debidamente sustentadas en las normas invocadas, en la documental aportada al proceso, y en los precedentes jurisprudenciales, con la cual se demuestra fehacientemente la ilegalidad en las condiciones que reconoció la pensión especial, y de la cual se enriquece la parte demandada.

Se envía este escrito simultáneamente a Colpensiones al correo lauracorrea.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, así como a procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Bajo lo anteriormente expuesto, en la oportunidad pertinente deberán declararse no probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

Atentamente,

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN
C.C. No. 79.749.608 de Bogotá.
T.P. No. 98.891del C.S de la J.

LOZANO & ASOCIADOS
ABOGADOS

WILDEMAR A. LOZANO BARÓN
Abogado

Carrera 7 No. 12 - 15 - Of. 301 - Edf. Santo Domingo - Bogotá D.C.
Teléfono: +57 (1) 861 1108 - Móvil: +57 301 280 80 51
wlozano.abogado@gmail.com - wlozano.asociados@gmail.com

2019-01254
13 fl

RV: 25000234200020190125400 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 1/02/2021 4:21 PM

Para: Angie Leandra Velandia Garavito <avelandg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
25000234200020190125400 CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; 2019-1254 PODER Cesar Ayala y Otros.pdf;

De: ricardo escudero <ricardoescuderot@hotmail.com>
Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 16:21
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com <notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com>
Asunto: 25000234200020190125400 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señora H. Mp. Dra. ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE: CESAR AUGUSTO AYALA PÉREZ Y OTROS Contra DISTRITO CAPITAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.-
Exp. No. 2019-1254. 25000234200020190125400.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. -UAECOB-**, según poder otorgado por el Dr. DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA en su condición de Director de la entidad, como se acredita con el Decreto No. 013 del 10 de enero de 2.020 y el Acta de Posesión No. 055 de fecha 16 de enero de 2.020, documentos que acompaño con la presente respuesta, con todo respeto me permito manifestar a Usted que, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia.

Cordial saludo,

Ricardo Escudero Torres
ESCUDERO GIRALDO & AMAYA
ABOGADOS

Carrera 7 No. 32 - 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. - Colombia

www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS no es responsable por datos derivados del uso de este mensaje.

Señora H. Mp. Dra. ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE: CESAR AUGUSTO AYALA PÉREZ Y OTROS Contra DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.-
Exp. No. 2019-1254. 25000234200020190125400.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. -UAECOB-**, según poder otorgado por el Dr. DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA en su condición de Director de la entidad, como se acredita con el Decreto No. 013 del 10 de enero de 2.020 y el Acta de Posesión No. 055 de fecha 16 de enero de 2.020, documentos que acompaño con la presente respuesta, con todo respeto me permito manifestar a Usted que, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda. Niego la acción, hechos y fundamentos de derecho en los cuales se pretende apoyarla y con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se indica que la UAECOB no ha dejado de reconocer y pagar el trabajo suplementario y su incidencia en las prestaciones sociales, en la forma como se expresa en la ley.

1. JORNADA LABORAL DE LOS BOMBEROS DE LA UAECOB

La Resolución No. 656 del 29 de diciembre de 2.009 obedece al acto administrativo que señala y regula la jornada máxima de trabajo que deben cumplir de los bomberos de la UAECOB corresponde a 66 horas semanales, para la fecha que dan cuenta los hechos de la demanda.

Ese acto administrativo determina claramente la necesidad, la oportunidad y la conveniencia de aplicar una jomada especial,

resolución que goza de presunción de legalidad y que no ha sido acusada de ilegal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En este sentido, debe tenerse de presente que la mencionada resolución tiene plena validez dentro del ordenamiento jurídico por cuanto desarrolla la atribución legal conferida por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1.978 que consagra lo siguiente:

> "La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.
>
> Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.
>
> El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras".

Entonces, una adecuada interpretación del citado artículo permite concluir lo siguiente:

1. Por regla general la jornada de trabajo máxima es de 44 horas semanales.

2. Excepcionalmente la jornada de trabajo puede ser máximo de 66 horas semanales para aquellos empleos que impliquen:

a. **Actividades discontinuas:** aquellas que por su naturaleza necesitan ser atendidas sin solución de continuidad, es decir, que por su naturaleza no pueden ser suspendidas.

b. **Actividades intermitentes:** Se entiende como tal, el trabajo o la prestación de servicio que no se realiza de manera constante, aunque sea necesaria la presencia del trabajador en el lugar de trabajo.

c. **Actividades de simple vigilancia:** labores de protección y/o custodia de bienes o de personas.

Entonces, conforme lo prevé el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1.978, está permitido establecer una jornada especial de trabajo con un máximo de 66 horas para aquellas actividades

discontinuas e intermitentes como lo son las que prestan los bomberos.

Para resolver este asunto en derecho y con una adecuada interpretación del artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1.978 debe tenerse como jornada máxima mensual para los bomberos 264 horas, sin embargo, la práctica administrativa de la Entidad liquida las prestaciones laborales con una base de 240 horas.

Por las anteriores consideraciones la base de liquidación y pago del trabajo suplementario de la actora debe tomarse con base en 220 horas mensuales y no en 190 horas mensuales como erróneamente lo han señalado algunas decisiones judiciales.

2. RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Los artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1.978 y el artículo 59 del Decreto Ley 1042 de 1.978 de manera expresa, indican cuales son los factores de salario para liquidar la prima de vacaciones, de navidad y de servicio, razón por la cual los beneficios que se solicitan en la demanda no pueden tenerse como factores salariales para la reliquidación de esas prestaciones sociales.

En la única prestación que se deben tener en cuenta tales factores salariales (recargos, horas extras y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos) es en el auxilio de cesantía de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1.978, tal como lo ha afirmado el H. Consejo de Estado en su más reciente jurisprudencia al precisar:

> "El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.
>
> En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978."

Ahora, si el Despacho llegara a considerar que no es aplicable para el presente proceso, la jomada especial de trabajo establecida en la Resolución 656 de 2009 y, en su lugar, determina otros criterios para determinar la jornada y accediese a las pretensiones de la demandada deberá ordenar,

por criterios de sostenibilidad fiscal, la deducción de los pagos realizados por la UAECOB y, por ende, que se tenga en cuenta el descuento de los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado con el trabajador.

3. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Se destacan las siguientes normas: Los Decretos Distritales 388 de 1.951, 63 de 1.963, 991 de 1.974 (vigente hasta la expedición del Decreto Distrital No. 654 de 2.011), Acuerdo Distrital 3 de 1.999, el Decreto 1042 de 1.978 y la Resolución UAECOB 656 de 2.009, antecedentes que son los que se deben tenerse en cuenta para regular la jornada laboral, de modo que se soporta la negativa y, desde luego, se entiende que por esa especialidad tales normas deben regir esa situación, además que no han sido derogadas por el Decreto Ley 1042 de 1.978.

En consecuencia, se tiene que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y, por ende, se deben negar y, desde luego, absolver a la Unidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

En subsidio, solo en el evento remoto y puramente teórico que esa superioridad llegase a considerar que están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, se aspira a que se distinga que la asignación básica mensual remunera la actividad desempeñada por el servidor público en los 30 días del mes calendario, mientras que la jornada máxima legal, obedece al periodo de tiempo en el que el servidor está en la obligación de prestar el servicio, conforme a la distribución de las 44 horas semanales (de lunes a sábado, dependiendo la entidad empleadora) y, en todo caso, con un total mensual de horas laboradas de 190 como jornada mensual, sin que ello signifique que con ese factor sea la base para hallar el valor del trabajo suplementario o de horas extras y demás recargos.

De acuerdo con la ley, si con el salario se remuneran todos los 30 días del mes calendario, sin distinguir cuales de esos días obedecen a jornadas de labor o cuales de descanso obligatorio (domingos o festivos), se cae en equivocación manifiesta. -cuando se emplea como factor esas 190 horas mensuales- para hallar el valor de un día o de una hora ordinaria de labor y de allí, partir a aplicar la sobre remuneración por domingos y festivos, por horas extras y por recargos nocturnos.

Entonces, para determinar correctamente el valor de un día y el valor de una hora ordinaria de labor, es utilizar el divisor de 220.

Procedo a explicar cómo se arriba a ese divisor -220-, debe indicarse que según la ley el servidor público está en la obligación de prestar el servicio 44 horas a la semana -de lunes a sábado- ello significa que la jornada máxima legal diaria, obedece al factor 7.3333 horas (44 ÷ 6 = 7.3333), por ende, el empleado público debe prestar su servicio en un horario diario de 7.33 horas, entonces, si ese cociente lo multiplicamos por el coeficiente de 30 días del mes, esa operación arroja como resultado la base de 220 y no 190 como con error lo han determinado algunas decisiones judiciales, de allí se concluye que una cosa es la jornada máxima legal mensual y que otra, muy diferente, es la forma de establecer el valor de una jornada ordinaria diaria completa o de una hora ordinaria de labor, cálculo para el cual es necesario tener en cuenta la asignación básica mensual como dividendo, para luego someterla al divisor de 30 días que comprende un mes calendario, operación que nos permite establecer el valor de un día de trabajo.

A ese valor del día de trabajo, lo debemos someter, a su vez, al divisor de 7.33 que son las horas que a diario debe el servidor público prestar el servicio, de esa forma podemos conocer el valor de una hora de trabajo.

Conviene destacar que en la remuneración mensual están incluidas las jornadas de descanso obligatorio (dominicales y festivos que se presenten en el respectivo mes calendario), entonces, si por ley se deben laborar 44 semanales, de esa obligación surge el derecho al descanso dominical, de donde se concluye que ese factor de 7.33 horas diarias, provoca la proporción correspondiente para generar ese derecho al descanso compensatorio que está incluido, se insiste, en el pago que comprende la asignación básica mensual.

Ese ejercicio, visto desde otro punto de vista, pero que ofrece el mismo resultado, se encuentra al fraccionar la asignación básica mensual por el número de días del mes, esto es, por 30 días, operación que precisa el valor de un día de trabajo, guarismo al que se debe, a su vez, dividir por el factor 7.33 horas diarias de labor, de donde resulta el valor de una hora diaria ordinaria. Entonces, sobre ese concepto y valor se deben aplicar los porcentajes de recargos que establece la ley para

remunerar el trabajo extraordinario, para el recargo nocturno y para el dominical y el festivo.

Así las cosas, el denominador de 190 horas de labor mensual, únicamente muestra la totalidad de las horas que la ley señala debe cumplir el servidor para hacerse acreedor a la asignación básica mensual, esto es, que debe prestar el servicio, como mínimo 190 horas en el mes correspondiente, pero en ningún momento esa cantidad de horas, puede tomarse como factor para conocer el valor del salario diario y el valor de una hora normal de trabajo, debido a que allí, se reitera, no están comprendidos todos los 30 días del mes que se remuneran con la asignación básica mensual, por lo tanto, para hallar el valor del emolumento (diario o por hora) sobre el cual se deben aplicar los porcentajes previstos en la ley para remunerar los dominicales y festivos, la jornada extraordinaria y los recargos nocturnos, se debe, en primer lugar, tener en cuenta la asignación básica mensual, luego para conocer el valor un día de labor se debe dividir por 30 días y, por último, se conocerá el valor de una hora normal de trabajo fraccionando ese resultado diario por 7.33, de modo que ese es el procedimiento correcto, que se debe utilizar para lograr esa precisión, que solo se obtiene, se reitera, cuando se ejecuta la operación sin desconocer el valor de la asignación básica mensual, dividiéndola por el número de días mes y, a su vez, por el factor de la jornada máxima legal diaria.

Nótese que el artículo 13 del Decreto Ley 1042 de 1.978, establece que el salario es la asignación mensual correspondiente al empleo que ocupa el servidor público, por consiguiente no es acertado, considerar como denominador común, para hallar el valor de la retribución diaria o el valor de una hora normal de trabajo, el factor de 190 horas, puesto que ese dato, únicamente denota la obligación del servidor público de prestar el servicio durante 44 horas semanales o 190 horas al mes (44 X 4.33 = 190), es decir, que allí no se contemplan, en ningún momento, los dominicales o festivos que comprende un mes calendario, por lo que resulta totalmente desacertado y en contra de los intereses del erario público realizar el procedimiento con el que han concluido algunos sentenciadores.

Desde otro ángulo, si dividimos esas 190 horas mes, sobre el factor 7.33 diarios, nos arroja como resultado que el servidor público prestó el servicio por 25.92 días en ese mes, razón por la cual, queda verificado que al elaborar el ejercicio con 190 como denominador, se encuentra que ese resultado deja de lado el pago de los dominicales y festivos del respectivo mes,

siendo que esos descansos están incluidos en la asignación mensual básica, de modo que queda al descubierto que se omitió, inexplicablemente, realizar el procedimiento correcto.

Entonces, si se analiza con detenimiento el Decreto Ley 1042 de 1.978, se observa que es una constante el criterio mensual que posee la asignación básica mensual, por lo tanto, se impone recurrir a esa reflexión cuando se desea establecer el valor de un día de labor o de una hora de trabajo con el propósito de remunerar la faena suplementaria o excepcional; cuando se quiere conocer el valor que se debe cancelar por un recargo en labor ejercida en horario nocturno y cuando se debe remunerar un día dominical o festivo, puesto que tales sobrecargos se deben aplicar sobre la base salarial ordinaria diaria o sobre la proporción por hora.

Sigue de lo expuesto que, por ejemplo, en los artículos 34, 36 y 37, del aludido decreto, al referirse a los recargos, indica que se deben aplicar sobre el valor de la asignación básica mensual y en el artículo 40, quedan precisados los días de descanso compensatorio o la retribución en dinero, previa aclaración que, el día de descanso se entiende incluido en la asignación mensual, por consiguiente, mal se procede cuando solo se trabaja con el denominador común 190 horas y no de 220 como en derecho corresponde.

Por lo anterior, resulta totalmente desacertado hallar los valores sobre los cuales se han de aplicar los recargos, dividiendo la asignación básica mensual sobre el número de horas que debe laborar el servidor público al mes, esto es, 190 o si se quiere por 25.92 días (190 ÷ 7.33) y no sobre el valor de un día de salario que únicamente se obtiene de dividir la asignación básica mensual, por 30 días y luego dividir sobre el factor 7.33 horas diarias o, si se desea, sobre el factor de 220 horas mensuales, cifra que se obtiene de la siguiente operación 44 horas semanales ÷ seis (6) días de labor a la semana = 7.33 X 4.33 semanas -mes-, para un total de 220.

Demostrada la forma como se debe proceder, como corresponde, se encuentra que el valor de un (1) día de trabajo o de una (1) hora de labor, solo se obtiene al dividir la asignación básica mensual por los 30 días del mes y luego por el factor de 7.33 horas diarias, respectivamente.

Ese es el procedimiento correcto con el que se debe hallar el valor de los recargos por los conceptos antes indicados y,

desde luego, el valor correcto de los emolumentos que son factor de salario para la liquidación del auxilio de cesantía."

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho 2.1: Es cierto.

A los hechos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5: No son ciertos en la forma como se presentan, por cuanto el 29 de enero de 2.019 la UAECOB expidió la Resolución No. 80 de 2.019, modificada por la Resolución No. 885 del 12 de septiembre de 2.019, mediante las cuales se establece el horario y jornada ordinaria del trabajo del personal operativo de la UAECOB en dos turnos diurnos y dos nocturnos seguido de 48 horas de descanso distribuidos en tres secciones, dando aplicación a la primera desde el 01 de febrero.

Al hecho 2.6: No es cierto en la forma como se presenta, la entidad liquida y paga el trabajo suplementario conforme la Ley.

Al hecho 2.7: No es cierto en la forma como se presenta, la entidad ha liquidado y pagado las prestaciones sociales de sus trabajadores de conformidad como lo determina la Ley.

Al hecho 2.8: Me atengo al contenido del escrito citado en el hecho.

Al hecho 2.9: Me atengo al contenido del escrito citado en el hecho.

Al hecho 2.10: Me atengo al contenido de la Resolución citada en el hecho.

Al hecho 2.11: Es cierto.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Fundamentaré la defensa en los siguientes hechos:

Los Decretos Distritales Nos. 388 de 1.951; 63 de 1.963 y 991 de 1.974 (vigente hasta la expedición del Decreto Distrital No. 654 de 2.011); El Acuerdo Distrital 3 de 1.999, el Decreto 1042 de 1.978 y la Resolución UAECOB 656 de 2.009, trabajan como antecedentes legales y se deben tener en cuenta para regular la jornada laboral del demandante, luego con ese

fundamento soporta la negativa, debiéndose entender que por la especialidad en el servicio que presta la Unidad, tales normas no ha sido derogadas por el Decreto Ley 1042 de 1.978.

Por otra parte, el demandante pretende el reconocimiento de una jornada laboral de 44 horas semanales, acogiéndose selectivamente al Decreto 1042 de 1.978, tanteando desconocer la existencia de la normatividad especial que, regulado la actividad del personal de Bomberos de la UAECOB, normas que no son incompatible con la Constitución Nacional de 1,991 y con los Acuerdos Internacionales suscritos por Colombia, en consideración:

a. El Decreto 388 de 1951 establece el reglamento funcional del cuerpo de bomberos, allí no se establece la remuneración del personal, ni la jornada laboral máxima, solo menciona que el servicio se prestará por turnos de 24 horas, lo que indica que dicha norma establece el sistema de turnos.

b. Al no establecer la remuneración del personal, ni la jornada laboral máxima, no es razonable predicar como erróneamente lo hace el demandante y algunos fallos judiciales, que el Decreto 388 de 1.951 fue derogado tácitamente por el Decreto 1042 de 1.978, por cuanto este último no reglamenta la función bomberil, por el contrario, en su artículo 1° sobre el campo de aplicación, consagró:

> "El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante".

c. Por reglas de hermenéutica jurídica, no es posible, que una norma que regula la FUNCIÓN bomberil, -sea derogada tácitamente -como erróneamente se ha afirmado-, por otra norma que regula una especialidad diferente, por ende, no existe el conflicto normativo entre el Decreto 388 de 1.951y el Decreto 1042 de 1.978.

Si bien es cierto, que el Decreto 388 de 1.951, regula la función bomberil y establece que el servicio se prestara en turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, la jornada máxima de trabajo de los bomberos al servicio de la UAECOB corresponde a 66 horas semanales, de conformidad con lo establecido por la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2.009, expedida con plenas facultades legales por el Director de la UAECOB, en el que se determina claramente la necesidad,

oportunidad y conveniencia de aplicar una jornada especial, acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que no ha sido acusado de legal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.

Resolución que tiene plena validez dentro del ordenamiento jurídico por cuanto desarrolla la atribución legal conferida por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1.978 que establece textualmente:

> "De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.
>
> Dentro del límite máxima fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras."

Una adecuada interpretación del citado artículo permite concluir que:

1.Por regla general la jornada de trabajo máxima es de 44 horas semanales.

2. La excepción a dicha regla consiste en que la jornada de trabajo como máximo es de 66 horas semanales para aquellos empleos que impliquen:

a. **Actividades Discontinuas**: Aquellas que por su naturaleza necesitan ser atendidas sin solución de continuidad, es decir, que por su naturaleza no pueden ser suspendidas.

b. **Actividades Intermitentes**: Se entienden como tales, el trabajo o la prestación de servicio que no se realiza de manera constante, aunque sea necesaria la presencia del trabajador en el lugar de trabajo.

c. **Actividades de Simple Vigilancia**: Labor de proteger, custodiar bienes o personas.

Teniendo en cuenta que la legislación nacional no define dichos conceptos, la doctrina indica que las actividades discontinuas e intermitentes son aquellas labores que por su complejidad no se acoplan adecuadamente a una jornada de trabajo ordinaria, y

a su vez, que no se pueden implementar pautas para suspender la actividad, puesto que se impone garantizar la continuidad del servicio las 24 horas del día, los 7 día de la semana, características propias del servicio bomberil.

Por la naturaleza propia de las actividades especiales que realizan los bomberos, se tiene que la actividad es totalmente discontinua e intermitente, labor que se entrecorta teniendo en cuenta que su labor se entrecorta por largos periodos de inactividad, periodo en el cual los bomberos no realizan ninguna actividad material, tampoco tienen que prestar una atención sostenida, permaneciendo únicamente en su puesto para responder a llamadas eventuales.

Lo anterior, tomando en cuenta que allí, encontraríamos los factores principales que ha señalado la O.I.T., en relación con esa intermitencia, a saber, el factor atención, que es continuo y el factor actividad, que no es continuo, luego al combinar esos dos factores, brota la condición de intermitencia.

Entonces, teniendo en cuenta que la naturaleza de un servicio de emergencia, como el que presta la UAECOB, requiere que el personal de bomberos esté atento durante todo el periodo de su jornada, su actividad laboral no es continua, sino intermitente, dependiendo de las eventuales llamadas de emergencia que se reciban y de las acciones que hayan de tomarse al respecto en coordinación con otras autoridades. Incluso esa discontinuidad se pone de manifiesto en la ausencia de certeza acerca de cuál será la demanda del servicio, toda vez que, ello dependerá de la cantidad de emergencias que se presenten en el día, existiendo, como es obvio, algunos días con mucha más demanda de actividad que otros.

Por consiguiente, se ruega ofrecer una interpretación apropiada al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 que permite establecer una jornada especial de trabajo con una máxima de 66 horas y de la Resolución 656 del 29 de 2009 expedida por la UAECOB que establece como jornada máxima 66 horas semanales.

La Resolución 656 de 2.009, ni el Decreto 388 de 1951 regulan la remuneración de los bomberos, luego por integración normativa y por principio de favorabilidad, es lógico y razonable señalar que dicho vacío normativo en las normas especiales bien puede y debe ser llenado con las disposiciones del Decreto 1042 de 1.978 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1421 de 1.993, en el Acuerdo Distrital 257 de 2.006,

en el Decreto 555 de 2.011 que deroga expresamente el Decreto 541 de 2.006 y en el Decreto 221 de 2.007.

La Ley 1575 del 21 de agosto de 2.012, por medio de la cual se establece la ley general de Bomberos de Colombia, regula temas técnicos, crea la Dirección Nacional de Bomberos y la Resolución 661 de 2.014 aprobó la expedición del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia. No obstante, en ninguno de sus apartes reguló la jornada laboral, ni la remuneración del personal de los bomberos, por cuanto esa facultad es del resorte de los entes territoriales de conformidad con normas constitucionales y legales.

Los artículos 17 y 33 del Decreto Ley 1045 de 1.978 y el artículo 59 del Decreto Ley 1042 de 1.978 de manera expresa, indican cuales son los factores de salario para liquidar la prima de vacaciones, de navidad y de servicio, razón por la cual no pueden tenerse como factores salariales para la reliquidación de estas, los recargos, las horas extras ni la remuneración del trabajo en dominicales y festivos.

La única prestación social que debe liquidarse teniendo como factores salariales los recargos, las horas extras y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos es el auxilio de cesantía de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1.978 y así lo ha señalada el H. Consejo de Estado.

Ahora, si el Despacho llegara a considerar que no es aplicable en el presente proceso la jornada especial de trabajo establecida en la Resolución 656 de 2.009 y, en su lugar, determina que se debe precisar la jornada de trabajo, debe ordenar, por criterios de sostenibilidad fiscal, la deducción de los pagos realizados por la UAECOB y el descuento de los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador. Así mismo, deberá ordenar el descuento de los valores que se la hayan pagado al demandante por el sistema de recargos.

En subsidio, solo en el evento remoto y puramente teórico que esa superioridad llegase a considerar que están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, se aspira a que se distinga que la asignación básica mensual remunera la actividad desempeñada por el servidor público en los 30 días del mes calendario, mientras que la jornada máxima legal, obedece al

periodo de tiempo en el que el servidor está en la obligación de prestar el servicio, conforme a la distribución de las 44 horas semanales (de lunes a sábado, dependiendo la entidad empleadora) y, en todo caso, con un total mensual de horas laboradas de 190 como jornada mensual, sin que ello signifique que con ese factor sea la base para hallar el valor del trabajo suplementario o de horas extras y demás recargos.

De acuerdo con la ley, si con el salario se remuneran todos los 30 días del mes calendario, sin distinguir cuales de esos días obedecen a jornadas de labor o cuales de descanso obligatorio (domingos o festivos), se cae en equivocación manifiesta -cuando se emplea como factor esas 190 horas mensuales- para hallar el valor de un día o de una hora ordinaria de labor y de allí, partir a aplicar la sobre remuneración por domingos y festivos, por horas extras y por recargos nocturnos.

Entonces, para determinar correctamente el valor de un día y el valor de una hora ordinaria de labor, es utilizar el divisor de 220.

Procedo a explicar cómo se arriba a ese divisor -220-, debe indicarse que según la ley el servidor público está en la obligación de prestar el servicio 44 horas a la semana -de lunes a sábado- ello significa que la jornada máxima legal diaria, obedece al factor 7.3333 horas (44 ÷ 6 = 7.3333), por ende, el empleado público debe prestar su servicio en un horario diario de 7.33 horas, entonces, si ese cociente lo multiplicamos por el coeficiente de 30 días del mes, esa operación arroja como resultado la base de 220 y no 190 como con error lo han determinado algunas decisiones judiciales, de allí se concluye que una cosa es la jornada máxima legal mensual y que otra, muy diferente, es la forma de establecer el valor de una jornada ordinaria diaria completa o de una hora ordinaria de labor, cálculo para el cual es necesario tener en cuenta la asignación básica mensual como dividendo, para luego someterla al divisor de 30 días que comprende un mes calendario, operación que nos permite establecer el valor de un día de trabajo.

A ese valor del día de trabajo, lo debemos someter, a su vez, al divisor de 7.33 que son las horas que a diario debe el servidor público prestar el servicio, de esa forma podemos conocer el valor de una hora de trabajo.

Conviene destacar que en la remuneración mensual están incluidas las jornadas de descanso obligatorio (dominicales y festivos que se presenten en el respectivo mes calendario), entonces, si por ley se deben laborar 44 semanales, de esa obligación surge el derecho al descanso dominical, de donde se concluye que ese factor de 7.33 horas diarias, provoca la proporción correspondiente para generar ese derecho al descanso compensatorio que está incluido, se insiste, en el pago que comprende la asignación básica mensual.

Ese ejercicio, visto desde otro punto de vista, pero que ofrece el mismo resultado, se encuentra al fraccionar la asignación básica mensual por el número de días del mes, esto es, por 30 días, operación que precisa el valor de un día de trabajo, guarismo al que se debe, a su vez, dividir por el factor 7.33 horas diarias de labor, de donde resulta el valor de una hora diaria ordinaria. Entonces, sobre ese concepto y valor se deben aplicar los porcentajes de recargos que establece la ley para remunerar el trabajo extraordinario, para el recargo nocturno y para el dominical y el festivo.

Así las cosas, el denominador de 190 horas de labor mensual, únicamente muestra la totalidad de las horas que la ley señala debe cumplir el servidor para hacerse acreedor a la asignación básica mensual, esto es, que debe prestar el servicio, como mínimo 190 horas en el mes correspondiente, pero en ningún momento esa cantidad de horas, puede tomarse como factor para conocer el valor del salario diario y el valor de una hora normal de trabajo, debido a que allí, se reitera, no están comprendidos todos los 30 días del mes que se remuneran con la asignación básica mensual, por lo tanto, para hallar el valor del emolumento (diario o por hora) sobre el cual se deben aplicar los porcentajes previstos en la ley para remunerar los dominicales y festivos, la jornada extraordinaria y los recargos nocturnos, se debe, en primer lugar, tener en cuenta la asignación básica mensual, luego para conocer el valor un día de labor se debe dividir por 30 días y, por último, se conocerá el valor de una hora normal de trabajo fraccionando ese resultado diario por 7.33, de modo que ese es el procedimiento correcto, que se debe utilizar para lograr esa precisión, que solo se obtiene, se reitera, cuando se ejecuta la operación sin desconocer el valor de la asignación básica mensual, dividiéndola por el número de días mes y, a su vez, por el factor de la jornada máxima legal diaria.

Nótese que el artículo 13 del Decreto Ley 1042 de 1.978, establece que el salario es la asignación mensual

correspondiente al empleo que ocupa el servidor público, por consiguiente no es acertado, considerar como denominador común, para hallar el valor de la retribución diaria o el valor de una hora normal de trabajo, el factor de 190 horas, puesto que ese dato, únicamente denota la obligación del servidor público de prestar el servicio durante 44 horas semanales o 190 horas al mes (44 X 4.33 = 190), es decir, que allí no se contemplan, en ningún momento, los dominicales o festivos que comprende un mes calendario, por lo que resulta totalmente desacertado y en contra de los intereses del erario público realizar el procedimiento con el que han concluido algunos sentenciadores. Desde otro ángulo, si dividimos esas 190 horas mes, sobre el factor 7.33 diarios, nos arroja como resultado que el servidor público prestó el servicio por 25.92 días en ese mes, razón por la cual, queda verificado que al elaborar el ejercicio con 190 como denominador, se encuentra que ese resultado deja de lado el pago de los dominicales y festivos del respectivo mes, siendo que esos descansos están incluidos en la asignación mensual básica, de modo que queda al descubierto que se omitió, inexplicablemente, realizar el procedimiento correcto.

Entonces, si se analiza con detenimiento el Decreto Ley 1042 de 1.978, se observa que es una constante el criterio mensual que posee la asignación básica mensual, por lo tanto, se impone recurrir a esa reflexión cuando se desea establecer el valor de un día de labor o de una hora de trabajo con el propósito de remunerar la faena suplementaria o excepcional; cuando se quiere conocer el valor que se debe cancelar por un recargo en labor ejercida en horario nocturno y cuando se debe remunerar un día dominical o festivo, puesto que tales sobrecargos se deben aplicar sobre la base salarial ordinaria diaria o sobre la proporción por hora.

Sigue de lo expuesto que, por ejemplo, en los artículos 34, 36 y 37, del aludido decreto, al referirse a los recargos, indica que se deben aplicar sobre el valor de la asignación básica mensual y en el artículo 40, quedan precisados los días de descanso compensatorio o la retribución en dinero, previa aclaración que, el día de descanso se entiende incluido en la asignación mensual, por consiguiente, mal se procede cuando solo se trabaja con el denominador común 190 horas y no de 220 como en derecho corresponde.

Por lo anterior, resulta totalmente desacertado hallar los valores sobre los cuales se han de aplicar los recargos, dividiendo la asignación básica mensual sobre el número de horas que debe laborar el servidor público al mes, esto es,

190 o si se quiere por 25.92 días (190 ÷ 7.33) y no sobre el valor de un día de salario que únicamente se obtiene de dividir la asignación básica mensual, por 30 días y luego dividir sobre el factor 7.33 horas diarias o, si se desea, sobre el factor de 220 horas mensuales, cifra que se obtiene de la siguiente operación 44 horas semanales ÷ seis (6) días de labor a la semana = 7.33 X 4.33 semanas -mes-, para un total de 220.

Demostrada la forma como se debe proceder, como corresponde, se encuentra que el valor de un (1) día de trabajo o de una (1) hora de labor, solo se obtiene al dividir la asignación básica mensual por los 30 días del mes y luego por el factor de 7.33 horas diarias, respectivamente.

Ese es el procedimiento correcto con el que se debe hallar el valor de los recargos por los conceptos antes indicados y, desde luego, el valor correcto de los emolumentos que son factor de salario para la liquidación del auxilio de cesantía."

PRUEBAS

Con el fin que se decreten, practique y se tengan como tales, solicito las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTOS**: Solicito los siguientes:

- Decreto Distrital 388 de 1.951. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co
- Acuerdo 03 de 1.999, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 9 de 1.999. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co
- Decreto Ley 1.421 de 1993 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co
- El Acuerdo Distrital 257 de 2.006 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co
- El Decreto 555 de 2.011 que deroga expresamente el Decreto 541 de 2.006 y el Decreto 221 de 2.007. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co

- Decreto Ley 1042 de 1.978 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co
- Copia de la Resolución No. 656 de 2.009, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
- Copia de la Resolución No. 80 de 2.019, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. http://www.bomberosbogota.gov.co/sites/default/files/marco-legal/RESOLUCION%20No.%20080%20DE%202019_0.pdf
- Copia de la Resolución No. 885 de 2.019, expedida can plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. http://www.bomberosbogota.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Resolucion%20885%20de%202019.pdf

2. RESPECTO DE LA DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA EN LA DEMANDA Solicito se oficie a la Subdirección de Gestión Humana de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., para que emita:

- Certificación de los salarios y demás emolumentos pagados al demandante, en la que se establezca el número de horas laboradas al mes, recargos, horas extras etc., de los últimos tres (3) años anteriores a la reclamación administrativa.

- Archivo con los antecedentes administrativos de los demandantes CESAR AUGUSTO AYALA PÉREZ, GINETH PAOLA AYALA RIPE, JOSÉ ESTEBAN BABATIVA SOMBRERERO, MICHAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GALEANO, JHON JAIRO GONZÁLEZ TORRES, NELSON FELIPE GUERRERO SÁNCHEZ, JASSON DAVID LÓPEZ PARRA, PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA, RICARDO EVERLYN PINILLA VELÁSQUEZ, FABIÁN ATREYO SOLANO PEÑA, GILBERT SCHNEIDER SUAREZ GONZÁLEZ, WILLIAM DAVID ZAPATA RIPE. No obstante, manifiesto que en el siguiente link y código QR se incluirán los expedientes administrativos que sean remitidos por la entidad:

  http://gofile.me/5z8yJ/QO2VvZKWD

EXCEPCIONES DE MERITO

COMO EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO, propongo las siguientes: FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO: No le asiste derecho a la parte actora respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda, toda vez que la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., procedió conforme a las disposiciones legales que, establecen la forma de pago y valores de trabajo suplementario, en todo caso se verifica la prescripción trienal sobre las pretensiones incorporadas en la demanda. Debe precisarse que de acuerdo con las certificaciones de pago que se acompañan se establece que U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., reconoció y pagó en debida forma el trabajo suplementario.

PRESCRIPCIÓN: En haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada el fenómeno extintivo de la prescripción trienal, puesto que esta se encuentra contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1.978, según las enseñanzas trasmitas por el superior funcional sobre ese aspecto, por ejemplo, en la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda, Subsección "C", Mp. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL de fecha 20 de noviembre de 2.019. Radicado No. 11001333500820140002204; postura que fue reafirmada recientemente por el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de febrero de 2.018. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicado: 25000232500020120000401 (4150-2015). Actor: Isidro Herrera Castro. Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos y en Sentencia de 2 de abril de 2.009. Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: José Dadner Rangel Hoyos y Otros. Demandado: Municipio de Pereira.

LA DE PAGO. La UAECOB ha pagado en debida forma los valores de trabajo suplementario que excede de las 264 horas al mes, por práctica administrativa 240 horas mensuales, razón por la cual no se le adeuda suma alguna por dicho concepto.

De otro lado, no se deben reconocer descansos compensatorios por trabajar en exceso las 50 horas extras permitidas por el Decreto Ley 1042 de 1.978 que corresponden a1 día por cada 8 horas de trabajo, por cuanto la entidad ya reconoció y pagó dicho descanso debido al sistema de turnos, como quiera que trabajo 15 días y descansó otros 15 días.

Así mismo, respecto de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, se ha definido y reafirmado por la jurisprudencia de la sección Segunda del Consejo de Estado:

> «[...] La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeño al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicarla otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley". PRESCRIPCIÓN TRIENAL SOBRE LOS DERECHOS CAUSADOS CON ANTERIORIDAD A LA RECLAMACIÓN.

LA GENÉRICA: Que por no requerir formulación expresa deberá ser declarada de oficio por el Juzgado.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., recibirá notificaciones en la Calle 20 No. 68 A - 06 de la ciudad de Bogot6 D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

El suscrito las atenderá en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de esta ciudad o al correo electrónico ricardoescuderot@hotmail.com

Atentamente,

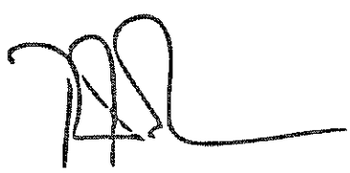

RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. No. 79.489.195 de Bogotá
T.P. No. 69.945 del C.S.J.

216

2019-01429
15f1

RV: CONTESTACION DEMANDA POR POLICIA EXP 25000234200020190142900 ACTOR VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 4:31 PM

Para: Angie Leandra Velandia Garavito <avelandg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DEMANDA POR POLICIA EXP 25000234200020190142900 ACTOR VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO.pdf;

De: JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ <jorge.perdomo941@casur.gov.co>
Enviado: martes, 12 de enero de 2021 15:33
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juridicasjireh@hotmail.com <juridicasjireh@hotmail.com>
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA POR POLICIA EXP 25000234200020190142900 ACTOR VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO

Buenos días, adjunto envío **contestación demanda** presentada por la Policía Nacional, dentro del siguiente proceso:

Honorable Magistrada
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "F"

Proceso:	No.25000234200**2019 01429 00**
Demandante:	VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO
Demandado:	**POLICÍA NACIONAL** Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

A través del presente también se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero (3) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, consecuentemente se envía al correo del demandante.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.
Teléfono3113505222.
Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co
Apoderado Policía Nacional.

De: JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ <jorge.perdomo941@casur.gov.co>
Enviado: lunes, 21 de diciembre de 2020 7:50 a. m.
Para: JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ <jorge.perdomo941@casur.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA POR POLICIA EXP 25000234200020190142900 ACTOR VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO

Buenos días, adjunto envío **contestación demanda** presentada por la Policía Nacional, dentro del siguiente proceso:

Honorable Magistrada
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "F"

Proceso:	No. 250002342000 **2019 01429 00**
Demandante:	VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO
Demandado:	**POLICÍA NACIONAL** Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

A través del presente también se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero (3) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, consecuentemente se envía al correo del demandante.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.
Teléfono 311 3505222.
Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co
Apoderado Policía Nacional.

214

Honorable Magistrada
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "F"

E. S. D.

Referencia:	Proceso:	No. 250002342000 **2019 01429 00**
	Demandante:	VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO
	Demandado:	**POLICÍA NACIONAL** Y OTRO
	Medio de control:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
	Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No.136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, en la oportunidad legal **CONTESTO LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, ello en consideración a que la administración – Policía Nacional, durante el periodo en el cual el demandante estuvo nominado en esta institución, siempre le liquidó y pagó los salarios y demás prestaciones a las que tuvo derecho, conforme a lo decretado o fijado en cada anualidad por el competente – Gobierno Nacional; por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda dinero alguno al señor Víctor Hugo Castañeda, y como consecuencia de ello, **no existe razón constitucional ni legal para decretar la nulidad del acto acusado ni para acceder a las infundadas pretensiones**.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: No me consta[1].

El hecho segundo: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

El hecho tercero: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Adicional a la cita del texto legal, el accionante enuncia unas consideraciones subjetivas, y habida cuenta que éstas se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho cuarto: Reitero que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho quinto: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

El hecho sexto: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

El hecho séptimo: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

---

[1] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho octavo: **Es falsa** la consideración que subjetivamente formuló el demandante.

El hecho noveno: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho décimo: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho décimo primero: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho décimo segundo: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas**.

Aunado a lo anterior, necesario indicar que **es totalmente falso** que haya habido pérdida del poder adquisitivo, como erróneamente lo indicó el sujeto activo.

El hecho décimo tercero: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la escueta cita de la sentencia C-931 del 39 de septiembre de 2004, expediente D-5125, por lo que estaré exclusivamente al contenido de la enunciada providencia.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la sentencia, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho décimo cuarto: **Es falsa** la consideración que subjetivamente formuló el demandante.

El hecho décimo quinto: No me consta[2].

El hecho décimo sexto: No me consta[3].

El hecho décimo séptimo: No me consta[4].

El hecho décimo octavo: **Es falso**, en el entendido que no estamos frente a un hecho sino a una consideración subjetiva del demandante.

El hecho décimo noveno: No me consta[5].

---

[2] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[3] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[4] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

El hecho vigésimo: No me consta[6].

El hecho vigésimo primero: No me consta[7].

El hecho vigésimo segundo: No me consta[8].

El hecho vigésimo tercero: No me consta[9].

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1 ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Se hace imperativo indicar que la Policía Nacional siempre ha reconocido y pagado en favor de todos sus funcionarios los salarios y prestaciones sociales que para cada anualidad ha fijado o establecido el competente para ello – Gobierno Nacional, por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda valor alguno al sujeto demandante; consecuentemente, tampoco existe suma o dineros a reconocer en su favor.

---

[5] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[6] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[7] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[8] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[9] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

Consecuente a que siempre se pagó el salario al que se tuvo derecho durante la vida laboral, se puede decir que el acto del cual se pide la nulidad, no adolece de irregularidad, porque a través del mismo no se desconoció derecho alguno ni se causó daño a la parte activa.

3.1.2 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer valor económico alguno al demandante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

La presente excepción se cita exclusivamente para no renunciar a la misma, tal como lo indica el artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso" que dice:

> "**Artículo 282. Resolución sobre excepciones**. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
>
> Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada".

4. PRUEBAS.

Dejo expresa constancia que por ser nuestro compromiso y deber, se solicitó al funcionario encargado de la consecución de las pruebas del Área Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía[10], los siguientes antecedentes administrativos, los cuales una vez sean recopilados se remitirán ante el Despacho de su Señoría, así:

- Extracto de la hoja de vida del demandante señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO CC 16.451.252
- Certificación de los salarios que devengó el señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO CC 16.451.252, durante los meses de octubre, de los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Esto es, entre los años 1992 hasta 2014.-

[10] Adjunto al presente se allega copia del oficio o escrito por medio del cual se hizo el requerimiento de los antecedentes administrativos al funcionario responsable de su consecución.

- Copia legible del oficio No. S-2019 – 017429 ANOPA GRULI 1.10, del 02 de abril de 2019, mediante el cual la Policía Nacional respondió derecho de petición que impetró el señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO CC 16.451.252.

- También se requiere copia del derecho de petición que presentó dicha persona y que fue respondido por la policía a través del oficio antes enunciado, el derecho de petición se dice es de fecha 20 de febrero de 2019.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 RAZONES LEGALES PARA NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS.

5.1.1 DE LA LEGAL ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se hace pertinente reiterar que **la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, lo cual valga decir, no es desvirtuado a través del medio de control que nos convoca;** de otra parte, resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.

Ahora bien, oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"**ARTICULO 150**. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
(...)
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y **la Fuerza Pública**; (...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales).

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4° del 18 de mayo de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la* ***Fuerza Pública*** *y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*"; disposición que establece:

Ley 4° del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial** y prestacional **de:**

(...) y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

ARTÍCULO 4o. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. **el Gobierno Nacional,** ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero~~ de **cada año, modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1° literal** a), b) **y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **CARECERÁ DE TODO EFECTO Y NO CREARÁ DERECHOS ADQUIRIDOS.**

De la simple lectura de los apartes transcritos, sin necesidad de mayores razonamientos, se llega a la conclusión que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar cada año el salario mensual que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste mediante los siguientes actos administrativos: Decreto 122 del 16 de enero de 1997, Decreto 58 del 10 de enero de 1998, Decreto 62 del 08 de enero de 1999, Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, Decreto 2737 del 17 de diciembre de 2001, Decreto 745 del 17 de abril de 2002, Decreto 3552 del 10 de diciembre de 2003, Decreto 4158 del 10 de diciembre de 2004, (...) Decreto 673 del 04 de marzo de 2008, Decreto 737 del 06 de marzo de 2009, Decreto 1530 del 03 de mayo de 2010 y Decreto 1050 del 04 de abril de 2011 y así sucesivamente, ha establecido (incrementado) los salarios para cada año de los integrantes de la Policía Nacional, siendo de gran importancia insistir en que el salario fijado para cada anualidad por el competente fue el que en su totalidad se reconoció y pagó al demandante por dicho concepto.

Ahora, es indispensable tener de presente que a través de los citados decretos lo que se hizo fue **fijar los sueldos básicos** para el personal de la fuerza pública **en ACTIVIDAD**, incluidos claro está, los de la Policía Nacional; es así que genéricamente el decreto establece lo siguiente:

"Decreto número 4158 de 2004

Por el cual se fijan los **sueldos básicos** para...

El presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

DECRETA

Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fíjese la siguiente escala gradual porcentual para el personal de

oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública.

Los **sueldos básicos mensuales** para el personal a que se refiere este artículo corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la **asignación básica del grado de general**". (Negrillas no originales)

Entonces, resulta evidente que mediante los decretos ya citados lo que se hizo fue fijar los **SALARIOS mensuales** de los **miembros ACTIVOS** de la fuerza pública, y se hace énfasis en **miembros activos**, porque son éstos quienes reciben salarios mensuales.

De otra parte, determinante recordar que la disposición antes referida es clara en señalar que **carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.**

Y se insiste en que el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte, preciso indicar que la pretensión encaminada a que se incremente el salario que devengó, tomando valores no establecidos por la autoridad competente, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se reitera, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, **se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante**, lo cual sería ilegal e inclusive contrariaría el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo ahí establecido.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

Se hace necesario señalar que el actor reniega porque la Policía cumplió y aplicó la ley reconociéndole y pagándole el salario al que tuvo derecho, que se insiste fue el establecido por el Gobierno Nacional para los miembros en actividad de la fuerza pública; por ello, en el asunto no es que la administración se haya apartado del cumplimiento de la ley, sino que el ex funcionario pretende se desconozca el ordenamiento legal, por demás soporte fundamental del estado de derecho en el que vivimos, y se le paguen valores a los cuales no tiene derecho.

Es que el actor no acepta que el incremento de su salario haya sido el legalmente fijado para **todos** los miembros activos de la fuerza pública; según él, su salario no debe ser un porcentaje de lo que devenga un **General en actividad**, o sea laborando [como lo ordena la ley] sino un valor totalmente diferente, incrementado con un factor al cual no tiene derecho.

Necesario decir que el demandante cree que para la época en que pide el reajuste, no era igual a todos los otros trabajadores de la fuerza pública, y que merece un salario mayor.

En conclusión, para la fecha en que se pide el reajuste, **el demandante era un servidor público en ejercicio de sus funciones, <u>en actividad</u>, y como tal estaba en la misma categoría, era igual a los otros trabajadores de la fuerza pública, y todos ellos recibieron el salario establecido legalmente por el gobierno nacional, salario que corresponde a un porcentaje de lo que devenga un general en actividad, o sea, en la misma situación laboral del trabajador, todos en actividad, camellando. Y ese salario fue el que**

siempre se le canceló al demandante, porque es al único al que tiene derecho.

En este aparte, por último necesario advertir que si el demandante no estuvo de acuerdo con el salario fijado por el Gobierno Nacional, **debió de haber incoado las acciones que consideraba pertinente contra los actos – Decretos que en cada anualidad estableció el salario al cual tuvo derecho**, y no pretender como erradamente lo hace ahora, la nulidad de un oficio a través del cual la Policía respondió un derecho de petición, en el que claramente se le indicó que esta entidad no es competente constitucional ni legalmente para fijarle salario alguno, que contrario a ello, simplemente se limita a reconocer y pagar el salario mensual que como se ha dicho hasta la saciedad, fue fijado por el competente Gobierno Nacional.

5.1.2 DE CÓMO HA RESUELTO LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONTROVERSIAS IDÉNTICAS A LA AHORA ESTUDIADA POR EL DESPACHO.

Inicialmente recordemos que el accionante alega que su salario se debió incrementar anualmente con el porcentaje de inflación causada en el año anterior, considera que, si ello no acontece, se le desconocen sus derechos constitucionales y legales.

Y la autoridad judicial al resolver controversias idénticas a la ahora planteada ante su Señoría, ha negado en su totalidad las pretensiones, de la siguiente forma:

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. M.P. JAIME ALBERTO GALERNO GARZÓN, en sentencia del 31/05/2019 dentro del Expediente No. 2500-23-42-000-2016-04804-00, demandante SANTIAGO PARRA RUBIANO, demandada Policía Nacional; negó la totalidad de las pretensiones, con los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que a continuación se exponen, los cuales se solicita sean tenidos de presente por parte del Honorable Despacho al momento de resolver este asunto, así:

7.3.3 TESIS DE LA SALA

Se DENEGARÁN las suplicas de la demanda. Como quiera que se encontró acreditado que la Policía Nacional **respetó el principio fundamental de movilidad del salario,** al incrementar la asignación del accionante de conformidad con los decretos dictados por el Gobierno Nacional para tal fin, **como quiera que no existe una obligación de orden legal o constitucional que establezca que las asignaciones de los servidores públicos que devengaban más de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes deban ser actualizadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.**

(...)

Esta posición fue morigerada en sentencia **C- 1064 de 2001,** al precisar:

> "*El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario* ***NO ES UN DERECHO ABSOLUTO, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático.*** *La conceptualización del derecho a mantener el Poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo –*

Así pues, aunque reiteró que los empleados públicos gozan del derecho de mantener el poder adquisitivo de su salario. Consideró que para tal fin las autoridades competentes no podían ser restringidas por reglas inflexibles, como lo era contemplar una formula única para la fijación del aumento salarial, verbigracia la indexación con base en la inflación del año anterior.

Por tal razón, ha de concluirse que, si bien el IPC es una variable económica que puede ser tenida en cuenta al establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, no constituye la única fórmula aplicable para tal fin, pues según la indicó **la Corte Constitucional en sentencia C-931 de 2004,** también **habrá de considerarse el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público, entre otras.**

En atención a la línea jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional, **EL CONSEJO DE ESTADO en reciente providencia del 26 de noviembre de 2018**[1]. Al resolver un caso con similares contornos al que aquí se debate, sostuvo:

> *"Como se puede observar de todo lo expuesto se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC,* ***ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional Y legal.*** *Puesto que la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto. Pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.*
>
> *Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la* ***Corte Constitucional C-1433 de 2000.*** *Se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue* ***hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** *Condición que no cumplo el actor en la medida que su salario para las* anualidades 1997 a 2014 Siempre estuvo por encima dicha cuantía".

Retomando en caso bajo estudio, debo indicar a la señora Magistrada que el accionante durante toda su vida laboral y claro está, en aquellos años o periodos en los cuales solicita se haga otro incremento, **devengó un salario que superó y con creces los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes** que imperaron en Colombia.

Por lo tanto, no se estaba en la obligación de incrementar su salario tomando de forma exclusiva el índice de precios al consumidor o la inflación causada en el año anterior a cada aumento salarial.

De otra parte, analizado el salario que anualmente devengó el accionante, queda totalmente demostrado que **siempre tuvo incrementos con los cuales se materializó la movilidad del mismo**, y que su valor sin lugar a dudas le permitió asegurar su mínimo vital y correspondió a la actividad realizada.

Y es que, por qué no decir que analizado lo que le pagó salarial y prestacionalmente el Estado al demandante, y al confrontarlo con los ingresos de la mayoría de los trabajadores colombianos, no queda duda que el actor hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera.

También tenemos la sentencia proferida el 13/06/2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, dentro del expediente 25000234200020180000100, demandante JORGE DANIEL CASTRO CASTRO, demandada Policía Nacional, en la que se negaron la totalidad de las pretensiones formuladas, con los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales:

2.3. Solución al problema jurídico

De conformidad con la Constitución Política, artículos 150, numeral 19, literal e), corresponde al Congreso hacer las leyes, dictar las normas generales y señalar los objetivos, criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ejercicio de esta atribución, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992 "*Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*", determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno, así:

> "**ARTÍCULO 1º.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
>
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
>
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
>
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
>
> d) Los miembros de la Fuerza Pública" (Resaltado fuera de texto).

En virtud de las facultad antes señaladas, el Gobierno Nacional expide, cada año, los decretos de reajuste salarial para los miembros de la Fuerza Pública (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011).

Así las cosas, frente al caso concreto se tiene de los hechos probados, que el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional. De lo anterior se deduce, que el salario del actor se reguló por los decretos que anualmente expedía el Gobierno Nacional, los cuales no fueron sometidos a control de legalidad por el demandante, por lo que, al momento de consolidarse el derecho a percibir su asignación de retiro. esta ha de liquidarse con base en el salario que devengaba en ese momento y de conformidad con la norma del caso. De igual forma, cabe señalar

que una vez reconocida la asignación de retiro, cualquier variación se hará con fundamento en el principio de oscilación.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de dos bases de liquidación para determinar la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la Sala aclara, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, viene reconociendo en sus distintas providencias un aumento en la asignación de retiro a los miembros de esta fuerza especial, que tenían reconocida asignación de retiro para los años 1997 a 2004, las cuales se habían pagado en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, pero dicho sustento jurídico no puede utilizarse para crear la llamada "BASE ACTUALIZADA DE MAYOR VALOR ECONÓMICO", como lo pretende el demandante, toda vez que dichos fallos son "inter -partes", tal como lo señala el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica: " *La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovecha a quienes hubieren intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor (...).*

Por lo anterior, al existir solo una base prestacional para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, la cual se encuentra determinada en los decretos que para tal efecto expide cada año el Gobierno Nacional, y con las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquida la asignación de retiro, de esta forma, en el presente asunto no se configura violación al principio de igualdad.

En consecuencia de todo lo anterior, se **negarán** las pretensiones de la demanda.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por estar demostrado que la Policía Nacional siempre canceló al accionante el valor que por concepto de salarios y prestaciones fijó el Gobierno Nacional; por existir certeza respecto a que la administración no ha vulnerado derecho alguno al demandante y porque es improcedente constitucional y legalmente el reconocimiento de valores diferentes a aquellos que estableció como salario el competente, con el mayor de los respetos se solicita sean **NEGADAS** en su totalidad las pretensiones del medio de control.

7. ANEXOS.

Acompaño al presente el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos), el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocerme personería en los términos del mismo.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 3159121 - 3113505222. Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

Atentamente,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: Pruebas
Radicado No:
Recibido por
Fecha: 21-12-20 Hora

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2020

Auxiliar para apoyo administrativo
JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Responsable consecución de Pruebas
Área Defensa Judicial - Secretaría General
Policía Nacional

Asunto: **SOLICITUD PRUEBAS - COMUNICO ORDEN LEGAL**

Por ser de su competencia, le comunico que por mandato legal la Policía Nacional debe allegar los antecedentes que dieron origen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020190142900, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que con la finalidad de cumplir la orden legal y de contera en ejercicio de la defensa y contradicción de la Policía Nacional, se requiere la consecución de los siguientes antecedentes administrativos, así:

- Extracto de la hoja de vida del demandante señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO CC 16.451.252

- Certificación de los salarios que devengó el señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO CC 16.451.252, durante los meses de octubre, de los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Esto es, entre los años 1992 hasta 2014.

- Copia legible del oficio No. S-2019 – 017429 ANOPA GRULI 1.10, del 02 de abril de 2019, mediante el cual la Policía Nacional respondió derecho de petición que impetró el señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO CC 16.451.252.

- También se requiere copia del derecho de petición que presentó el señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO CC 16.451.252 y que fue respondido por la policía a través del oficio antes enunciado, el derecho de petición se dice es de fecha 20 de febrero de 2019.

57

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Magistrado:
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	25000234200020170517500

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.431.333 de Neiva (H), y con Tarjeta Profesional número 163782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de CONTESTAR LA DEMANDA del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

1. Es cierto, según pruebas allegadas con el escrito de demanda.

2. Es cierto, según pruebas allegadas con el escrito de demanda.

3. No me consta el desarrollo de funciones y/o actividades por parte de la actora.

4. Es cierto, según pruebas allegadas con el escrito de demanda.

5. Es cierto, conforme se puede verificar en el Decreto 898 de 2017.

6. Es cierto que fue expedida la Resolución 2358 de 2017, con el fin de distribuir los cargos de la planta de personal de la Entidad.

7. Es cierto la incorporación y distribución en la planta.

8. Es cierto, con el oficio referido le fue informad la supresión.

9 al 14. No es cierto, si se efectúo la supresión del empleo ocupado por la hoy demandante, con base en la facultad otorgada al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN en el Decreto Ley 898 de 2017 y bajo criterios objetivos, existiendo el estudio técnico requerido por la norma.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por

cuanto los actos administrativos demandados se ajustan a derecho y no adolecen de vicio alguno, sumado al hecho que el demandante no acreditó un derecho preferente a ser incorporada en la nueva planta de la Entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA

I. ANTECEDENTES Y PERTINENCIA DE LA RESTRUCTURACIÓN

El Presidente de la República profirió el Decreto Ley 898 de 2017 "*Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones*", en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016, con el fin de implementar la nueva estructura del Ente Acusador.

Frente a la reorganización de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Decreto ley en su artículo 25 señaló:

> *"(...) PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación podrá organizar, de acuerdo con las necesidades del servicio, el funcionamiento de las Direcciones Seccionales y determinar las Secciones de Fiscalías y Seguridad Ciudadana, Secciones de Policía Judicial y Secciones de Atención al Usuario, que se requieran para fortalecer la gestión investigativa y mejorar la prestación del servicio.*
>
> *El Fiscal General de la Nación, mediante resolución, determinará el número de Subdirecciones Regionales de Apoyo, su ubicación, sede y jurisdicción, en concordancia con las necesidades e intereses de la Entidad."*

A su vez, en los artículos 62 y 63 indicó:

> *"Artículo 62. Continuidad en el servicio. Los servidores continuarán desempeñando las funciones del empleo en el cual están nombrados y devengando la remuneración asignada a éstos, hasta tanto se produzca su incorporación, un nuevo nombramiento o se les comunique la supresión de sus cargos, según el caso.*
>
> *La supresión efectiva de los cargos de los servidores que tienen causada la pensión, se efectuará una vez ingresen en nómina de pensionados.*
>
> *Artículo 63. Planta Global y flexible de la Fiscalía General de la Nación. La planta de cargos adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de estas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad."*

De manera concreta a la supresión, en el artículo 59 definió los cargos y cantidades de empleos a suprimir. Al respecto, hay que aclarar que si bien en el artículo referido se suprimen 5.737 cargos, solamente se encontraban ocupados 1.364 cargos de los cuales 1.117 servidores fueron reincorporados a la planta en cargos distintos a los que ocupaban, por lo que en la práctica solo fueron desvinculados de la Entidad un total de 254 funcionarios.

Así también, en su parte considerativa indicó:

> *"que para el cumplimiento de los deberes de la Fiscalía General de la Nación derivados del Acuerdo Final,* ***es importante reorganizar el nivel estratégico de la Entidad con la finalidad de adecuar el direccionamiento estratégico a las necesidades del postconflicto, a la implementación de los acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera.***
>
> *Que* ***es necesario realizar algunos ajustes a las áreas de apoyo de la Fiscalía General de la Nación*** *de acuerdo a las necesidades de la Unidad Especial de Investigación y de las Dependencias que integran el nivel misional y estratégico de la Entidad,* ***con el propósito de garantizar el ejercicio armónico y coherente de la función constitucional del ente acusador.***
>
> *Que, asimismo,* ***el presente decreto reorganiza y fortalece la estructura orgánica de la Fiscalía para adecuar su arquitectura institucional a los cambios exigidos por los acuerdos y a los desafíos de su implementación."***
>
> *"que la estructura orgánica de una Entidad es el medio que le permite el logro de sus fines, motivo por el cual* ***los ajustes a la estructura de la Fiscalía General de la Nación se hacen necesarios con el fin de que las dependencias que desarrollan funciones relacionadas con el Acuerdo Final cuenten con los recursos humanos y técnicos necesarios."***
>
> *"que* ***la nueva estructura de la Fiscalía General de la Nación exige la modificación de la planta de cargos de la Entidad con el fin de concretar el cumplimiento de las obligaciones del ente acusador,*** *así como la operatividad de la Unidad Especial de Investigación, robusteciendo las funciones investigativas mediante la adopción de estrategias de política criminal encaminadas a la persecución efectiva de los hechos que puedan constituir delitos, especialmente de las distintas formas de criminalidad que atenten contra la implementación del Acuerdo Final."*

Entonces, es claro que era necesario reorganizar el nivel estratégico de la Entidad, con el fin de dar cumplimiento a los acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera, tal como lo dispuso el Decreto ley. Y es que al Estado le asiste la facultad y la también la obligación de adoptar su estructura a las circunstancias que el mundo cambiante le exige, con el fin de cumplir el papel que le corresponde en el marco jurídico-político propio del Estado Social de Derecho, garantizando el progreso sostenido de la comunidad.

En el deber de brindar mayor bienestar a sus integrantes, el Estado se encuentra obligado a buscar siempre la eficiencia en sus diferentes engranajes, para lo cual debe propender por el máximo rendimiento con los menores costos, adecuando su gestión y partiendo del supuesto que sus recursos son limitados, por lo que siempre debe hacer una adecuada planeación del gasto, de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias

para la comunidad, sin erogaciones innecesarias. En dicha medida, están orientados los artículos 48, 49 y 268 numerales 2ª y 6ª de la Carta.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, "la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio; por lo tanto puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que lo anterior implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral que se deriva de la calidad de trabajadores inscritos en la carrera administrativa"[1]. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas no pueden ser entendidas como elementos inalterables e inmutables, ya que las necesidades del servicio, los nuevos retos, la superación de ciertos problemas y factores económicos, entre otras razones, pueden hacer forzosa la reestructuración de las entidades[2].

En cuanto a la competencia para adelantar procesos de reestructuración, en la Sentencia C-306 de 2004 la Corte Constitucional reconoció que **si bien el Congreso de la República es el titular de la función de crear, suprimir y fusionar entidades públicas del orden nacional y señalar sus objetivos y estructura orgánica**, **resulta viable que delegue tal atribución en el Ejecutivo**, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Presidente de la República se encuentra habilitado para legislar en cualquier tema, salvo los previstos en el numeral 10° del artículo 150 de la Constitución Política[3].

En los términos de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la habilitación que le confiere el Congreso de la República al Ejecutivo para organizar una entidad o determinar su estructura orgánica y funcional, incluye la facultad para definir los regímenes jurídicos, patrimoniales y laborales de los funcionarios y empleados de la respectiva entidad[4]. Para el caso del Ente Acusador, la jurisprudencia constitucional precisó que su estructura y el funcionamiento **no es un asunto sometido a reserva de ley estatutaria**[5]. Por el contrario indicó que "la estructura y determinación de competencias internas de la Fiscalía General de la Nación son materias del resorte de las de leyes ordinarias, y por tanto, podían ser reguladas por el Ejecutivo actuando como legislador extraordinario"[6].

La reducción del número de cargos de la planta de personal de la Entidad, conlleva a una supresión efectiva, sin que implique necesariamente un cambio de funciones plasmado en el

---

[1] *Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2011.*

[2] Sobre el particular en la Sentencia C-074 de 1993 sostuvo:"(...) *La Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la estructura de la administración pública no es intangible sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y de personal de la misma. La reforma de las entidades y organismos sólo será procedente si, conforme a los mandatos constitucionales, se ajusta a las funciones asignadas a los poderes públicos y no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos* (C.P., Arts. 53 y 58). Criterio reiterado en las Sentencia C- 209 de 1997, T-512 de 2001, T-989 de 2008, C-795 de 2009 y T-162 de 2010, entre muchas otras.

[3] "Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos (...)" Constitución Política, artículo 150, numeral 10.

[4] "[O]rganizar una entidad implica la redistribución de funciones de sus dependencias e inclusive dicha operación comporta la posibilidad de modificar su estructura interna y hasta en ocasiones eliminar funciones, trasladar personal de un lugar a otro dentro del ente, variar su patrimonio, sus activos y hasta sus archivos, pero siempre en relación con el mismo organismo, pues éste no desaparece de la estructura misma de la administración pública". Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2000. Ver también sentencias C-262 de 1995 y C-209 de 1997.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-1546 de 2000.

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-245 de 2001.

manual de funciones o de la denominación del cargo, como ocurrió con la restructuración de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora bien, en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2016, el Decreto Ley fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, que en sentencia C-013 de 2018 resolvió declararlo exequible. Vale decir, que cuando la Corte analizó el cumplimiento de los requisitos de competencia del decreto ley, lo hizo en dos partes; primero la creación de la Unidad Especial de Investigación, y segundo, el ajuste institucional de la Fiscalía General de la Nación, frente a esta última parte, verificó el cumplimiento de la conexidad objetiva, es decir, el vínculo entre los artículos 25 a 67 del decreto ley y el punto 3.4 del Acuerdo Final.

También fue comprobado por la Corte, al identificar la exigencia de adoptar medidas urgentes destinadas a fortalecer la capacidad investigativa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como el carácter imperioso de la reforma, dado el imperativo de ajustar la estructura de la entidad y de su planta de personal, a las necesidades surgidas de las investigaciones penales por hechos acaecidos en los territorios durante el conflicto interno.

Así mismo, la Alta Corte analizó la aplicación de la figura del retén social dentro del proceso de ajuste institucional de la entidad, y consideró necesario preservar los derechos de los funcionarios hombres y mujeres cabeza de familia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; las personas que a 29 de mayo de 2017, fecha de expedición del Decreto Ley 898 de 2017, les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y las personas en condición de discapacidad, respecto de quienes se suprimen los cargos que venían desempeñando.

Finalmente, la Corte encontró que las modificaciones realizadas en la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN apuntan a reforzar el área misional de la entidad, en la medida que se suprimen altos cargos (profesional experto, fiscales delegados ante Tribunal, entre otros); que se reduce el número de dependencias de la Dirección de Apoyo a la Gestión, pasando de 24 Subdirecciones Seccionales a 8 Subdirecciones Regionales; que como consecuencia de lo anterior, se presenta una reducción en los gastos de personal, y que las modificaciones a la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN persiguen unos fines constitucionalmente válidos.

Así pues, la reestructuración adelantada en le Entidad, resulta pertinente frente a los fines perseguidos a través del Acto Legislativo 01 de 2016, y acorde a lo establecido en el Decreto Ley 898 de 2017, en tanto con dicho procedimiento se pretende asegurar la implementación del Acuerdo final para la Paz, tal como ha sido pronunciado en el control de constitucionalidad automático posterior realizado por la Corte Constitucional.

II. CRITERIOS QUE PERMITIERON DETERMINAR LOS CARGOS A REINCORPORAR Y LOS CARGOS A SUPRIMIR

El Decreto Ley no especificó cuáles eran los cargos a suprimir, todo lo contrario, le otorgó al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN la facultad - deber a manera de discrecionalidad- de

expedir los actos administrativos que considerara necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura[7].

Tradicionalmente se ha definido a las potestades o los actos administrativos discrecionales por contraste con las facultades o los actos reglados, para significar que mientras tratándose de estos la administración se ve limitada a constatar la ocurrencia de las circunstancias que configura el supuesto de hecho normativo para aplicar la correspondiente consecuencia jurídica, cuando estamos en presencia de facultades discrecionales, la autoridad administrativa se encuentra frente a disposiciones que le confieren esa mayor o menor libertad de juicio y decisión, habida cuenta que alguno de los elementos integrantes de la norma jurídica que aplica no ha sido agotada y plenamente completada por el legislador[8].

El profesor Santofimio Gamboa define[9] la discrecionalidad como la determinación de aquella decisión que en un supuesto fáctico concreto, debe adoptarse para alcanzar la satisfacción del interés público. Y añade, que la esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del interés público realizado conforme a los criterios marcados por la legislación.

Es pertinente anotar que, la discrecionalidad otorgada en el Decreto Ley 898 de 2017, es la discrecionalidad relativa en términos de la sentencia C-734 de 2000, que la señaló como la discrecionalidad ajena a la noción del capricho del funcionario, que le permite a este apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de decisión. Contraponiéndose a la discrecionalidad absoluta, que es aquella posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello.

Ahora bien, en el caso del proceso de supresión de cargos, el mismo decreto ley trae consigo unos criterios marcados que sirven de base para la apreciación del interés público, estos son:

- **Derechos de Carrera**

El Decreto 898 de 2017, fue muy claro al indicar que al crearse la nueva planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se respetaría a las personas que se encontraban en carrera administrativa.

> *"(...) Articulo 64. Incorporaciones y movimientos de personal. Las incorporaciones y movimientos de personal que se realicen como resultado de la modificación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, no generarán para los servidores que ostenten derechos de carrera su pérdida o desmejora.*
>
> *Cuando haya lugar a la actualización en el Registro Único de Carrera, la misma se efectuará de oficio por la Subdirección de la Comisión de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces. (...)"*

- **Estabilidad Laboral Reforzada**

[7] Inciso final decreto ley 898 de 2017.
[8] Compendio de derecho administrativo / Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017.
[9] Ibídem.

Debemos tener presente que la estabilidad laboral reforzada es un mecanismo que se ha implementado bajo el objetivo de ofrecer protección laboral a aquellas personas que tienen una condición especial, la cual puede generar tendencia a la vulnerabilización de los derechos de ellas en sus espacios de trabajo, debido a que no se expresa de manera.

Frente a las personas con discapacidad la Corte Constitucional[10] se ha pronunciado en varias oportunidades indicando:

"(...) *Para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.*

Tal seguridad ha sido identificada como una "estabilidad laboral reforzada" que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados, en la forma ya analizada por esta Corporación[11]:

"En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. En efecto, la Corte estableció que había una inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamentales de los minusválidos, por lo cual, en tales eventos "es a la administración a quien corresponde demostrar por qué la circunstancia o condición de desventaja de la persona protegida por el Estado no ha sido desconocida como consecuencia de su decisión.[12]"

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o sicológica"[13]

---

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-174 /2004. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. 2 de marzo de 2004.
[11] Corte Constitucional. Sentencia C-470/97, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1992. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico Igualmente la sentencia T-441 de 1993. MP José Gregorio Hernández Galindo.

[13] Corte Constitucional. Sentencia C-531/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Respecto a las madres cabeza de familia, la Corte Constitucional[14] ha indicado:

" (...) pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1º) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2º), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art. 43 de la Constitución, en virtud del cual "el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia", y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre. (...)".

Y de los padres cabeza de familia, el órgano Constitucional[15] ha manifestado:

"(...) En sentencia C-660 de 2000, la Corte estableció que "el régimen constitucional de la familia, cuya piedra angular es el artículo 42, en concordancia con el artículo 5º, busca hacer de esta institución el ámbito adecuado para que dentro de un clima de respeto, no violencia, e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como seres humanos, con la garantía de intimidad que permita el transcurso de la dinámica familiar sin la intromisión de terceros. Busca, así mismo, lograr un equilibrio entre la estabilidad necesaria para el desarrollo de sus miembros con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad a que tienen derecho cada uno de sus integrantes, aspecto éste donde cobra especial importancia la existencia de un ambiente de respeto por cada persona y de libre expresión de los afectos y emociones. Porque la Constitución Nacional reconoce en la familia una institución esencialmente dinámica y vital, donde cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad".

Dentro de este contexto, debe entenderse que es indiferente quien asume la condición de cabeza de familia, como quiera que los sujetos de protección son los menores, cuyos derechos tienen prevalencia sobre los demás conforme al artículo 44 de la Constitución.

Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia (artículo 5 de la Carta), y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales.

Recuerda ahora la Corte que, en la misma dirección se pronunció recientemente en sentencia C-964 de 21 de octubre de 2003 al analizar la constitucionalidad parcial de los artículos 2 a 21 de la ley 82 de 1993. (M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis)

[14] Corte Constitucional. Sentencia C-044/2004. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. 27 de enero de 2004.
[15] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia1039 de 20003. Magistrado Ponente: Alfredo Beltran Sierra. 5 de noviembre de 2003

Lo anterior significa que, en concordancia con la Constitución, las normas deben ir encaminadas a proteger a la familia cuya cabeza esté radicada únicamente en una persona, sin consideración a que esta sea el padre o la madre.

En efecto, es válido considerar que cuando está de por medio el núcleo familiar y los derechos de los niños, debe el Estado propender por su protección, y esto es independientemente de quien tiene a su cargo la responsabilidad.

Así, el principio VI de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, señala:

"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y compresión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material...".

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 10, establece: que los estados parte reconocen que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

Conforme a los razonamientos anteriores, se impone entonces como conclusión necesaria que la protección especial consagrada para las madres, puede ser extensiva a los padres que se encuentren en la misma situación, pues la idea de proteger al núcleo familiar constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. (...)"

Frente al Reten Social el artículo 62 fue claro al señalar:

"(...) Artículo 62. Continuidad en el servicio. Los servidores continuarán desempeñando las funciones del empleo en el cual están nombrados y devengando la remuneración asignada a estos, hasta tanto se produzca su incorporación, un nuevo nombramiento o se les comunique la supresión de sus cargos, según el caso.

La supresión efectiva de los cargos de los servidores que tienen causada la pensión, se efectuará una vez ingresen en nómina de pensionados. (...)"

Por su parte, la Corte Constitucional[16] al estudiar la constitucionalidad del Decreto 898 de 2017, estableció:

" (...) Dado que las modificaciones a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación persiguen unos fines constitucionalmente válidos y que no se advierte persecución sindical alguna, la Corte declarará exequibles los artículos 59, 60 y 61 del Decreto Ley 898 de 2017.

Sin embargo la Sala considera que dentro del proceso de ajuste institucional que se surte, resulta necesario preservar los derechos de los trabajadores y la vigencia y contenido del retén social, en el sentido de asegurar que los hombres y mujeres cabeza de familia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; las personas que a 29 de mayo de 2017, fecha de expedición del Decreto Ley 898 de 2017, les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respetiva pensión; y las personas en condición de discapacidad, respecto de quienes se suprimen los cargos que venían ocupando, no sufran la afectación de

[16] Corte Constitucional. C-013 de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. 14 de Marzo de 2018

sus derechos constitucionales. En este sentido, se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 62 del Decreto Ley 898 de 2017, en el entendido que las personas a las que se ha hecho referencia, cuyos cargos hayan sido suprimidos con ocasión del proceso de ajuste institucional, deberán ser reubicados o nombrados y posesionados en otro cargo igual o del mismo nivel de los que se crean o de los que se mantienen en la Fiscalía General de la Nación.

La Sala precisa que el establecimiento del retén social corresponde a la implantación de una medida de acción afirmativa de protección laboral, que busca la protección de personas vulnerables en procesos de reforma institucional, razón por la cual resultan excluidos de dicho beneficio, las personas que ejercen cargos directivos.

El artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017 versa sobre la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que la misma es global y flexible y, por lo tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de éstas, "de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad La citada disposición es conforme con el artículo 251 Superior.

El artículo 64 del Decreto Ley 898 de 2017 trata sobre las incorporaciones y movimientos de personal. Al respecto prevé que los cambios de personal que se realicen como resultado de la modificación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, "no generarán para los servidores que ostenten derechos de carrera su pérdida o desmejora. Lo anterior se ajusta a los dictados del artículo 125 Superior. (...)"

Estos criterios, fueron ratificados por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 898 de 2017, pues declaró exequibles los artículos referentes a la reestructuración, en el entendido de que se protegieran los derechos constitucionales laborales.

Hasta aquí tenemos claro que el Decreto Ley le otorgó al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN una facultad discrecional, con el fin de alcanzar la satisfacción del interés público, que como ya se dijo, en este caso es la construcción de una paz estable y duradera. En el caso concreto, como lo que se buscaba era seguir desarrollando la voluntad del legislador, que para el caso era la supresión de algunos cargos, quien ataque la legalidad del acto administrativo debe entonces desvirtuar la presunción de legalidad del mismo, y para ello, probar que los criterios utilizados para determinar la escogencia del personal a reincorporar y de los cargos a suprimir, eran contrarias a derecho.

En este proceso de escogencia de los cargos a suprimir por parte del señor Fiscal General de la Nación, fueron muy importantes los criterios como la necesidad de reorganizar el nivel estratégico de la Entidad con la finalidad de adecuar el direccionamiento estratégico a las necesidades del postconflicto, a la implementación de los acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera, y de oportunidad y conveniencia. Aquí quiero hacer especial énfasis al último criterio, al de conveniencia, toda vez que todo este proceso de ajuste institucional de la Entidad, de conformidad con el artículo 66 del Decreto Ley 898 de 2017, era a cero costos, es decir, que los gastos que demandara serían cubiertos con cargo al presupuesto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el marco de lo previsto en el artículo 92 de la ley 617 de 2000.

Quiere decir esto, que la creación de los 86 nuevos cargos de la Unidad Especial de Investigación, así como el ajuste de la planta ordinaria (administrativa y misional) de la entidad de cara a la implementación de los acuerdos y a la construcción de una paz

sostenible y duradera, tenía que realizarse con los mismos recursos con los que ya se contaba. No habría apropiación de nuevos recursos por parte del Gobierno Nacional hacia la Fiscalía General de la Nación para tan compleja responsabilidad.

Y a esto se le suma otras complejidades[17] que fueron resueltas en aplicación de criterios de conveniencia, como lo era la presencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a 190 municipios donde no había presencia alguna de la Entidad, en tres fases:

Primera fase: 43 municipios (abril 2017 / marzo 2018), segunda fase: 58 municipios (abril 2018 / marzo 2019) y, tercera fase: 89 municipios (abril 2019 / marzo 2020).

Al mismo tiempo, se busca fortalecer la presencia de la entidad en 311 municipios:

Primera fase: 108 municipios (abril 2017 / marzo 2018), segunda fase: 117 municipios (abril 2018 / marzo 2019) y, tercera fase: 86 municipios (abril 2019 / marzo 2020).

Para la consecución de estos propósitos, se adoptaron las siguientes medidas:

- Reducir la nómina en lo administrativo y fortalecerla en lo misional, es especial, en las regiones apartadas del país;

- Supresión de algunos cargos directivos, y no directivos pero con elevados salarios y, de Fiscales delegados ante el Tribunal, lo cual permitió la creación de 182 nuevos cargos de Fiscal Local a costo cero.

- Reagrupar diversas dependencias de la entidad en tres fiscalías delegadas: para la seguridad ciudadana, contra la criminalidad organizada y, para las finanzas criminales.

Lo anterior implica, y esto en palabras de la Corte Constitucional[18], que no se trata realmente de un rediseño institucional integral y profundo, sino de un proceso de reajuste organizacional de la entidad, con miras a asumir los retos que trae el posconflicto en materia de seguridad ciudadana.

Coralario de lo expuesto, el decreto ley le otorgó al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN el deber de expedir los actos administrativos que en su momento consideró necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura, que implicó la supresión del cargo que desempeñaba la demandante, todo esto, bajo criterios legales (Acuerdo Final), jurisprudenciales (derechos constitucionales laborales), y de conveniencia (económicos, austeridad, optimización de recursos), que llevaban al fin último de la satisfacción del interés general, que en este caso es la implementación del acuerdo final y así la construcción de una paz estable y duradera.

De este modo, y como se señaló precedentemente es claro que la forma en que se escogieron los cargos a suprimir, se ajusta a lo señalado en el mismo decreto ley y en la sentencia C-013 de 2018 y a criterios de conveniencia, y en tal caso, a pesar de que pudiesen existir otras formas de escogencia (todas ellas bajo el mismo marco de discrecionalidad

[17] Se precisa que estas complejidades fueron analizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-013 de 2018. Punto 11.9.
[18] Ibídem.

relativa), la utilizada se ajusta al cumplimiento del interés general contemplado en el Acuerdo Final para la paz, y no resulta ser antijurídica en relación con la demandante.

III. AUMENTO DEL NIVEL MISIONAL

La definición de la planta de personal que prevé el Decreto Ley 898 de 2017 se circunscribe en la materialización del principio de uso eficiente de los recursos, en atención a las funciones que la Constitución le ha otorgado a la Fiscalía, las cuales se encuentran relacionadas con la ejecución de la acción penal, y con los mandatos del Acuerdo Final.

La Corte Constitucional ha establecido que el principio de eficiencia se relaciona con la maximización de la relación costos-beneficios, a partir de una planeación adecuada del gasto, bajo la importancia de satisfacer las necesidades de la comunidad, en este caso, la utilización de los recursos de la Entidad debe producir el cumplimiento eficiente de las obligaciones que la Constitución y el Acuerdo Final han impuesto a la Entidad. En palabras de esa Corporación:

> *"Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios"*[19].

Es así como la modificación refuerza el área misional de la Entidad, al privilegiar los procesos que permiten *"materializa[r] la misión constitucional del ente acusador, a través de la ejecución de las actividades de investigación y acusación"*[20]. *En efecto, con la reducción del nivel Directivo y la implementación de un manejo gerencial del área administrativa, será posible "financiar la ampliación de cargos misionales activos (Fiscales e Investigadores) que serán distribuidos a nivel nacional, para aumentar la efectividad de las investigaciones a cargo"*[21]. Para lo anterior, se adelantan, a partir del Decreto Ley 898 de 2017, las siguientes modificaciones:

> *"La modificación estructural de la Fiscalía necesaria para cumplir con los compromisos establecidos en el Acuerdo Final, requiere un manejo gerencial del área administrativa que incluya la tendencia actual de la austeridad inteligente en el sector público. En este sentido, se propone una reducción en el número de dependencias de la Dirección de Apoyo a la Gestión, como se mencionó anteriormente, que pasa de 24 Subdirecciones Seccionales a 8 Subdirecciones Regionales. Como consecuencia, hay una reducción importante en los cargos del Nivel Directivo, Profesional y Asistencial (cargos de Auxiliar, Asistente, Secretario y Conductor). Esto incide en la disminución en los gastos de personal"*[22].

En consecuencia, la supresión de algunos cargos y la redefinición de la planta serán el canal que permitirá reforzar la función principal de la Entidad, la cual es el ejercicio de la acción

[19] Corte Constitucional, Sentencia C-826 de 2013.
[20] Motivación del Decreto Ley 898 de 2017.
[21] Fiscalía General de la Nación, Documento Técnico "Organización de la Fiscalía de la gente, para la gente y por la gente", 2017, p. 146.
[22] Fiscalía General de la Nación, Documento Técnico "Organización de la Fiscalía de la gente, para la gente y por la gente", 2017, p. 145.

penal y la investigación de los hechos que revisten características de delito[23], esto por medio del uso eficiente de los recursos que se han dispuesto para el gasto de personal.

Fue así que se procedió a realizarse el análisis de la planta de personal, encontrándose que con la planta del Decreto 016 de 2014 tenía aproximadamente 28.800 cargos de los cuales casi 5.000 cargos no contaban con financiación por lo que no estaban provistos.

Además, fue claro que había una necesidad de presencia de Fiscales en territorios en los que por situaciones de orden público no había presencia de la Entidad y con miras al post conflicto, no tenía capacidad operativa para llegar a estos municipios, como por ejemplo Tumaco, Buenaventura, Arauca, etc.

Así pues, la reestructuración de la Entidad tuvo como fundamento fortalecer la presencia de la Entidad en los territorios de cara al post conflicto.

IV. ESTUDIO TÉCNICO

La finalidad principal de la reorganización institucional de la Entidad y la consecuente modificación de su planta de personal es consolidar la labor misional de la Fiscalía, en un momento en que es indispensable activar toda la capacidad de investigación y judicialización de la Entidad. Asimismo, es importante tener en cuenta que: (i) los cambios propuestos en la planta de personal **no implicaron una ampliación o una adición de recursos del presupuesto**; y que (ii) los cargos que se suprimen, esencialmente, corresponden a empleos vacantes[24], por lo tanto, el impacto es marginal.

Sobre este asunto, es preciso considerar que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas no pueden ser entendidas como elementos inalterables e inmutables, ya que las necesidades del servicio, los nuevos retos, la superación de ciertos problemas y factores económicos, entre otras razones, pueden hacer forzosa la reestructuración de las entidades. Sobre el particular en la Sentencia C-074 de 1993 sostuvo:

> *"(...) La Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la estructura de la administración pública no es intangible sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y de personal de la misma. La reforma de las entidades y organismos sólo será procedente si, conforme a los mandatos constitucionales, se ajusta a las funciones asignadas a los poderes públicos y no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., Arts. 53 y 58)"*[25].

Bajo este contexto, el Alto Tribunal también ha precisado que los procesos de reforma institucional son necesarios y persiguen un fin constitucionalmente admisible, ya que son uno de los mecanismos por medio de los cuales la administración hace frente a las exigencias que se presentan en el cumplimiento de los fines del Estado, y propende por el manejo eficiente de los recursos públicos. Al respecto la Corte, en la Sentencia T-162 de 2010, estableció:

---

[23] Cfr. Artículo 250, Constitución Política.
[24] En el momento en que se expidió el Decreto Ley 898 de 2017 la planta era de 28.836. Así, la planta nueva corresponde a 24.130 cargos.
[25] Corte Constitucional, Sentencia C-074 de 1993. Criterio reiterado en las Sentencia C- 209 de 1997, T-512 de 2001, T-989 de 2008, C-795 de 2009 y T-162 de 2010, entre muchas otras.

"En orden a desarrollar este punto corresponde valorar aspectos generales relacionados con los procesos de renovación administrativa. El artículo 209 de la Constitución Política, señala que la administración pública está al servicio del interés general y se orienta por los principios de igualdad, eficacia y economía, entre otros. Bajo esta óptica las autoridades administrativas deben propender por el cumplimiento de los fines del Estado, dando un manejo eficiente de los recursos públicos. Uno de los mecanismos por medio de los cuales la administración hace frente a las exigencias que se presentan en el cumplimiento de dichos fines son los procesos de reforma institucional.

Aunque es claro que los procesos de reestructuración son necesarios y persiguen fines constitucionalmente admisibles, su ejecución suele generar efectos en la sociedad, haciéndose imperioso que las autoridades obren diligentemente en su diseño y desarrollo y así no vulnerar los derechos de los sectores involucrados en el proceso, en especial aquellos que se originan en el contexto laboral"[26].

Es evidente que la modificación de la planta de cargos de la Entidad, como consecuencia de la reorganización de su estructura orgánica, cumple a cabalidad con los parámetros constitucionales establecidos para esta clase de procesos, ya que se está realizando dentro de los principios que rigen la administración pública, su principal propósito es cumplir con los mandatos establecidos para la Entidad en el Acuerdo Final, y en su materialización se van a garantizar los derechos fundamentales de los funcionarios que puedan verse afectados con las diferentes medidas a implementar.

Ahora bien, esta reestructuración se efectuó con fundamento en el Decreto Ley 898 de 2017, cuyo proyecto fue preparado por el Señor Fiscal General de la Nación y presentado al Gobierno Nacional, conformado por el objeto regulatorio, por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho y por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con sustento en un estudio técnico para adecuar la estructura de la Entidad, para hacer frente a los retos trascendentales en el ejercicio de la acción penal, especialmente en los acuerdos de participación política, garantías de seguridad y víctimas.

Para la expedición del Decreto Ley, fue necesario hacer un estudio técnico, elaborado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y con apoyo de un equipo técnico del Departamento Administrativo de la Función Pública y cuyo alcance principal fue el siguiente:

- Se designaron 500 fiscales para poder llegar a los territorios en el posconflicto, que contarán por primera vez con sus correspondientes asistentes de fiscal e investigadores, cada uno.

- Se privilegió la presencia de fiscales en 151 municipios, así:

  - La Fiscalía llegará por primera vez a 43 municipios, en 31 departamentos, donde no había presencia y corresponden a zonas de consolidación.

  - La presencia de la Fiscalía se ve fortalecida en 108 municipios, en donde su infraestructura era muy limitada e insuficiente, a pesar de exhibir indicadores de criminalidad creciente, que exceden los promedios nacionales. A título de

[26] Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 2010.

ejemplo, estos son algunos de los municipios donde se aumentará la presencia de la Fiscalía:

Turbo (Antioquia). Tendrá 6 nuevos fiscales y pasará de 3 a 9 servidores.
Buenaventura (Valle del Cauca). Llegarán 10 nuevos fiscales, pasando de 21 a 31 funcionarios.
Tuluá (Valle del Cauca). A este Municipio llegarán 6 incorporaciones. Pasará de 18 a 24 fiscales.
Soledad (Atlántico). Llegarán 8 fiscales para apoyar el trabajo de los 14 existentes y así completar una planta de 22.
Tumaco (Nariño). Este Municipio recibirá 8 fiscales para aumentar de 17 a 25 servidores.
Soacha (Cundinamarca). Llegarán allí 9 nuevos fiscales, pasando de 27 a 36 funcionarios.

- La mayor presencia institucional se logró gracias a una redistribución de recursos, sin costo fiscal. En efecto, se logró incrementar el número de nuevas posiciones de fiscales delegados ante jueces municipales y promiscuos, a cambio de la supresión de cargos mayormente directivos en el nivel central, lo que permite – en las actuales circunstancias del país- reasignar de manera más eficiente los recursos existentes. Por ejemplo, pasamos de una Fiscalía con 226 cargos directivos a tan solo 95, logrando en promedio la creación de 3 cargos de fiscales locales por cada cargo de nivel directivo que se suprimió.

Para dicho estudio, se analizaron dos aspectos en especial, los que posteriormente dieron origen a la restructuración de la Entidad, los cuales fueron:

1. El entorno criminal del país, la forma como se estaban moviendo las organizaciones criminales, debido a que una vez el proceso de paz se diera las zonas que estaba ocupando la FARC, muy seguramente sería ocupado por otro grupo al margen de la ley. Parte de lo que se analizó en el análisis interno de la entidad para contrarrestar la situación, encontrando que en varios lugares del país no se contaba con presencia institucional, como era su estructura que no era la adecuada para atender las necesidades que le trasladaron, con un nivel directivo que no se requería.

2. El sistema penal oral acusatorio contaba con la mayor cantidad de casos de la entidad, debido a que tiene activos más o menos 2.500.000 para el año 2016. Por tal motivo era necesario fortalecer los fiscales locales y seccionales, para lo cual era indispensable suprimir cargos que no se requerían.

En este punto es necesario aclarar que, **se realizó un estudio técnico para la expedición del Decreto Ley 898 de 2017, toda vez que el mismo era un requisito exigido por la normatividad vigente para los procesos de reestructuración; mas no es obligatorio para la expedición de la resolución de reincorporación, puesto que no existe norma o jurisprudencia que así lo disponga.** Así que, el procedimiento adelantado para la determinación de la pertinencia y necesidad de la reestructuración, fue sustentando en el estudio técnico presentado para la expedición del decreto ley, con el que se dio cumplimiento a las guías y documentos que para estos procesos existen, mismas

fueron aprobadas por el Departamento de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

V. RESOLUCIÓN DE INCORPORACIÓN

La Resolución 2358 de 2017 "*Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*", proferida por el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 67 del Decreto Ley 898 de 2017, es el acto administrativo con el cual se concretó la redistribución de la planta de personal conforme a lo establecido en el Decreto Ley, y es el fruto del estudio técnico que realizó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para su expedición, se efectuó un trabajo estableciendo los criterios exigidos por el mismo Decreto Ley 898 de 2017 y analizados por la Corte Constitucional, esto es derechos de carrera, reten social, pre pensionado, entre otros. Luego, se realizó un análisis de las hojas de vida, basándose en el SIAF, teniendo en cuenta la antigüedad, experiencia y el perfil. Adicionalmente se identificaron los cargos vacantes, los cargos que estaban en alguna situación administrativa especial y los cargos afectados por el concurso del año 2008.

De todo ello no se llevó un registro, en primer lugar porque no había norma que así lo dispusiera, y en segundo lugar, por la celeridad, inmediatez y confidencialidad con la que se debía actuar. Si bien no existe registro de reuniones, no quiere decir ello que el proceso carece de legalidad, pues dada la sensibilidad de la información y la seguridad con la que debía manejarse la misma, se buscó evitar que se filtrara información que entorpeciera la obligación de implementación por parte del señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

El Decreto no especificó un término para que se expidieran los actos administrativos de implementación de la restructuración, la intención era generar la nueva Fiscalía en el corto plazo, debido a que con la firma del acuerdo final de paz era necesario que se contara con el personal y la estructura orgánica necesaria para afrontar el postconflicto; justamente el acuerdo final de paz le impuso a la Fiscalía General de la Nación una serie de retos importantes, en materia de garantía de seguridad y de víctimas, debiéndose fortalecer el procedimiento de judicialización e investigación, así como tener la capacidad necesaria para generar los informes a la Jurisdicción Especial de Paz y potenciar en la lucha contra la impunidad.

Lo anterior, nos permite concluir que si existieron criterios que alejan a la decisión de supresión del cargo del demandante de cualquier vicio de subjetividad, en tanto se adoptó los criterios del decreto ley y los advertidos por la Corte Constitucional, y se procedió conforme a lo aquí señalado, siendo finalmente tomada la decisión por el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, quien era el competente para ello.

Ahora, la Resolución de incorporación de la planta de personal fue publicada y comunicada a los servidores que pasaban a la nueva planta, y a su vez, le fue comunicado debidamente al actor la supresión de su cargo, de allí que demande dicho oficio; de manera que la administración cumplió con su carga administrativa garantizando el debido proceso.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

PRUEBAS

I. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se solicita se sirva tener como antecedentes los aportados por el accionante en su escrito de demanda y los siguientes:

1. Fiscalía General de la Nación, Documento Técnico *"Organización de la Fiscalía de la gente, para la gente y por la gente"*, en un CD.
2. Copia del correo electrónico por el cual solicité al Departamento de Administración de Personal que allegue al plenario *"el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso"*, en virtud de la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico de la suscrita: **edna.martinez@fiscalia.gov.co.**

EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA
C.C. 26.431.333 de Neiva (H)
T.P. 163.782 del C.S. de la J.